

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

**Criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración
de la conciencia en el delito de feminicidio**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

Autoras:

Bach. Velásquez Pérez, María del Carmen

Código ORCID: 0009-0003-8392-9156

Bach. Pastor Salas, Valeria Dana

Código ORCID: 0009-0003-7738-0363

Asesor:

Ms. Montenegro Vivar, Eduardo

DNI N°: 32931853

Código ORCID: 0000-0002-6775-702X

NUEVO CHIMBOTE – PERÚ

2026

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

La presente tesis titulada **“Criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio”**, ha sido elaborado según el Reglamento General de Grados y Títulos, publicado el 18 de Abril del 2024, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanatural N° 461-2024-UNS-DFEH, de fecha 01 de octubre del 2024.



Ms. Montenegro Vivar, Eduardo

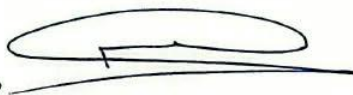
DNI N°32931853

Código ORCID: 0000-0002-6775-702x

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO

Concluida la sustentación de la tesis titulada: "Criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio", de las bachilleres Velásquez Pérez Maria del Carmen con código 0201735030, y Pastor Salas Valeria Dana con código 0201635044, tiene la aprobación del Jurado evaluador designado, quienes firmaron en señal de conformidad.

Revisado y aprobado por el Jurado Evaluador designado mediante Resolución N° 157-2026-UNS-DFEH, de fecha 18 de mayo del 2026.



Ms. Julio César Cabrera Gonzales
Presidente
DNI N° 17805269
Código ORCID: 0000-0002-1387-6162



Ms. Eduardo Montenegro Vivar
Asesor
DNI N° 32931853
Código ORCID: 0000-0002-6775-702X



Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri
Secretaria
DNI N° 32965438
Código ORCID: 0000-0001-9490-5190

ACTA DE SUSTENTACIÓN



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las siete de la noche del día uno de setiembre del año dos mil veintiséis, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 404-2026-UNS-CFEH, se reunió en la Sala de Simulación de Audiencias -segundo piso- del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Eduardo Montenegro Vivar -Integrante asesor- y Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri -integrante titular-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **María del Carmen Velásquez Pérez**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: ***"Criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio"***.

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo, declara:

APROBAR a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Ocho con Veintidos de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Eduardo Montenegro Vivar/Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Presidente

Integrante

Secretaria



ACTA DE CALIFICACIÓN DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las siete de la noche del día uno de setiembre del año dos mil veintiséis, en mérito a lo dispuesto en la Resolución N° 404-2026-UNS-CFEH, se reunió en la Sala de Simulación de Audiencias -segundo piso- del Pabellón de la Escuela de Derecho y CC.PP. -Campus 2 de la UNS, el Jurado Evaluador conformado por el Mtr. Julio César Cabrera Gonzales -Presidente-, Mg. Eduardo Montenegro Vivar -Integrante asesor- y Mg. Rosina Mercedes Gonzales Napuri -integrante titular-; con el fin de evaluar la sustentación de Tesis para optar el Título de ABOGADA de la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **Valeria Dana Pastor Salas**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado: ***"Criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio"***.

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo, declara:

APROBAR a la Bachiller antes mencionada, según el Art. 73 del Reglamento General de Grados y Títulos de la UNS.

Siendo las Ocho con Veinte de la noche del mismo día, se da por terminado el acto de sustentación.

Julio César Cabrera Gonzales/Eduardo Montenegro Vivar/Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Presidente

Integrante

Secretaria

RECIBO TURNITIN



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: María Del Carmen Velásquez Pérez
Título del ejercicio: Proyectos, artículos e informes de tesis
Título de la entrega: Criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave altera...
Nombre del archivo: TURNITIN_TESIS_CORREGIDA_COMPLETA_15JUL.docx
Tamaño del archivo: 301.11K
Total páginas: 121
Total de palabras: 43,015
Total de caracteres: 242,122
Fecha de entrega: 04-ago-2026 12:10p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 2918056877

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS



"Criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave
alteración de la conciencia en el delito de feminicidio"

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA

Autor(a):

Velásquez Pérez, María del Carmen

Código ORCID: 0009-0003-8392-9156

Pastor Salas, Valeria Dana

Código ORCID: 0009-0003-7738-0363

Asesor:

Montenegro Vivar, Eduardo

DNI N°: 32931853

Código ORCID: 0000-0002-6775-702X

NUEVO CHIMBOTE - PERÚ

2026

Derechos de autor 2026 Turnitin. Todos los derechos reservados.

REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN

Criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio

INFORME DE ORIGINALIDAD

8%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

2%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

ENCONTRAR COINCIDENCIAS CON TODAS LAS FUENTES (SOLO SE IMPRIMIRÁ LA FUENTE SELECCIONADA)

6%

★ hdl.handle.net

Fuente de Internet

Excluir citas

Excluir bibliografía

Activo

Activo

Excluir coincidencias

< 15 words

DEDICATORIA

Dedico este trabajo, con todo mi amor y gratitud, a mi madre Yolanda, mi pilar más fuerte, mi ejemplo de lucha y la razón principal por la que nunca me rendí. Gracias, mamá, por tu amor infinito, por creer en mí incluso en los momentos en los que yo dudaba, por tus sacrificios silenciosos y por enseñarme que los sueños se alcanzan con constancia, valentía y corazón. Este logro es tan tuyo como mío. A mi padre Dennys, por su apoyo constante, por su confianza y por impulsarme siempre a seguir adelante aun cuando el camino se hizo difícil. A mi hermano mayor Dennys Jorge, por su apoyo incondicional y ser una motivación constante para superarme cada día. Este trabajo está dedicado a ustedes, mi familia, quienes hicieron posible que este sueño se convierta en realidad. Maria Velásquez

Dedico la presente tesis, en primer lugar, a mis padres Carla y Héctor, por su amor, apoyo incondicional y por acompañarme en cada etapa de mi vida. Gracias por ser mi base, por impulsarme siempre a seguir adelante y por estar presentes en los momentos más importantes, incluso cuando el camino se hizo difícil.

Asimismo, dedico este trabajo con especial cariño a mi abuela, por su ternura, sus consejos y por ser un ejemplo de fortaleza y amor. De igual manera, a mi pareja, Víctor, por su paciencia, comprensión y motivación constante durante este proceso; gracias por acompañarme, apoyarme y creer en mí. Valeria Pastor

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por darnos la fortaleza y la calma necesarias para culminar esta etapa tan importante de nuestras vidas. De igual manera, agradecemos a nuestro asesor Eduardo Montenegro, quien con su guía, conocimientos y recomendaciones aportaron de manera significativa al desarrollo de esta investigación.

De manera especial, agradezco a mi familia por su apoyo constante, por su cariño, compañía y palabras de aliento durante este proceso. Del mismo modo, agradezco a mi pareja, Víctor, por su comprensión y motivación diaria; gracias por acompañarme en cada paso y ser un soporte fundamental para alcanzar este logro.

A Pamela, mi mejor amiga, gracias por cada madrugada compartida, por despertarme, por llevarme café para no dormirme y por estar a mi lado en una de las etapas más importantes de mi vida, incluso desde el inicio, cuando postulaba a la carrera. Tu apoyo y tu amistad fueron fundamentales para no rendirme. A Lucas, gracias por tu soporte emocional, por acompañarme con amor y paciencia, por siempre creer en mí y mis sueños.

Las autoras

ÍNDICE

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR	ii
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO.....	iii
ACTA DE SUSTENTACIÓN	iv
RECIBO TURNITIN	vi
REPORTE PORCENTUAL DE TURNITIN	vii
DEDICATORIA	viii
AGRADECIMIENTO	ix
ÍNDICE.....	x
ÍNDICE DE TABLAS	xii
ÍNDICE DE FIGURAS	xiii
RESUMEN	xiv
ABSTRACT.....	xv
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	10
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	10
2.2. BASES TEÓRICAS	14
2.3. MARCO CONCEPTUAL	18
2.4. MODELO TEÓRICO	36
III. METODOLOGÍA	38
3.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	38
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	38
3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	39
3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	39
3.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	40
3.6. MUESTRA DE ESTUDIO.....	42

3.7.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	43
3.8.	TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS	45
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	48
4.1.	RESULTADOS	48
4.2.	DISCUSIÓN	76
V.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	116
5.1.	CONCLUSIONES	116
5.2.	RECOMENDACIONES	118
VI.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	120
VII.	ANEXOS	131

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1 Casuística y jurisprudencia judicial relevante sobre la comisión del delito de feminicidio en estado étílico y/o de drogadicción....	26
Tabla 2 Muestra de estudio de Expedientes.....	40
Tabla 3 Datos de las jurisprudencias analizadas.....	48
Tabla 4 Análisis del Recurso de Nulidad N°743-2013.....	48
Tabla 5 Análisis del Recurso de Nulidad N°174-2016.....	50
Tabla 6 Análisis de la Casación N°0997-2017.....	52
Tabla 7 Análisis del Recurso de Nulidad N°151-2019.....	53
Tabla 8 Análisis de la Casación N°2075-2019.....	55
Tabla 9 Análisis de la Casación N°278-2020.....	56
Tabla 10 Análisis del Recurso de Nulidad N°599-2020.....	58
Tabla 11 Análisis del Recurso de Nulidad N°965-2022.....	59
Tabla 12 Análisis de la Casación N°1520-2021.....	61
Tabla 13 Análisis de la Casación N°502-2022.....	62
Tabla 14 Análisis del Recurso de Nulidad N°1702-2022.....	63
Tabla 15 Datos de los entrevistados	65
Tabla 16 Reconocimiento de las agravantes del delito de feminicidio con relación a la grave alteración de la conciencia.....	65
Tabla 17 Interpretación jurídica como mecanismo para resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante del delito de feminicidio.....	67
Tabla 18 Interpretación jurídica como mecanismo para resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante del delito de feminicidio.....	69
Tabla 19 Criterios interpretativos para resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante del delito de feminicidio.....	71
Tabla 20 Relevancia de la actio libera in causa como criterio para resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante del delito de feminicidio.....	73

ÍNDICE DE FIGURAS

	Pág
Figura 1 Periodos de embriaguez.....	15
Figura 2 Modelo teórico.....	31

RESUMEN

La investigación tuvo como propósito analizar los criterios jurídicos para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. El estudio fue de tipo básico, con enfoque cualitativo, alcance descriptivo y propositivo y diseño de teoría fundamentada. Se aplicaron el análisis documental y la entrevista a especialistas en Derecho Penal. Los resultados evidenciaron un conflicto entre la eximente del artículo 20, inciso 1, y la agravante del artículo 108-B, inciso 9, del Código Penal, identificándose como criterios jurídicos la voluntariedad y finalidad del consumo, el grado de afectación de las facultades cognitivas y volitivas, la valoración integral de la prueba y la doctrina de la *actio libera in causa*. Se concluye que una reforma legislativa resulta necesaria para fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad en su aplicación.

Palabras clave: *actio libera in causa*, criterios jurídicos; feminicidio, grave alteración de la conciencia, interpretación jurídica.

ABSTRACT

The purpose of this research was to analyze the legal criteria for interpreting "severe alteration of consciousness" within the context of the crime of femicide. The study was basic research employing a qualitative approach, a descriptive and proposal-oriented scope, and a grounded theory design. Methods included document analysis and interviews with criminal law specialists. The results revealed a conflict between the exempting circumstance under Article 20, subsection 1, and the aggravating circumstance under Article 108-B, subsection 9, of the Penal Code; identified legal criteria included the voluntary nature and purpose of consumption, the degree of impairment of cognitive and volitional faculties, the comprehensive assessment of evidence, and the doctrine of **actio libera in causa**. The study concludes that legislative reform is necessary to strengthen legal certainty and ensure uniformity in application.

Keywords: *actio libera in causa*, femicide, legal criteria, legal interpretation, severe impairment of consciousness.

I. INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio del presente trabajo de investigación se ubicó en la realidad del sistema de justicia penal peruano, específicamente en la forma en que los jueces interpretaron y aplicaron la causal de exención de responsabilidad penal o reducción de la pena por grave alteración de la conciencia en los casos de feminicidio cometidos bajo los efectos del alcohol o drogas. En particular, el análisis se centró en el conflicto jurídico generado entre el artículo 20, inciso 1, del Código Penal (en adelante CP.), que prevé la grave alteración de la conciencia como causal de exención o atenuación de la responsabilidad penal, y el inciso 9 del segundo párrafo del artículo 108-B del mismo cuerpo normativo, que establece como circunstancia agravante del delito de feminicidio el hecho de que el agente actúe con presencia de alcohol en sangre en proporción mayor de 0.25 gramos por litro o bajo el consumo de drogas estupefacientes. Este problema se evidenció en la práctica judicial, debido a que un mismo elemento fáctico, como el estado de ebriedad o drogadicción del imputado, fue valorado por los tribunales bajo criterios distintos y con consecuencias jurídicas opuestas.

En el contexto internacional, la violencia contra la mujer ha sido reconocida como una violación a los derechos humanos y un reflejo estructural de discriminación y desigualdad entre hombres y mujeres, lo que ha llevado a la implementación de herramientas internacionales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará, también llamada la Convención Interamericana para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra las mujeres, definió que los países tienen el deber de actuar con la debida diligencia frente a cualquier tipo de violencia contra ellas. Además, se ha destacado dentro del sistema universal de protección a los derechos humanos la importancia de que los Estados implementen medidas normativas y judiciales efectivas contra las muertes violentas de mujeres por motivos de género. En ese contexto, se ha entendido que el feminicidio es una de las formas más serias de violencia de género, lo que requiere que su tratamiento penal se lleve a cabo siguiendo criterios de coherencia interpretativa, proporcionalidad y protección reforzada.

Con relación a la exención de la responsabilidad penal o reducción de la pena fundada en la causal de grave alteración de la conciencia, este articulado determinó que no era penalmente responsable aquel que, ya sea por una anomalía mental o por un trastorno

grave de la conciencia o de la percepción que le afectara seriamente su concepción de la realidad, no tuviera la capacidad para entender el carácter criminal de su acción o para actuar conforme a tal entendimiento (Código Penal, 1991, art. 20, inc. 1). Sobre este particular, la CS. de Justicia de la República señaló, en la Casación N.º 460-2019, Huánuco, que una alteración severa de la conciencia es una incapacidad temporal para relacionarse y reflexionar acerca del mundo exterior, provocada por un elemento externo. Un ejemplo de este tipo de factores exógenos que pueden producir dicha modificación es el estado de embriaguez del agente (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020).

Es así, que la casuística judicial señaló que la presencia de alcohol o drogas en el individuo a cargo podría ser un elemento significativo en la alteración severa de la conciencia. Por lo tanto, debido a su frecuencia en los casos penales por feminicidio, fue necesario especificar el alcance del supuesto normativo que se estaba examinando, especialmente en términos de una grave alteración de la conciencia cuando ocurría durante la ejecución del delito de feminicidio. Delito regulado en el art.108-B de esta misma norma lo caracterizó como el homicidio de una mujer por su condición de tal, constituyéndose como una reacción penal ante un caso extremo de violencia de género (Código Penal, 1991, art. 108-B).

Ahora bien, se detectó una controversia significativa relacionada con la aplicación de la causal de grave alteración de la conciencia dentro del delito de feminicidio. Esto se debió a que existía una gran incidencia de violencia de género en la sociedad y a la complejidad de los supuestos fácticos que aparecían durante el proceso judicial, lo que causó problemas interpretativos entre los operadores del sistema judicial. Uno de los supuestos problemáticos más frecuentes fue precisamente el que implicaba que el acusado había realizado la acción bajo la influencia de drogas o alcohol (Díaz et al., 2019).

La Ley N.º 30819, que fue publicada el 13 de julio de 2018, incluyó la circunstancia agravante del inc.9 del segundo párrafo del art.108-B. Esta establece como agravante que el agente esté bajo los efectos de drogas o sustancias sintéticas, estupefacientes o psicotrópicas, o con una tasa de alcohol en la sangre superior a los 0.25 gramos por litro (Ley N.º 30819, 2018). Esta modificación normativa intensificó el conflicto interpretativo, al introducir un tratamiento punitivo agravado para una circunstancia que

tradicionalmente había sido valorada como causal de disminución de la pena o exención de responsabilidad penal (Podesta, 2022).

Respecto al tratamiento de esta figura en Derecho Comparado, en España, este crimen no fue clasificado; además, el Código Penal Federal de México no incluyó la ingesta de alcohol o drogas como un factor que agrava el delito de feminicidio. En la misma dirección, el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador tampoco previó que consumir alcohol o drogas por parte del acusado es una circunstancia agravante del delito de feminicidio.

En consecuencia, quedó claro que surgió una discrepancia interpretativa sobre cómo aplicar la norma en casos específicos, especialmente respecto a qué precepto normativo era pertinente cuando el estado de ebriedad o drogadicción había tenido un impacto en la perpetración del delito. Esto se debió a que la gravedad de la alteración de la conciencia provocada por el consumo de alcohol y drogas podía ser considerada como una razón para eximir al individuo de responsabilidad penal según el art.20, inc.1. Este es el caso del feminicidio, donde está incluida la agravante número 9, que se da si el perpetrador estaba bajo los efectos del alcohol o las drogas (Podesta, 2022).

La jurisprudencia de la CSJR. mostró la presencia de criterios interpretativos diferentes para este problema. Se examinó en la Casación N.º 997-2017, Arequipa, si era posible utilizar la causal de exención de responsabilidad penal por alteración severa de la conciencia en un caso de feminicidio, dejando abierta su consideración en el caso específico (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019). Asimismo, se aceptó la posibilidad de disminuir la pena o eximir de responsabilidad penal cuando se demostrara una afectación significativa de la conciencia del acusado, tanto en el Recurso de Nulidad N°743-2013, Junín, como en el R.N. N°151-2019, Lima Este (Menor, 2024).

En el Recurso de Nulidad N°174-2016, Lima, se aplicó el artículo 21 del CP, con lo que se disminuyó la pena impuesta al tener en cuenta la embriaguez como una circunstancia atenuante. En el R.N. N°1177-2018, Lima, y en la Casación N°278-2020, Lima Norte, se utilizó un criterio análogo para establecer si era apropiado reducir la pena según el nivel de afectación de la conciencia del agente.

La Corte Suprema (en adelante CS.), en la Casación N°2075-2019 de Lambayeque, admitió explícitamente que existían dos tratamientos distintos respecto a los estados de ebriedad o drogadicción. Indicó que estas condiciones habían sido tradicionalmente consideradas como motivos para reducir la pena o liberarse de responsabilidad penal. Además, se sugirió examinar el propósito del consumo de drogas o alcohol como criterio para la resolución. De esta manera, si el acusado había consumido dichas sustancias con la finalidad de facilitar la perpetración del delito, sería pertinente aplicar la agravante del delito de feminicidio; por otro lado, si el consumo respondía a un vicio, costumbre o diversión, sería apropiado aplicar una circunstancia atenuante o eximente, dependiendo de la situación (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022). Más adelante, en el Recurso de Nulidad N°1702-2022, Lima Este, y en el Recurso de Nulidad N°965-2022, Lima Sur, se ratificó este criterio.

Sin embargo, en el R.N. N°599-2020 de Lima, la CS. argumentó que el estado de ebriedad debía ser considerado como un factor que agrava la pena, ya que valoró que el nivel de alcohol en sangre del acusado no era suficiente para modificar su percepción de la realidad. En la Casación N1520-2021, Ica, se reiteró parcialmente este criterio; en ella se indicó que la alteración de la conciencia solo puede ser tenida en cuenta como atenuante si el sujeto presenta una afectación significativa de su capacidad de comprensión. Por consiguiente, es necesario evaluar simultáneamente las circunstancias específicas del caso y las condiciones personales del imputado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

Como se observó, hubo una discrepancia de criterios en la jurisprudencia de la CSJR. en lo que respecta al tratamiento legal de la ebriedad o la adicción a las drogas en relación con el crimen de feminicidio, lo cual resultó en interpretaciones diversas y potenciales incoherencias tanto en la imposición de la pena como en la determinación de la responsabilidad penal. Este escenario evidenció la urgencia de examinar críticamente el conflicto legal presente, con el objetivo de prevenir decisiones judiciales que no tengan una motivación adecuada y asegurar una aplicación consistente del Derecho Penal (Mantilla, 2022).

De lo que se ha señalado, se deduce que el problema principal es la contradicción interpretativa entre el agravante del delito de feminicidio, que ocurre cuando la persona

fue influenciada por el alcohol o las drogas, y la aplicación de una causal para liberar de responsabilidad penal a alguien con una grave alteración de la conciencia. Teniendo en cuenta, que dentro de las principales causas de este problema se identifican la redacción legislativa de ambas disposiciones sin prever expresamente su posible colisión normativa, la ausencia de criterios jurisprudenciales uniformes o vinculantes que orienten su aplicación, así como la deficiente utilización de los métodos de interpretación jurídica realizadas por parte de algunos operadores del sistema de justicia. Como consecuencias, esta situación genera decisiones judiciales disímiles, afectando a la seguridad jurídica como también la predictibilidad de las resoluciones, puede dar lugar a la imposición de penas desproporcionadas y compromete tanto el derecho del imputado a una adecuada determinación de responsabilidad como el deber del Estado de sancionar con debida diligencia la violencia de género.

Si bien la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado criterios interpretativos para enfrentar esta tensión normativa, dichos criterios no han logrado consolidar una respuesta uniforme ni plenamente previsible en la práctica judicial. En ese sentido, el problema no se agota en el plano hermenéutico, pero también muestra una falta de delimitación normativa, lo cual hace necesario evaluar una reforma legislativa que dé más claridad, consistencia y seguridad jurídica a la hora de determinar la responsabilidad penal e imponer la pena en los casos de feminicidio perpetrados bajo el influjo de drogas o alcohol.

En ese contexto, desde la dogmática penal se reconoce que la correcta comprensión de la grave alteración de la conciencia exige considerar determinados criterios dogmáticos orientadores para establecer si dicho estado puede incidir en la imputabilidad del agente. Entre ellos se encuentra la coexistencia temporal entre la alteración de la conciencia y la ejecución del hecho delictivo, el criterio cuantitativo de profundidad, en relación al nivel de afectación de las capacidades cognitivas y volitivas, así como la doctrina de la actio libera in causa, que prohíbe invocar esta razón para no ser responsable penalmente si el propio agente provocó intencionalmente su estado de intoxicación. Estos criterios constituyen un referente dogmático para la comprensión de la institución jurídica. A pesar de eso, el foco principal de la investigación actual no es ello, sino la base teórica que guía el examen de los criterios legales creados por la jurisprudencia, la doctrina y los expertos para comprender el severo trastorno de la conciencia en el crimen del feminicidio.

No obstante, la ausencia de una regulación expresa y de criterios uniformes para su aplicación ha originado respuestas jurisprudenciales diferenciadas en los casos de feminicidio cometidos bajo los efectos del alcohol o drogas. En este contexto, se hace necesario examinar los estándares legales utilizados por la jurisprudencia, la doctrina y los expertos para interpretar la grave alteración de la conciencia y decidir cuándo es pertinente aplicar lo que establece el inc.1 del art.20 o el inc.9 del art.108-B del CP.

Es así que el problema de la presente investigación se configuró a partir de la divergencia interpretativa entre la aplicación de la causal de exención de responsabilidad penal prevista conforme al art.20, inc.1, del CP., y la circunstancia agravante establecida en el inc.9 del segundo párrafo del art.108-B de esta misma norma, en los casos de feminicidio en los que el imputado había cometido el delito bajo los efectos del alcohol o ya sea bajo sustancias estupefacientes. En atención a ello, ***la pregunta de investigación que orientó el presente estudio fue la siguiente:*** ¿Cuáles son los criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio?

Por ende, ***la formulación de la hipótesis general*** plantea que los criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio están constituidos por la voluntariedad del consumo de alcohol o drogas, la finalidad del consumo, el grado de afectación de las facultades cognitivas y volitivas, la valoración integral de la prueba y la aplicación de la doctrina de la actio libera in causa, los cuales permiten determinar la procedencia de la eximente prevista en el artículo 20, inciso 1, o de la agravante regulada en el artículo 108-B, inciso 9, del Código Penal.

En atención a ello, ***el objetivo general de la investigación*** es analizar los criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. Para alcanzar dicho propósito, ***se han planteado como objetivos específicos,*** los siguientes: primero identificar los fundamentos normativos y jurisprudenciales relacionados con la grave alteración de la conciencia y su incidencia en el delito de feminicidio.; el segundo es analizar la existencia del conflicto jurídico entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio; el tercero es analizar la interpretación jurídica aplicable para resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio.; el cuarto es determinar

los criterios jurídicos aplicables para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio; el quinto es evaluar la relevancia de la doctrina de la actio libera in causa como criterio jurídico para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio; y el sexto es proponer un proyecto de ley que incorpore criterios jurídicos para la interpretación de la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio.

En ese sentido, se justifica en la necesidad de analizar críticamente el conflicto interpretativo que se presenta en el Derecho Penal peruano entre la causal de grave alteración de la conciencia regulada en el art.20, inc.1, del CP., y la circunstancia agravante específica del delito de feminicidio prevista en el inc.9, segundo párrafo, del art.108-B del mismo cuerpo normativo. Este conflicto se presenta directamente en la práctica jurisdiccional en tanto a los órganos de justicia conocer de la imputabilidad penal del agente que llegue a cometer el delito de feminicidio bajo los efectos étlicos o de sustancias psicoactivas, lo que llevaría a la formación de criterios contradictorios del problema e influiría directamente en la acreditación de la responsabilidad penal.

Desde una perspectiva teórica, el estudio aporta al análisis dogmático de las categorías de imputabilidad y culpabilidad en delitos de especial gravedad, permitiendo también conocer si la grave perturbación de la consciencia, viniendo del consentimiento del propio sometido a alcohol, drogas u otras sustancias, es compatible con la naturaleza del feminicidio como delito de lesa humanidad y criminal que protege bienes criminológicos de la máxima importancia para el interés colectivo, y responde a un panorama estructural de la violencia de género. Asimismo, el análisis de la jurisprudencia y la doctrina penal contemporánea pondrán de manifiesto las tensiones entre el enfoque de protección reforzada, que resulta requerido por este tipo penal, y la teoría general del delito, lo cual ayudará a una interpretación más alineada con los principios del Derecho Penal (Mir Puig, 2020).

Por otro lado, en el plano práctico, la investigación se justifica porque facilita la clarificación de los criterios legales empleados en la práctica judicial para evaluar el impacto que tiene el estado de embriaguez o drogadicción en la comisión del feminicidio, señalando vacíos motivacionales, insuficientes argumentativas y posibles distorsiones en la aplicación de la causalidad de inimputabilidad. De este modo, este estudio es

importante para los operadores jurídicos porque ofrece herramientas conceptuales que contribuyen a fundamentar correctamente las decisiones judiciales, previniendo que el consumo de sustancias se use incorrectamente como justificación para reducir o eliminar la responsabilidad penal en crímenes de alta gravedad. De igual forma, la importancia práctica del estudio no se agota en la identificación de criterios interpretativos, sino que se proyecta en la formulación de una propuesta normativa destinada a reducir la dispersión jurisprudencial y fortalecer la seguridad jurídica.

Del mismo modo, desde el ámbito social, esta investigación está justificada por su contribución al fortalecimiento de la respuesta penal al feminicidio, una forma particularmente grave de la violencia contra la mujer. Por lo tanto, una interpretación laxa o acrítica de la grave alteración de la conciencia debilitaría la protección de los derechos que recae en las víctimas y sería incoherente con la debida diligencia del Estado ante la violencia de género. De esta manera, a través de esta perspectiva de análisis, se sigue la línea de promoción de un enfoque legalmente que no busque la normalización de la violencia feminicida sobre la base del alcohol o el uso de drogas, considerando los estándares internacionales de derechos humanos (CIDH, 2021).

En cuanto a la perspectiva metodológica, la investigación se justifica porque se aplicará un enfoque cualitativo a través del análisis documental de la jurisprudencia suprema, la casuística judicial y la doctrina especializada, además de la realización de entrevistas a operadores jurídicos y la doctrina especializada. De esta forma, se podrá entender de manera holística cómo se viene interpretando y aplicando la grave alteración de la conciencia en aquellos casos de feminicidio, contrastando la norma penal, su interpretación judicial y práctica jurisdiccional para, en definitiva, identificar problemas interpretativos relevantes y las líneas para su mejora aplicación del Derecho Penal. Desde esa perspectiva, el enfoque cualitativo y el análisis de la información obtenida no solo permitieron comprender el problema interpretativo, sino también sustentar la necesidad de una intervención legislativa. (Hernández et al., 2014).

Finalmente, la mayor relevancia de la presente recae en un análisis muy crítico en referencia al tratamiento jurídico-penal en relación a la grave alteración de la conciencia, lo cual va a dar contribución a una rigurosa interpretación, acorde con la gravedad de este ilícito. Asimismo, también es apremiante ya que permite llegar a reflexionar sobre aquellos límites de la imputabilidad penal dentro de los contextos de violencia de género,

de lo cual va a evitar que ciertas categorías propias de la teoría general del delito resulten aplicadas de forma automática o descontextualizada. Por último, la presente investigación llega a adquirir tanto importancia social como jurídica al coadyuvar a fortalecer la protección de los derechos de toda mujer como a la consolidación de un sistema penal que responda de forma coherente, proporcional y respetuosa de los principios constitucionales, como también de los estándares internacionales en lo que respecta a la violencia contra la mujer.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

A nivel internacional tenemos a Albán-Pazmiño y Bermúdez-Santana (2023) analizaron en su artículo titulado "La configuración legal del tipo penal de femicidio y la práctica judicial en Ecuador", publicado en la Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, la cuestión de la implementación práctica del delito de femicidio en el sistema judicial de Ecuador. Concluyendo que los jueces suelen basar la configuración del delito solo en el vínculo de poder entre la víctima y el victimario, lo cual provoca inseguridad legal y violaciones al principio de igualdad cuando se trata de resolver los casos.

Asimismo, Ansó (2021) analizó en la tesis de grado titulada "La alevosía en el delito de asesinato. aparentes conflictos tras la reforma De 2015": almacenada en la Universidad de Zaragoza la posible sobrepunición originada en la aplicación de la agravante alevosía en el crimen de homicidio, en situaciones donde la víctima sea un menor o una persona particularmente vulnerable, ya que inicialmente se pensó que aplicar las dos normas implicaba infringir el principio non bis in idem. La principal conclusión fue que el Tribunal Supremo español puntualizó que no existe conflicto entre la agravante de alevosía y el homicidio por la muerte de una persona especialmente vulnerable, aunque la defensa de la aplicación de ambas normas no implica que dicho tribunal se encuentre de acuerdo con las mismas.

Continuando con Bermeo (2023) en la tesis de grado titulada "Las agravantes específicas del tipo penal femicidio", almacenada en la Universidad Católica de Cuenca, la autora determinó si el tipo penal de femicidio era compatible con el principio de proporcionalidad en cuanto a una de las circunstancias agravantes de dicho delito es la relación de poder, la cual también es parte del tipo penal. El análisis concluye que podría haber una discrepancia interpretativa entre el delito de femicidio y su segunda circunstancia agravante, en lo que respecta a la relación de poder entre el victimario y la víctima, lo que podría resultar en un conflicto con el principio de proporcionalidad.

Del mismo modo, Guerra y Sierra (2022) conforme a su investigación denominada "delito de femicidio en Chile: aspectos político-criminales de la nueva regulación de la atenuante de arrebató y obcecación" almacenada en la Revista CES Derecho, editada por la Universidad CES abordaron la problemática de la restricción a la aplicación del atenuante

referente al arrebató y obcecación, el cual prevé que la psique del autor sea perturbada de forma considerable por un estímulo externo, en el delito de feminicidio cuyo origen es un caso en el cual un hombre asesinó a su pareja por haberse enterado de una infidelidad. La conclusión de los autores fue que esta restricción obedece a una simplificación y ausencia de comprensión íntegra del fenómeno de la incidencia de feminicidios, lo que trae como consecuencia que se podría afectar a la seguridad jurídica del sistema de justicia chileno.

Continuando, Benites et al. (2024), en su artículo "Femicidio en Ecuador: Un estudio de la legislación, la prevención y la respuesta judicial", publicado en la Revista Científica Arbitrada REICOMUNICAR, tuvieron como objetivo analizar el femicidio ecuatoriano desde la legislación, la prevención y la respuesta judicial, tomando como referencia el marco internacional de derechos humanos. Concluyeron que la tipificación autónoma del femicidio ha tenido un impacto relevante en la respuesta estatal, aunque persisten vacíos en la tutela judicial efectiva que ameritan un fortalecimiento normativo.

Asimismo, Pinos et al. (2024), en el artículo "Estado de embriaguez como agravante en delitos de tránsito en Ecuador: un análisis integral", publicado en la Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, examinaron el tratamiento normativo de la ebriedad como circunstancia agravante. Los autores concluyeron que la sola comprobación del estado etílico no debería bastar para agravar automáticamente la responsabilidad penal, sino que resulta necesario acreditar el nexo entre dicho estado y la conducta lesiva, criterio que guarda estrecha relación con la problemática de la agravante por ebriedad en el delito de feminicidio.

Por su parte, Barreto (2024), en su investigación "Actitud hacia el feminicidio en funcionarios públicos de Oruro: un estudio sobre la influencia de los factores de riesgo y el apoyo social percibido", publicada en la Revista Tribunal, tuvo como objetivo Determinar la relación entre la postura ante el feminicidio y los factores de riesgo y apoyo social que perciben los servidores públicos bolivianos relacionados con la prevención de la violencia de género. Se determinó que esta postura puede deducirse de forma importante a partir de los factores de riesgo del feminicidio y del respaldo social que se percibe, lo cual muestra la importancia de capacitar a los operadores estatales de forma especializada.

Finalmente, Salguero et al. (2025), en el artículo "Violencia contra las Mujeres", publicado en la Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades, llevaron a cabo una investigación comparativa sobre las modificaciones en la legislación de México, Perú y Brasil que se originaron a partir del proceso de criminalización de los homicidios de mujeres. Llegaron a la conclusión de que, en esos países, el establecimiento de la categoría de feminicidio es un proceso ininterrumpido que se caracteriza por desacuerdos interpretativos entre movimientos sociales, agentes estatales y organizaciones nacionales. Esto requiere una mayor precisión normativa para su aplicación judicial uniforme.

En el ámbito nacional, Pretel (2022) en su tesis de grado titulada "Conflicto normativo entre la eximente grave alteración de conciencia con el agravante del homicidio culposo por ebriedad absoluta Perú, 2022" almacenada en la Universidad Cesar Vallejo analizó el choque normativo entre la circunstancia eximente correspondiente a la grave alteración de conciencia y la agravante de ebriedad absoluta en el delito de homicidio culposo. Concluyó que, en el caso específico del homicidio culposo durante la conducción ebrio, no se debía aplicar dicha circunstancia eximente, pues es sabido por todos que conducir vehículos tras consumir bebidas alcohólicas está prohibido y porque ello representa o implica dejar en impunidad a los autores y en indefensión a los familiares de quienes son víctimas.

Bajo esta premisa, Menor (2024) en su tesis de grado titulada "Criterios de aplicación del feminicidio en su modalidad agravada "estado de ebriedad" almacenada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo ante la eximente "grave alteración de la conciencia" estudió los artículos objeto de estudio para determinar si existía alguna confrontación normativa entre los mismos concluyendo que efectivamente existía la misma y que se deberían delinear criterios para que las agravantes del delito de feminicidio, como su naturaleza, su situación típica, el entorno extremadamente dañino, la utilización de un estado de alta agresividad como también la actio libera in causa, prevalezcan, y el método de resoluciones de antinomias de especialidad de las normas para así compatibilizar ambas normas.

Asimismo, Crisolo et al. (2023) en su artículo "El feminicidio y la violencia de género en la legislación peruana", publicado en la Revista Llalliq de la Universidad Nacional

Santiago Antúnez de Mayolo, estudiaron la conexión entre la violencia de género y el feminicidio en el marco del sistema penal peruano. Determinaron que la tipificación autónoma del feminicidio, contemplada en el artículo 108-A del CP., juega un papel preventivo ante la violencia hacia las mujeres, basado doctrinalmente en la perspectiva de género y en la de derechos humanos.

Asimismo, Sampén et al. (2022), en la investigación "Cinco lineamientos esenciales para reducir el feminicidio en el Perú", publicada en la Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano, abordaron el feminicidio desde la criminología cautelar y la política criminal peruana. Propusieron cinco políticas públicas con el objetivo de disminuir la comisión de este delito, resaltando la falta de una política criminal integrada y coordinada entre los gobiernos regionales con el gobierno central.

Por su parte, Podesta (2023), en su artículo "La agravante por estado de ebriedad en el delito de violación sexual en los Códigos Penales de Latinoamérica", examinó la inclusión de la agravante por estado de embriaguez, que está estipulada en el inc.13 del art.170 del CP. peruano. Concluyó que ni la doctrina, ni los antecedentes de la ley, ni la jurisprudencia del país presentan bases firmes que respalden dicha agravante, lo cual muestra un problema fundamental parecido al que afronta la agravante por ebriedad en el delito de feminicidio.

De igual forma, García (2025), en su artículo "El feminicidio e impacto mediático: un análisis jurídico", publicado en la Revista de Educación y Derecho, realizó una revisión sistemática bajo metodología PRISMA de literatura sobre el tratamiento jurídico-penal del feminicidio en el Perú. Concluyendo que la cobertura mediática de los feminicidios afecta tanto la construcción social del género como la perspectiva pública sobre la violencia contra las mujeres, lo cual evidencia que se requiere un enfoque jurídico más estricto.

Finalmente, Pérez y Yalle (2021) en la tesis de grado denominada "La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa - 2021" almacenada en la Universidad Cesar Vallejo en la cual analizaron la posible contradicción entre los articulados del CP objeto de la presente tesis, concluyendo que existe contradicción entre ambas normas, contradicción que en la casuística se ha resuelto por

ciertos juzgados y fiscalías a través del análisis del nivel de alcohol en sangre del imputado con relación a la tabla de alcoholemia publicada en la Ley 27753 y la actio libera in causa.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Teoría de la argumentación jurídica

En lenguaje llano, la argumentación jurídica llega hacer la forma de la cual se va a defender una determinada conclusión (tesis) en el campo jurídico (Shecaira y Struchiner, 2019) con base en una serie de razones (premisas) (Martínez, 2010).

El maestro Atienza (2007) coincide con el concepto anterior y añade que la argumentación jurídica se aplica en tres ámbitos: el de la producción de normas, el de la aplicación de normas a un caso concreto y el de la dogmática jurídica

En ese contexto es que la argumentación jurídica en sus diferentes ámbitos entra a tallar cuando se pretende determinar la validez (justificación) de un argumento con base en un análisis formal o material del mismo. Bajo esa premisa, los argumentos pueden ser analizados bajo una óptica formal en virtud de la cual, si la conclusión se deduce a partir de las premisas (independientemente de si el contenido de las premisas es verdadero), entonces el argumento es formalmente válido; sin embargo, ¿qué pasa si las premisas son falsas y, pese a ello, la conclusión se condice con las mismas?, o ¿qué sucede si la aplicación del silogismo termina por reducir el ámbito de aplicación de la norma? Debido a dicho inconveniente, la lógica deductiva formal no resulta suficiente para el derecho (Atienza, 2007).

En ese sentido, el criterio que se aplica en la teoría general de la argumentación jurídica es el criterio material en virtud del cual la validez de la conclusión se juzga con base en la validez de las premisas, no en su mera correlación.

Dadas las premisas anteriores, la doctrina tiende a distinguir entre la correcta correlación lógica entre conclusión y premisas del argumento como justificación interna y la validez de las premisas como justificación externa; por lo tanto, la doctrina tiende a complementar ambas teorías en orden a justificar tanto la correspondencia formal como material del argumento, lo que además ha sido reconocido en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Martínez, 2010).

Esta suma de criterios ha dado lugar a la histórica subsunción, que consiste en la calificación de un supuesto de hecho en lo que el enunciado normativo prevé (calificación

jurídica), la doctrina considera que esta estructura argumentativa debe aplicarse o es aplicable a los casos fáciles en los cuales las premisas se encuentran lo suficientemente claras como para no generar mayor problema al operador jurídico (Martínez, 2010).

Sin embargo, dadas las limitaciones de la subsunción y de esta primigenia concepción de la argumentación jurídica, es que se tuvo que recurrir a la interpretación jurídica, sus métodos y a la integración jurídica (Atienza, 2007) y con el advenimiento de la teoría de los derechos fundamentales y del constitucionalismo tras los resultados catastróficos del positivismo durante la Segunda Guerra Mundial (Ferraoli, 2011), se tuvo que recurrir a la aplicación de la ponderación frente a la subsunción cuando el caso tuviese como trasfondo el conflicto entre principios y reglas en los que no tendría cabida esta estructura lógica argumental (Alexy, 2017).

En virtud de esta teoría, en el derecho se puede sostener cualquier tesis si esta se encuentra debidamente justificada, y dicha justificación debe evidentemente atender a los criterios de interpretación jurídica respecto a la justificación interna y externa del argumento. En ese sentido, se recurrió a la argumentación jurídica para sustentar la existencia de un conflicto interpretativo entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio. Sin embargo, el análisis argumentativo no solo permitió identificar y explicar dicha tensión, sino también evidenciar que, pese al desarrollo doctrinal y jurisprudencial existente, la interpretación jurídica no había sido suficiente para garantizar una respuesta uniforme en la práctica judicial. Desde esa perspectiva, la argumentación jurídica también sirvió de base para justificar la necesidad de una propuesta legislativa orientada a dotar de mayor claridad y coherencia al tratamiento normativo de este problema.

2.2.2. Teoría de la interpretación jurídica

La interpretación tiene múltiples acepciones, por ejemplo, y partiendo de una acepción un tanto acotada de interpretación, se parte de la premisa de que el lenguaje por defecto es ambiguo e indeterminado; por ello es necesario extraer un significado de una entidad lingüística (Martínez, 2010; Lifante, 2018).

En una acepción propiamente jurídica, interpretar implica extraer el sentido de un texto legal (Shecaira y Struchiner, 2019); en ese sentido, corresponde diferenciar las normas de los enunciados o disposiciones normativas, siendo que el objeto de interpretación serán las disposiciones normativas y su producto son las normas (Martínez, 2010).

Ahora bien, la doctrina tiene dos posturas sobre la acción interpretativa: o bien el intérprete busca revelar un significado preexistente a la disposición normativa, o bien el intérprete crea un significado; o también se reconoce una postura intermedia que reconoce tanto una labor reveladora en casos simples como una labor creadora en casos complejos (Martínez, 2010).

Retomando un punto anterior, el lenguaje presenta problemas tales como la ambigüedad y la vaguedad, por ende es necesario interpretarlo en consecuencia los operadores jurídicos requieren de determinadas herramientas para resolver o prevenir inconvenientes como por ejemplo la incompatibilidad entre dos normas (no enunciados normativos) (Guastini, 1999), a estas herramientas se las denomina métodos o criterios de interpretación entre los que se pueden mencionar a la interpretación literal, sistemática, auténtica, teleológica, de buena fe, histórica, entre muchas otras.

Dichas herramientas de interpretación fueron aplicadas infra con la finalidad de resolver el conflicto interpretativo evidenciado en la presente tesis. Dichas herramientas de interpretación fueron aplicadas con la finalidad de analizar el conflicto interpretativo evidenciado entre el art.20, inc.1, y el art.108-B, inc.9, del CP. No obstante, su estudio no se orientó únicamente a mostrar cómo podía abordarse hermenéuticamente dicha tensión, sino también a evidenciar los límites que la interpretación jurídica había presentado en la práctica judicial para ofrecer una solución uniforme. En tal sentido, la teoría de la interpretación jurídica constituyó un soporte esencial del análisis, pero también un punto de partida para fundamentar la necesidad de una reforma normativa que precisara criterios de aplicación

2.2.3. Teoría del delito

En derecho penal deben analizarse o determinarse más allá de toda duda razonable que un sujeto ha cometido un delito, para efectuar dicha determinación se requiere de una serie de parámetros, no solo para constatar que una persona cometió un ilícito, sino para determinar si la conducta imputada a la persona se encontraba o no justificada, si la conducta fue generada por una acción o inacción del sujeto o si de haberse efectivamente realizado la acción esta es imputable o no lo es por razones de política criminal.

Dichas determinaciones se realizan a partir de los parámetros que conforman a la teoría del delito. Donde este sirve para constatar si una conducta presuntamente delictiva es típica, antijurídica, culpable como punible; es así que, la importancia de esta teoría es

capital para la salvaguarda de los derechos como las garantías de las partes en el proceso penal, particular y especialmente en los derechos del imputado (Nieves, 2011).

Para ofrecer una concepción menos abstracta al lector, se puede definir a la teoría del delito como el estudio de todo comportamiento humano que conlleve la posible imposición de una pena y su finalidad será el análisis y estudio de dicha conducta en aras de determinar si es punible o no (Plascencia, 2004).

Ahora bien, la doctrina tiende a coincidir en que los elementos de esta teoría son la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad (Plascencia, 2004).

Si se llega a determinar positivamente que concurrieron todos los presupuestos mencionados, se podrá sostener válidamente que la conducta constituyó un delito. Sobre la acción o conducta, esta es precisamente una conducta humana, la cual ha sido calificada como mala; en ese sentido, el legislador la considera reprochable y pasible de inclusión en la norma penal (Nieves, 2011).

Aquella acción sancionada expresamente por la norma penal será un tipo, es decir, una fórmula estipulada en una norma para individualizar o describir determinada conducta (tipo). Ahora bien, los tipos penales contienen elementos descriptivos, que resultan ser lo que el autor puede percibir con sus sentidos, y elementos normativos, que son los que requieren de una determinada valoración no perceptible por los sentidos. Cuando la conducta es típica y a su vez no está permitida, será antijurídica; ello implica que la conducta se encuentre prohibida y lógicamente no esté autorizada o justificada por el ordenamiento jurídico (Nieves, 2011).

La culpabilidad hace alusión al reproche exigible al sujeto; en ese sentido, la sociedad exige al sujeto la posibilidad de que este actúe de una determinada forma y, sin embargo, este actúa de modo contrario, por lo que se genera un juicio de reproche. Ahora bien, respecto a la culpabilidad, existen circunstancias que atenúan o descartarán esta exigencia de actuar conforme al ordenamiento jurídico. La grave perturbación o alteración de la conciencia, la enfermedad mental, la emoción intensa y el *actio libera in causa* son algunos ejemplos de estas circunstancias. Por último, en algunas circunstancias y por diversos motivos, la conducta no será sancionada a pesar de ser culpable, típica y antijurídica. Esto se debe a que el legislador ha determinado ciertas condiciones para no punir, ya sea eximiendo la pena o condicionando el tipo penal a algunos supuestos excepcionales (Silvestroni, 2004).

2.2.4. Enfoque de género aplicado al delito de feminicidio

El enfoque de género sostiene que el feminicidio constituye la manifestación que resulta más extrema sobre la violencia estructural contra la mujer, originada en relaciones históricas de desigualdad, dominación y discriminación. Desde este punto de vista, el consumo voluntario de drogas o alcohol no suprime estos patrones violentos, sino que puede funcionar como un elemento desinhibidor que propicia comportamientos que ya existían. Por eso, es necesario examinar con especial precaución la alteración severa de la conciencia para impedir que se use como una base automática para excluir la responsabilidad penal, asegurando de esta manera una protección adecuada a los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género (Lagarde, 2006).

2.2.5. Teoría dogmática de la imputabilidad

La teoría dogmática de la imputabilidad, desarrollada por Claus Roxin, afirma que solo se puede responsabilizar penalmente a quien tiene la capacidad de entender la ilegalidad de su comportamiento y actuar en consecuencia. Por ende, la imputabilidad se excluye solo cuando se prueba objetivamente que una fuerte alteración de la conciencia tuvo un efecto importante en las habilidades cognitivas o volitivas del agente al momento de los hechos. Si no es así, se puede aplicar una pena, lo cual es compatible con el principio de culpabilidad y con las garantías inherentes al Derecho Penal (Roxin, 1997).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Principales disposiciones de los artículos 20 (Inciso 1) y 108-B (Inciso 9) del Código Penal

A. Principales disposiciones del artículo 20 (Inciso 1) del Código Penal

Conforme se desarrolló supra y a modo de antesala, el sujeto no será culpable en determinados supuestos y uno de esos supuestos lo determina su capacidad de culpabilidad, esta capacidad es la que determina si el sujeto podía comprender la ilicitud de sus actos a ello también se le denomina imputabilidad y es uno de los presupuestos de la culpabilidad, por lo tanto, si el sujeto no comprendió la ilicitud de la acción, entonces será inimputable, por lo que no será culpable (Girón, 2008).

Para que una persona sea culpable, necesita entender tanto la ilicitud de su acción como la de comportarse o actuar conforme a ese entendimiento; por lo tanto, el operador

jurídico tiene que establecer si el sujeto estaba en condiciones de comprender la ilegalidad del acto que estaba cometiendo y si pudo obrar en consecuencia (Girón, 2008).

Estas causales de inimputabilidad se reconocen en el art.20 de nuestra norma penal vigente, el cual las regula, por ejemplo, y conforme al objeto del presente estudio, el párrafo 1 del artículo en comento las contempla conforme al siguiente tenor:

Artículo 20.- Está exento de responsabilidad penal:

1. La persona que, debido a una anomalía psíquica, una severa perturbación de la conciencia o alteraciones significativas en la percepción que impacten profundamente su entendimiento de la realidad, carezca de la capacidad para reconocer la naturaleza delictiva de su acción o para actuar conforme a dicho entendimiento

Entrando en materia, debe comprenderse cabalmente qué implica o cuáles son los alcances de la exención de responsabilidad penal motivada en la causal de grave alteración de la conciencia. Al respecto, Castillo (2004) señala que, además que la alteración de la conciencia no tiene reconocimiento dentro del mundo de la psiquiatría, por lo que la anomalía psíquica se distingue en cuanto a que no está vinculada con una enfermedad psiquiátrica que ya exista, porque hay un razonamiento lógico básico: no toda alteración grave de la conciencia implica que haya una anomalía psíquica. Por lo tanto, estas causas deben ser tratadas de manera independiente.

Con relación al concepto de esta causal, Hurtado (1987) la define como aquella situación en la cual el sujeto sufre una perturbación del poder de reflexión o de la capacidad de darse cuenta de lo que hace

Tanto Castillo (2004) como Hurtado (1987) son enfáticos en señalar que esta causal de inimputabilidad no debe confundirse con la causal de ausencia de acción referida al estado de inconsciencia, dado que el análisis de dicha causal con la causal objeto de estudio corresponde a la ausencia de acción y a la imputabilidad del sujeto, respectivamente.

Respecto a sus notas características, la CS. refiere que esta alteración debe ser 1) concomitante a la comisión del acto, 2) de intensidad grave sin llegar a la pérdida total de la conciencia porque y conforme se abordó *supra* se estará pasando en ese caso al nivel de análisis propio de la ausencia de acción, 3) que a raíz de dicha alteración se disminuya en gran medida la capacidad de comprender el carácter delictuoso del acto, 4) disminución en gran medida la facultad de determinar la voluntad del actor pese a comprender la ilicitud de acto.

Asimismo, la CS. incide en dos elementos relevantes para analizar la concurrencia de esta causal, que son el factor exógeno y el carácter temporal de esta grave alteración (2020). Respecto al factor exógeno o externo que motive la grave alteración de la conciencia, este factor puede ser físico o psicológico, como el agotamiento, el cansancio extremo, los estados pasionales graves, los estados febriles, entre otros (Castillo, 2004; Jakobs, 1997; Roxin, 1997). Jakobs clasifica a estos factores exógenos en patológicos (fiebre) y tóxicos (embriaguez); además, los clasifica en internos y externos (la provocación).

Respecto a la gravedad de esta alteración, no existe un parámetro objetivo para determinarla en todos los casos; por ende, puede decirse que la gravedad de la alteración de la conciencia es un término relativo (Castillo, 2004; Jakobs, 1997) y su determinación quedará a la discreción del operador jurídico en cada caso concreto. No obstante, la doctrina acepta que una solución potencial a esta falta de precisión es recurrir a la doctrina de la *actio libera in causa* para decidir si el individuo no previno la situación que tenía el potencial de causar una alteración significativa de su conciencia, a pesar de haber podido evitarla (Castillo, 2004).

Ahora bien, uno de los casos recurrentes en la casuística penal peruana es el del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas (drogas, fármacos) y es que la jurisprudencia lo reconoce como un factor exógeno que tiene como efecto la sistemática disminución de la conciencia, pudiendo llegar a un estadio tal que puede alterar la conciencia del sujeto en un grado grave de forma transitoria (Corte Suprema, 2015; Corte Suprema, 2020).

En este extremo se debe distinguir la causa o el motivo por el cual esta causal de grave alteración de la conciencia es aceptada en el ordenamiento jurídico peruano, y es que no se permite la inimputabilidad del sujeto debido a su mera embriaguez, sino que dicha inimputabilidad se sustenta en que el alcohol alteró la conciencia del sujeto de modo tal que este no pudo evitar cometer el hecho punible (Villavicencio, 2006).

Aclarado dicho punto, el parámetro objetivo que la CS. así como el legislador, han edificado para determinar si el consumo de alcohol alteró la conciencia del sujeto en determinado grado es acudir a la Tabla de Alcoholemia anexa a la Ley 27753 que define una secuencia de períodos en los que, de acuerdo con la concentración de alcohol en la sangre de un individuo, se puede establecer su estado o nivel de embriaguez. Para esta tesis es importante el cuarto período, relacionado con una alteración severa de la conciencia.

Figura 1. Periodos de embriaguez

<u>1er. Periodo: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico.</u> No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.
<u>2do. Periodo: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad.</u> Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.
<u>3er. Periodo: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta.</u> Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.
<u>4to. Periodo: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia.</u> Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.
<u>5to. Periodo: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma.</u> Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.

Nota. Adaptado de *tabla de alcoholemia*, de Congreso de la República, 2002, Ley N° 27753.

Los datos de esta tabla deben ser necesariamente valorados por el juez habida cuenta que esta fue elaborada considerando los conocimientos científicos en la materia y conforme a la regla de valoración de la prueba del art.393.2 del NCPP.; sin embargo, esta solo es referencial y debe ser debidamente contrastado con los otros medios de prueba disponibles en cada caso concreto, tales como la pericia toxicológica y la conducta del imputado (Corte Suprema, 2020; Corte Suprema, 2023).

Esta exigencia probatoria se relaciona precisamente con lo referido por Villavicencio respecto al motivo por el cual esta causal de inimputabilidad es aceptada bajo el supuesto de consumo de bebidas alcohólicas o ya sea tóxicas, y es que el mero consumo de estas sustancias no importa la automática disminución de la conciencia sobre uno y su entorno, sino que debe contrastarse dicho consumo con sus efectos sobre el sujeto, por ello es que la CS. ha establecido dos reglas probatorias al respecto: primero debe acreditar el nivel de alcohol en sangre presente en el sujeto al momento de la comisión del hecho y luego debe determinarse la incidencia de ese estado de intoxicación en la culpabilidad del sujeto

(Corte Suprema, 2020; Corte Suprema, 2021), es decir que en este segundo presupuesto debe acreditarse que debido al estado de embriaguez es que el sujeto cometió la acción.

Para concluir este acápite, se puede decir que la razón por la cual el legislador y la judicatura han acogido de forma tan pacífica y unánime al estado de ebriedad como causal de inimputabilidad es que existe una correlación entre este estado y la sistemática alteración de la conciencia en aquellos

B. Principales disposiciones del artículo 108-B (Inciso 9, segundo párrafo) del Código Penal

Respecto al delito de feminicidio, este tiene raigambres que datan del ámbito anglosajón durante el siglo XIX bajo la denominación femicidio el cual únicamente distinguía el asesinato de una mujer, posteriormente durante la década de 1970 los movimientos feministas rescataron este término y lo emplearon para distinguir el asesinato de una mujer bajo un móvil de misoginia (Iribarne, 2016), en adelante el término fue ganando mayor relevancia hasta su uso generalizado conforme se puede constatar a la fecha.

El homicidio de una mujer solamente por serlo, ya sea porque ella es mujer (Organización Mundial de la Salud, 2013), por motivos sexistas (Iribarne, 2016) o simplemente por tener esa condición (Umbo, 2024), es uno de los significados más frecuentes de este término. Estas acepciones fueron la evolución del término tanto en la órbita anglosajona como en la órbita latinoamericana; por ejemplo, las primeras definiciones de feminicidio son amplias y hacen referencia únicamente a los móviles de misoginia y además abordan una dimensión institucional, es decir, al asesinato de mujer producido por las instituciones del Estado (Hernández, 2015).

El feminicidio se materializa en diversos ámbitos o modalidades, por lo que quienes han esbozado definiciones del mismo tuvieron que considerar dichos ámbitos para elaborar sus definiciones y en ese marco se han identificado hasta trece tipos de feminicidio dependiendo del ámbito y otras características de su comisión, estos tipos de feminicidio son: a) íntimo, b) no íntimo, c) por conexión, d) infantil, e) familiar, f) sexual sistémico, g) por prostitución u otra ocupación estigmatizada, h) por trata, i) por tráfico, j) transfóbico, k) lesbofóbico, l) racista y m) por mutilación genital (Contreras, 2019; Hernández, 2015; Montenegro, 2018).

Para abarcar únicamente las dos tipologías principales, el feminicidio íntimo es aquel perpetrado por quien tiene o tuvo una relación de pareja con la víctima, mientras que, contrario sensu, el feminicidio no íntimo es aquel que fue perpetrado por quien no tuvo una relación previa con la víctima, pudiendo haber contraído un vínculo contractual o de víctima-victimario, como por ejemplo en los casos de servicios sexuales (prostitución) y trata de personas (Contreras, 2019; Montenegro, 2018).

Pasando a las definiciones jurídicas, el Ministerio de la Mujer, señalado que el feminicidio fue definido como el homicidio de una mujer en un contexto de discriminación, sin importar si existe o no un vínculo entre víctima y victimario. Más tarde, la Ley 29819, que cambió el CP. en 2011, lo definió como el asesinato de una mujer en un entorno de relación conyugal (Hernández, 2015).

Finalmente, mediante la Ley 30068 se incluyó el delito de feminicidio de forma autónoma y aunque ha sufrido sendas modificatorias, su sentido primigenio se mantiene conforme al siguiente tenor:

Se impondrá una pena privativa de libertad no inferior a veinte años a quien cause la muerte de una mujer por razones vinculadas a su condición de género, siempre que ello ocurra en alguno de los siguientes supuestos:

1. Violencia familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual.
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente.
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. (...) (Código Penal, 1991).

Conforme al AP. 01-2016, la CS. analizó cada uno de los elementos del tipo objetivo materia de estudio, formulando una serie de precisiones, por ejemplo, que el sujeto activo del delito tan solo puede llegar a hacer una mujer biológica debido a que, bajo una interpretación restringida, la estructura misma del tipo penal así lo requiere, dado que solo un hombre biológico puede matar a una mujer dentro de un contexto de violencia de género (Corte Suprema, 2016).

Al respecto, la doctrina ha tomado de forma poco feliz esta primera precisión, dado que esta restricción atenta contra el reconocimiento de otras uniones de pareja pasibles de ser afectadas por la violencia de género, por ejemplo las relaciones homo y transexuales en las cuales también las mujeres participan (Vega, 2018) por lo que esta restricción dejaría en indefensión a las mujeres asesinadas en dichas relaciones dado que se les tendría que aplicar el tipo pineal de homicidio por penas menores al feminicidio pese a que el móvil del asesinato fuera el mismo.

Otro argumento opuesto a esta precisión es que la interpretación del término “el que” en el sentido de que solo los hombres sean sujetos activos del delito, constituye un atentado contra el principio de legalidad (Sosa y Solorzano, 2021).

Y en otra línea dispar con lo mencionado por la CS., tanto la propia CS. como el Tribunal Constitucional refieren en su jurisprudencia que conforme a la redacción del delito, este es común, por lo tanto, cualquier persona puede cometerlo, además lo que importa en este delito es el móvil misógino o de violencia de género que necesariamente debe concurrir, violencia que lejos de reducirse a la mera constatación del sexo biológico, puede ser cometida tanto por hombres como por mujeres (Tribunal Constitucional, 2020; Corte Suprema, 2019).

Por último, se ha evidenciado que la propia CS. ha contradicho su postura en los Recursos de Nulidad 125-2015 Lima, 203-2018 Lima y 325-2018 Lima Norte en la medida en que ha reconocido la existencia de las diversas modalidades o tipos de feminicidio antes mencionados, entre los cuales se menciona expresamente al feminicidio transfóbico y lesbofóbico; por ende, reconoce las modalidades de feminicidio cuyo sujeto activo no es necesariamente un hombre biológico.

Clarificado el término “el que”, la CS. aborda al sujeto pasivo del delito, coincidiendo con la norma en el sentido de que la mujer será el sujeto pasivo como también el objeto material del delito (Corte Suprema, 2016), por lo que no existe mayor divergencia en ese sentido.

Respecto al elemento por su condición de tal, este es un elemento que debe verificarse a efecto de analizar la tipicidad subjetiva, toda vez que el sujeto activo debe estar motivado por un móvil de misoginia, celopatía o la perpetuación de los roles de género tradicionales, que repiten la preeminencia masculina sobre la femenina (Corte Suprema, 2016), implica que cuando se habla de asesinar a una mujer por serlo, debe interpretarse

como un acto en el que se mata a una mujer por no ajustarse a los estereotipos de género impuestos socialmente con el propósito de restablecer o reafirmar el dominio y control sobre ella (Corte Suprema, 2016; Poder Judicial, 2021)

Asimismo, la norma describe hasta cuatro escenarios en los que puede suceder el feminicidio, asumiendo que este crimen es el producto de una relación de violencia sistemática contra la mujer (Corte Suprema, 2016).

Siendo así que, la CS. ha mencionado que el juez deberá verificar la concurrencia de estereotipos de género (Corte Suprema, 2019) y a su vez ha identificado una serie de pautas para determinar el elemento volitivo del autor (2018).

Respecto a las circunstancias agravantes del delito, estas son nueve y van desde la edad de la víctima hasta el estado de ebriedad o drogadicción del victimario, siendo de interés la agravante 9 de dicho delito.

La agravante señala, a la letra, lo siguiente:

9. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas (Código Penal, 1992).

Conforme puede visualizarse, se incrementará la pena de aquel sujeto activo que cometió feminicidio en estado de ebriedad con un nivel de alcohol en sangre mayor de 0.25 gramos-litro.

Como se anotó supra, este nivel de alcohol en sangre es el primer período de la tabla de alcoholemia, en el que el agente debería estar completamente consciente de sus acciones. El problema surge al examinar el cuarto período, ya que, según las referencias, el sujeto activo estaría tan afectado por el alcohol que no podría pensar sobre lo que hizo contra la víctima del delito. Como se observó al principio de esta tesis y se verá más adelante, la CS no tiene una respuesta unánime para encarar este conflicto.

2.3.2. Bien jurídico protegido en el delito de feminicidio

Se protege la vida de la mujer; no obstante, no se puede entender su tutela de manera aislada, sino en relación con el entorno de violencia de género en el que este crimen tiene lugar. En efecto, el feminicidio no solo castiga la privación de vida, sino también la

violencia extrema que está basada en discriminación y subordinación, como lo es la desigualdad estructural que impacta a las mujeres por ser mujeres. Por lo tanto, la dignidad, la igualdad material y el derecho de las mujeres a vivir sin violencia están relacionados con una protección penal mejorada en este delito. Esto justifica una interpretación que esté en consonancia con la gravedad particular de esta figura típica dentro del sistema penal peruano.

2.3.3. La imputabilidad penal y las capacidades cognitivas y volitivas

Se establece como un presupuesto fundamental de la responsabilidad penal y está directamente relacionado con la habilidad del individuo para entender lo ilícito no solo de su comportamiento, sino también para autodeterminarse en función de este entendimiento. Conforme a lo señalado en la doctrina contemporánea, se analiza la imputabilidad desde el enfoque funcional, la misma que viene evaluando si el agente mantenía ciertas capacidades cognitivas como es el caso de la comprensión del significado antijurídico del hecho, como también la volitivas, que se trata más que nada de la capacidad de poder dirigir su propia conducta al momento de efectuar el acto ilícito. De acuerdo a lo expuesto, podemos señalar que no toda alteración como tampoco todo estado de intoxicación tiende a afectar la imputabilidad necesariamente, siendo que, lo apremiante llega a hacer el grado real de interferencia en dichas capacidades. Es así que, este enfoque tiene carácter de importante, para llegar a hacer el análisis de la grave alteración de la conciencia, siendo que esto logra permitir poder hacer diferencia entre simples estados de afectación y supuestos que tienden a justificar una exclusión o una disminución de la responsabilidad penal (Leal-Palazón et al., 2022).

2.3.4. La grave alteración de la conciencia como eximente de responsabilidad penal

Esto se da cuando el agente, se encuentra, de forma transitoria, observa sus capacidades cognitivas o volitivas nulas, lo cual va a impedirle poder llegar a comprender si su actuar es un acto ilícito o esta misma se llega a encontrar a derecho. Además, se sostiene por parte de la doctrina, que este tipo no va a llegar a hacer interpretada de una forma que resulte automática, puesto que para ello, se va a requerir que medie una evaluación probatoria de carácter riguroso, la misma que va a estar encaminada a la determinación de la intensidad que posee la alteración y cuál es su impacto funcional dentro del comportamiento del agente. En principio, podemos enfatizar que el consumo de drogas y/o alcohol no se llega a constituir necesariamente por su propia alteración de manera

grave de la conciencia, a menos que se llegue a demostrar que esta llegó a producir una profunda afectación como directa sobre las capacidades mentales que son relevantes para determinar la imputación penal (Leal-Palazón et al., 2022).

2.3.5. Reconocimiento jurisprudencial de la grave alteración de la conciencia

La jurisprudencia penal de Perú ha determinado que una alteración severa de la conciencia puede ser considerada como una razón para atenuar o eximir la responsabilidad penal, siempre y cuando se demuestre un impacto significativo en las habilidades volitivas y cognitivas del autor durante el momento en que se comete el acto. Además, la CS. ha precisado que dicha alteración puede tener origen en factores externos y carácter transitorio, de modo que su configuración no solo depende de la presencia de alcohol o de drogas en el cuerpo, sino también del efecto real que tienen en la habilidad de la persona para entender lo delictivo de su comportamiento y actuar conforme a esa comprensión. Es así que, para que sea reconocido judicialmente, se requiere una valoración probatoria adecuada de las circunstancias específicas del caso, del grado de afectación de la conciencia y de la relación existente entre el estado del agente y la conducta desplegada.

2.3.6. Factores concurrentes en la grave alteración de la conciencia

Pueden concurrirse con diversos factores externos que inciden en la esfera psíquica del agente y afectan temporalmente su capacidad de comprensión o autodeterminación. Entre los factores concurrentes más relevantes se encuentran el consumo de alcohol, drogas, fármacos u otras sustancias tóxicas, siempre que estos produzcan una alteración grave y verificable del estado de conciencia. No obstante, la sola presencia de tales sustancias no determina automáticamente la configuración de la eximente, pues resulta indispensable evaluar la intensidad del consumo, el nivel de afectación psíquica alcanzado, el contexto de los hechos y la incidencia real de dichos factores en la conducta del agente. En consecuencia, el análisis de estos factores debe realizarse de manera individualizada y atendiendo a los elementos probatorios del caso concreto.

2.3.7. La eximente imperfecta y su diferenciación con la inimputabilidad

Esta se llega a presentar, cuando, pese que en las capacidades mentales sufre una afectación, esta no resulta apremiante para la exclusión de manera completa la responsabilidad penal, sin embargo, esta si va a llegar a hacer meramente suficiente para

dar disminución a la culpa del agente. Dentro de este contexto, nuestro ordenamiento da pase a una reducción de la pena, pero manteniendo la imputación penal. Esta distinción resulta fundamental en los supuestos de consumo de alcohol o drogas, donde con frecuencia se acredita una influencia parcial sobre la conducta, mas no una anulación total de la conciencia. La correcta delimitación entre eximente completa, eximente imperfecta y simple atenuación evita decisiones automáticas y refuerza la necesidad de motivación judicial específica en cada caso (Mercurio, 2022).

2.3.8. La agravante por estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio (art. 108-B)

Conforme al art.108-B del CP. peruano, incorpora agravantes específicas que responden a una política criminal orientada a reforzar la protección de la vida de la mujer frente a contextos de violencia de género. Entre dichas agravantes se encuentra el estado de ebriedad o drogadicción del agente, el cual incrementa el reproche penal al evidenciar una mayor peligrosidad y un aumento del riesgo para la víctima. La doctrina resalta que esta agravante no puede aplicarse de manera mecánica, sino que exige una valoración contextual que considere la voluntariedad del consumo y su relación con la comisión del delito. Esta perspectiva resulta clave para analizar el conflicto entre la agravante y la eximente por grave alteración de la conciencia (Umbo, 2024).

2.3.9. Conflicto interpretativo entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante de estado de ebriedad o drogadicción

En los casos de feminicidio cometidos bajo los efectos del alcohol o drogas, se presentó un conflicto interpretativo entre dos consecuencias jurídicas distintas derivadas de un mismo presupuesto fáctico. Por una parte, el art.20, inc.1, del CP. admitió que la alteración significativa de la conciencia se considere como una atenuante o eximente de responsabilidad penal si el agente no tenía la capacidad para entender lo delictivo de su acto o para actuar conforme a dicha comprensión. En el segundo párrafo del artículo 108-B de la misma legislación, en cambio, se estableció que, si el perpetrador actuaba bajo los efectos de drogas o embriagado, esto sería un agravante del delito de feminicidio. Esta coexistencia normativa generó una tensión interpretativa, ya que el estado de ebriedad o drogadicción pudo ser valorado tanto como fundamento de exclusión o disminución de responsabilidad, como también como circunstancia agravante. En consecuencia, el problema exigió no solo un análisis dogmático y jurisprudencial de los criterios de aplicación, sino también una valoración crítica de sus límites, en la medida en que la falta

de uniformidad en la práctica judicial evidenció la necesidad de una delimitación normativa más clara (Umbo, 2024).

2.3.10. Interpretación jurídica y su aplicación en el Derecho Penal

Conforme se ha abordado supra, la interpretación jurídica se sirve de métodos para poder dotar de significado al enunciado normativo; en ese sentido, existen ciertos métodos de interpretación jurídica que, dada la naturaleza garantista del Derecho Penal, son más o menos compatibles con este; por ende, en los siguientes párrafos procede abordar aquellos métodos de interpretación considerados válidos en el ordenamiento jurídico penal (Umbo, 2024).

A. Interpretación sistemática

Dentro del vasto cúmulo de métodos de interpretación, es menester abordar a la interpretación sistemática, en virtud de la cual un enunciado normativo debe interpretarse considerando el “sistema” en el cual se encuentra, de manera tal que dicha interpretación sea compatible con el “sistema” (Anchondo, 2012; Ezquiagá, 2006). Dado la indeterminación del lenguaje y, por lo tanto, la naturaleza incompleta o ambigua de los enunciados normativos, es necesario que una disposición aislada sea interpretada de conformidad con el sistema en el cual esta se encuentra inmersa para así comprender de forma adecuada dicha disposición, en ese sentido este método alude a considerar el contexto de una norma aislada o en otras palabras que un enunciado es aparte de un todo (Anchondo, 2012; Araujo, 2022; Corte Constitucional de Colombia, 2000).

La justificación de este método interpretativo es la coherencia o unidad lógica que debe tener un enunciado normativo con el sistema al cual pertenece; se debe atender a que un enunciado normativo no se encuentra aislado o abstraído de algún sistema, por lo tanto, su interpretación debe concordar con dicho sistema (Anchondo, 2012; Corte Constitucional de Colombia, 2000; Fernández, 2002).

Ahora bien, la doctrina destaca que antes de emplear este método o criterio se debe explicitar que se entiende por sistema y que agrupaciones existen dentro del mismo. La doctrina menciona que el sistema concebido en términos jurídicos es el conjunto de preceptos normativos que forman un ordenamiento jurídico (Ezquiagá, 2006; Rubio, 2009), al interno de dicho sistema se pueden hallar a los conjuntos o subsistemas normativos, los cuales no son otra cosa que las dos grandes divisiones del derecho en tiempos contemporáneos, vale decir, Derecho Público y Derecho Privado, acto seguido

se pueden encontrar subconjuntos, los cuales son las denominadas ramas del Derecho (Derecho Penal, Derecho Civil, entre muchos otros) y se consideran como tal debido a sus especiales particularidades con relación a las otras ramas, estas ramas a su vez se conforman por principios, grupos normativos y normas diferentes, continuando, los grupos normativos son los códigos, leyes, decretos u otro texto legal en el que un enunciado normativo se encuentra ubicado físicamente y por último se tiene a la unidad más básica del ordenamiento jurídico que es el enunciado normativa individual (Ezquiagá, 2006) el cual haciendo un símil con la biología es la célula del ordenamiento jurídico.

Determinado que es el sistema al cual se hace referencia a efecto del presente método o criterio de interpretación, es menester determinar cómo se aplica el mismo y es que un enunciado normativo que resulte ambiguo o incompleto o bien puede interpretarse con relación a otros enunciados normativos dentro del mismo grupo normativo o bien con relación al sistema en su conjunto (Ezquiagá, 2006; Gascón y García, 2003) por la cual surgen una serie de argumentos que pueden emplearse en uno u otro supuesto.

En el caso de requerirse interpretar un enunciado normativo con otros ubicados en el mismo texto legal, entonces surgen los argumentos de la constancia terminológica, sedes materiae y a rúbrica (Ezquiagá, 2006; Gascón y García, 2003).

El argumento de la constancia terminológica, conforme se deduce de su nombre, es aquel en virtud del cual se interpreta el enunciado normativo conforme al significado que fue empleado por el legislador a lo largo del texto legal al cual pertenece (Gascón y García, 2003).

El argumento sedes materiae obtiene la interpretación del enunciado normativo a partir de la ubicación exacta de este en el texto legal (Ezquiagá, 2006; Gascón y García, 2003).

El argumento a rubrica obtiene la interpretación del enunciado normativo a partir del título o rúbrica dentro del cual este se localiza (Ezquiagá, 2006; Gascón y García, 2003).

Si se requiere interpretar el enunciado normativo con el sistema en su conjunto, entonces serán de aplicación el argumento sistemático en sentido estricto, a coherencia y económico o también la no redundancia.

El argumento sistemático en sentido estricto hace alusión a la interpretación atendiendo a todos aquellos textos legales relacionados con el enunciado normativo que se pretende interpretar (Ezquiagá, 2006).

El argumento a coherencia requiere que la interpretación se haga de manera tal que las disposiciones o enunciados interpretados no resulten incompatibles entre sí, prefiriendo la interpretación que compatibilice ambas disposiciones y contrario sensu rechazando la que los haga contrarios o incompatibles (Gascón y García, 2003; Ezquiagá, 2006).

Finalmente, el argumento de la no redundancia implica que deben rechazarse aquellas interpretaciones que reiteren lo que establece otra disposición normativa bajo el entendido de que el legislador no buscó redundar y que cada disposición tiene un significado autónomo (Gascón y García, 2003; Ezquiagá, 2006).

B. Interpretación Literal

La interpretación literal se basa en el sentido gramatical del texto normativo. Si bien constituye el punto de partida del análisis jurídico, resulta insuficiente para resolver conflictos normativos complejos, como el existente entre la eximente por grave alteración de la conciencia como también la agravante por ebriedad en el feminicidio (Araujo, 2022).

C. Interpretación teleológica

Atiende a la finalidad de la norma, en este delito, este método permite priorizar la protección de la vida como a la dignidad de la mujer, justificando una aplicación restrictiva de las eximentes (Araujo, 2022).

2.3.11. Criterios jurídicos para resolver el conflicto interpretativo

La resolución del conflicto interpretativo entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante de estado de ebriedad o drogadicción, demandó que se tuviera en cuenta criterios legales que fueran compatibles tanto con la teoría general del delito como con la protección penal especial que distingue al feminicidio. La interpretación sistemática de las normas penales implicadas, la interpretación teleológica que busca el fin de resguardar los derechos de las mujeres con más fuerza, el principio de culpabilidad, el principio proporcional y la evaluación específica del nivel de daño a la conciencia del agente fueron algunos de los criterios que se destacaron. Además, fue importante tener en cuenta el propósito del consumo de drogas o alcohol, si este era voluntario o no y la incidencia real que tuvo sobre la capacidad del individuo para entenderse a sí mismo y autodeterminarse. Sin embargo, aunque estos criterios constituyeron herramientas

relevantes para orientar la decisión judicial, la experiencia jurisprudencial demostró que su aplicación no había producido una respuesta uniforme. Por ello, además de su utilidad hermenéutica, su análisis permitió advertir la necesidad de incorporar criterios normativos expresos que redujeran la dispersión interpretativa y fortalecieran la seguridad jurídica.

2.3.12. Casuística y jurisprudencia judicial relevante sobre la comisión del delito de feminicidio en estado etílico y/o de drogadicción

Conforme se ha demostrado *supra*, existe jurisprudencia frondosa sobre la materia objeto de estudio, por lo que se elabora la siguiente tabla:

Tabla 1

Casuística y jurisprudencia judicial relevante sobre la comisión del delito de feminicidio en estado etílico y/o de drogadicción

N ^a	N ^a de casación, resolución	Fundamentos relevantes
1	Recurso de Nulidad 743-2013, Junín	Noveno: Es aplicable la causal de exención cuando se verifique el impacto del consumo del alcohol en el libre albedrío del imputado (2014).
2	Recurso de Nulidad 174-2016, Lima	5.9: Procede reducir la pena en mérito a la comprobación del consumo de alcohol en el imputado (2017).
3	Casación 997-2017 Arequipa	Séptimo y octavo: Es aplicable la causal de exención cuando se verifique el impacto del consumo del alcohol en la percepción de la realidad del imputado (2018).
4	Recurso de Nulidad N° 1177-2018/Lima	Cuarto: procede disminución de la pena por ebriedad relativa del agente en el delito de feminicidio (2019).
5	Recurso de Nulidad N° 151-2019/Lima Este	Quinto: procede disminución de punibilidad por ebriedad del agente en el delito de feminicidio (2019).
6	Casación N° 2075-2019 Lambayeque	6.9 a 6.18: Se aborda el conflicto normativo objeto de estudio y se fija la siguiente pauta: se debe determinar si el agente consumió sustancias como alcohol o drogas con la finalidad de

		cometer el delito o, por el contrario, fue una cuestión ajena al hecho.
7	Recurso de Casación N° 278-2020/Lima Norte	Sexto: es procedente rebajar la pena debido a la ebriedad relativa del agente en el delito de feminicidio, atendiendo al principio de legalidad penal y proporcionalidad (2021).
8	Recurso de Nulidad N° 599-2020, Lima	5.12: La ebriedad del imputado únicamente puede calzar bajo la agravante del inc.9 del segundo párrafo del delito de feminicidio.
9	Casación N° 1520-2021 Ica	Octavo a decimoctavo: En el delito de violación sexual tipo base existe la misma pauta que en el caso del inc.9, párrafo 2 del delito de feminicidio; al respecto, la Corte Suprema expone el conflicto normativo entre la aplicación del art.20 inc.1 o en su defecto del art.21 frente a la agravante del tipo de violación sexual, la Corte establece que es aplicable la exención de responsabilidad penal o la disminución de la pena según sea el caso sin abordar cuando aplica la agravante del delito.
10	Recurso de Casación N° 2398-2021/Ica	Sexto: es de aplicación en el delito de feminicidio la causal de exención de responsabilidad penal relativa al grave estado de inconsciencia (2023).
11	Recurso de Nulidad N° 965-2022, Lima Sur	2.3 a 2.9: Se aborda el caso objeto de estudio, es decir, la aplicación del art.20.1 frente al inc.9 párrafo 2 del CP respecto al estado de ebriedad del agente. La CS. establece como criterio delimitador que se verifique si el agente se puso intencionalmente en estado de ebriedad para cometer el delito, en cuyo caso es de aplicación la agravante y caso contrario la exención de responsabilidad penal (2023).
12	Recurso de Nulidad N°1702-2022, Lima Este	24: Criterio delimitador en virtud del cual si el agente se puso intencionalmente en estado de ebriedad para cometer el delito, se configura un supuesto de actio libera in causa y se aplica la agravante, si se puso en ese estado por mero vicio se aplica la atenuante o eximente (2023).

13	Sentencia de Vista N° 175 – 2024	Tercero y cuarto: se debe verificar que el imputado se haya puesto intencionalmente en estado de ebriedad para cometer el delito para aplicar la agravante del delito de feminicidio.
14	Casación 502-2022-Arequipa	Se establece que el consumo de alcohol o drogas no exonera automáticamente de responsabilidad penal en el delito de feminicidio. Solo podría considerarse una disminución de la pena si se demuestra que la intoxicación afectó gravemente la capacidad de comprensión o autodeterminación del imputado, lo cual debe ser debidamente probado.

Fuente: Elaboración propia

De la presente, es posible afirmar que no hay uniformidad en la CS. de Justicia de la República, ya que en ciertas circunstancias se debe aplicar la exención de responsabilidad del artículo 21 o, si no es posible, reducir la pena del artículo 22 ante el uso de las circunstancias atenuantes definidas en el inc.9 del segundo párrafo del art.108-B del CP.

Sin embargo, no escapa de la opinión de las tesis que en los últimos pronunciamientos de la CSJR. se ha dado inicio a una línea jurisprudencial en virtud de la cual se ha esbozado un criterio delimitador que pretende resolver el conflicto normativo evidenciado y este se expresa en el R.N. N° 965-2022, Lima Sur y en el R.N. 1702-2022, Lima Este en los cuales se establece que es de aplicación la eximente/atenuante cuando 1) del relato fáctico se pueda evidenciar que el imputado estuvo en estado de ebriedad o drogadicción en grado tal que afectasen su consciencia o discernimiento y 2) del mismo relato fáctico se pueda evidenciar que dicho estado no respondió a una intención del agente por darse valor o fuerza para cometer el delito en un momento posterior (*actio libera in causa*), si contrario sensu se constata que el imputado se puso en estado de inconsciencia a propósito con el propósito de cometer el delito entonces es de aplicación la circunstancia agravante establecida en el tipo penal.

Dicha postura es concordante con la intención del legislador y conforme los propios recursos de la CS., resaltaron (interpretación teleológica) en el sentido que la intención de postular las agravantes en aquellos delitos de violación sexual como en feminicidio era aumentar el juicio de reproche ante la alta incidencia de casos de violencia contra las

mujeres en contextos de estado de ebriedad y drogadicción (Reynaldi, 2019; Corte Suprema, 2023).

De este modo, si bien la jurisprudencia reciente había desarrollado ciertos criterios orientadores para abordar el conflicto, no podía afirmarse que este hubiera quedado plenamente resuelto en la práctica judicial. La existencia de decisiones disímiles, así como la ausencia de un parámetro normativo expreso que delimitara con claridad cuándo correspondía aplicar la eximente, la atenuante o la agravante, evidenció que la interpretación jurisprudencial, por sí sola, no había garantizado uniformidad ni predictibilidad. Por lo tanto, el estudio de esta línea jurisprudencial no solo posibilitó la identificación de criterios significativos, sino también respaldar la necesidad de una propuesta legislativa que definiera normas más precisas para evaluar el estado de ebriedad o drogadicción en el crimen del feminicidio.

Dado que se hizo alusión a la figura de la *actio libera in causa* y que dicha alusión no es casual, entonces corresponde delimitar los alcances conceptuales de dicha figura.

2.3.13. La *actio libera in causa*

Esta institución clásica del derecho penal parte del supuesto en el cual el agente haya producido un resultado típico, pero que, dado que actuó bajo un estado de inimputabilidad, entonces su conducta no resulta punible; empero, esta condición de inacción o inimputabilidad fue buscada por el agente para eximirse de las consecuencias del delito (Reynaldi, 2019); esto es, en buena cuenta, lo que define la doctrina de la *actio libera in causa*.

La CS. la define como el supuesto en el cual el sujeto acepta ponerse en estado de inimputabilidad para delinquir e invocar dicha inimputabilidad (Corte Suprema, 2018).

Por otro lado, Álvarez (2017) refiere que la *actio libera in causa* se presenta en dos tiempos: primero cuando el agente se pone en un estado “defectuoso” y cuando comete un delito bajo ese estado; además, refiere que entre ambos sucesos debe existir un nexo causal objetivo-subjetivo; finalmente, y como un aporte que resulta interesante, el autor refiere que este estado defectuoso puede provocarse tanto intencional como culposamente; por ende, cabría distinguir una *actio libera in causa* dolosa y culposa.

Asimismo, es importante destacar que la *actio libera in causa* no cuenta con un reconocimiento explícito en nuestro sistema legal; no obstante, es pacíficamente admitida

por la doctrina y la jurisprudencia. Además, de alguna manera se regula en el inc.1 del art.20 del CP. al mencionar las causales para eximirse de responsabilidades penales relacionadas con la anomalía psíquica, el estado grave de inconsciencia y las alteraciones en la percepción.

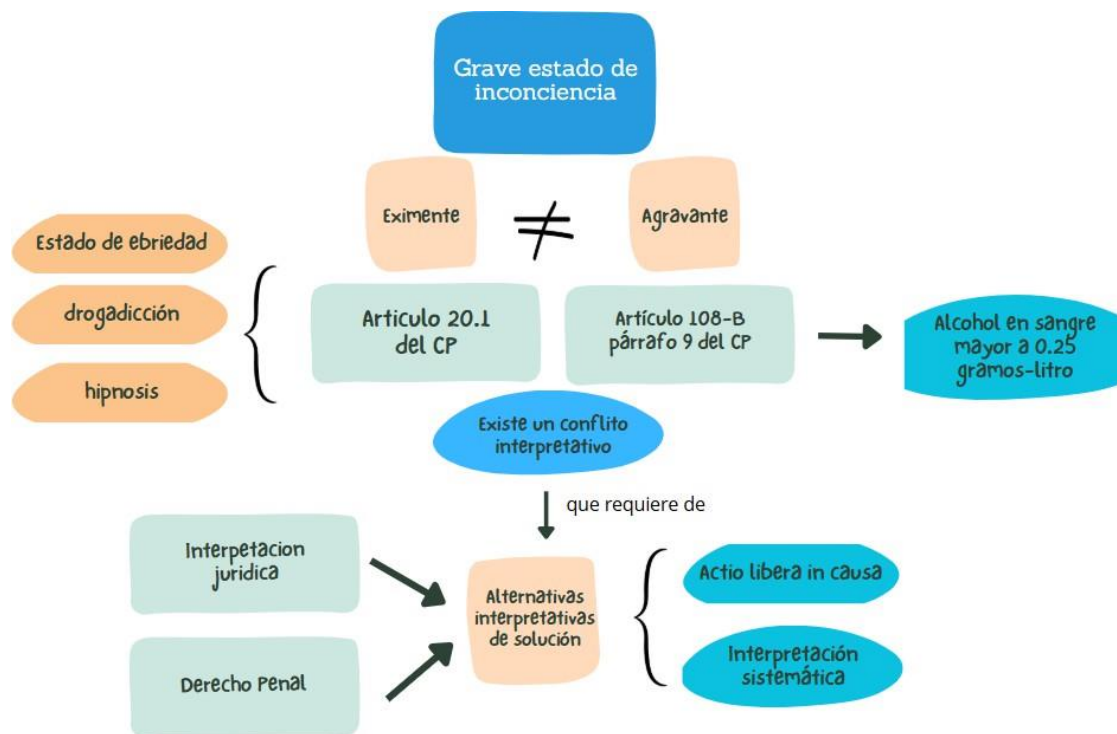
La *actio libera in causa* es una teoría del Derecho Penal que otorga responsabilidad penal al autor que realiza un delito en un estado de inimputabilidad o disminución de la misma, siempre y cuando esta situación haya sido provocada intencionadamente por el agente previamente, cuando aún contaba con total capacidad para autodeterminarse. Este criterio traslada el análisis de la imputación al momento anterior al hecho delictivo, evitando que el sujeto se beneficie de una situación de incapacidad autoinducida. En el contexto del feminicidio, esta teoría se presenta como un criterio central para resolver el conflicto entre eximente y agravante, al justificar la inaplicación de la eximente cuando el consumo de alcohol o drogas fue voluntario y previsible (Álamo, 2024).

2.3.14. Aplicación de la *actio libera in causa* en los casos de feminicidio

La *actio libera in causa* adquiere especial importancia en aquellos casos de feminicidio en los que el agente ha consumido voluntariamente alcohol o drogas antes de la comisión del hecho. Su importancia radica en que impide que el sujeto invoque en su favor un estado de incapacidad que ha sido provocado por él mismo, especialmente cuando dicho estado fue buscado o aceptado con conocimiento del posible resultado delictivo. En este contexto, la *actio libera in causa* constituye un criterio jurídico útil para distinguir aquellos supuestos en los que el consumo de sustancias no excluye la responsabilidad penal, sino que refuerza la necesidad de imputación, especialmente si el agente se puso voluntariamente en una circunstancia de alteración que hizo posible que se llevara a cabo el feminicidio. De este modo, su aplicación contribuye a resolver el conflicto entre la eximente y la agravante desde una perspectiva compatible con la culpabilidad y con la tutela reforzada de los bienes jurídicos comprometidos.

2.4. MODELO TEÓRICO

Figura 2. Modelo teórico



En el derecho penal de Perú, la grave alteración de la conciencia había sido tratada de manera diferente. En la teoría general del delito, se consideraba como una causa para disminuir o eximir la responsabilidad penal; por otro lado, en el caso del feminicidio, el estado de ebriedad o drogadicción era considerado como un factor específico que agravaba el delito.

Esta situación evidenció un conflicto interpretativo entre el artículo 20, inc.1, y el art. 108-B, inc.9, del CP.

Para abordar esta discrepancia, la investigación partió del análisis de la teoría de la interpretación jurídica, la teoría del delito, la doctrina especializada y la jurisprudencia de la CS., con especial atención a la actio libera in causa y a los criterios sistemáticos y teleológicos empleados en la práctica judicial.

No obstante, el modelo teórico de la presente tesis no se limitó a sostener una solución hermenéutica del conflicto, sino que partió de la constatación de que dichos criterios no habían sido suficientes para garantizar uniformidad jurisprudencial. Por ello, el marco teórico también sustentó la necesidad de una propuesta legislativa dirigida a integrar criterios legales precisos para distinguir entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estar bajo el efecto del alcohol o las drogas en el crimen de feminicidio.

III. METODOLOGÍA

3.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La investigación se realizó utilizando un enfoque cualitativo, porque la meta era comprender e interpretar los estándares legales asociados con la alteración grave de la conciencia en el delito de feminicidio, a través del análisis de las decisiones judiciales, la doctrina y los puntos de vista de expertos en derecho penal. Esta perspectiva posibilitó un análisis más profundo del fenómeno jurídico, a partir de una óptica interpretativa. A través de ella se identificaron significados, fundamentos y relaciones entre las categorías estudiadas sin necesidad de cuantificar numéricamente las variables. En esta línea, la perspectiva cualitativa busca entender la realidad a través del contexto en que se produce el fenómeno, priorizando el análisis y la interpretación de los datos recolectados (Hernández-Sampieri et al, 2014).

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación es de naturaleza básica, ya que su propósito principal es crear conocimiento teórico y jurídico en torno al conflicto interpretativo que surge con la implementación de la causal de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio, sin buscar una aplicación práctica o instrumental a corto plazo. La finalidad de este tipo de investigación es aumentar el entendimiento de los fenómenos jurídicos a través del análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, lo que contribuye a fomentar el progreso del conocimiento científico en la esfera del Derecho Penal (Hernández-Sampieri et al., 2014).

La investigación tuvo como alcance la descripción y las propuestas. Fue descriptivo, ya que se propuso determinar y examinar los criterios de interpretación que la jurisprudencia penal, en particular la CS., aplicó en los casos de feminicidio donde se invocó una alteración severa de la conciencia. Asimismo, fue propositivo, a partir del análisis realizado no solo se examinaron los alcances y límites de dichos criterios, sino que también se sustentó una propuesta legislativa orientada a incorporar parámetros jurídicos claros para la interpretación y aplicación de las normas en conflicto, contribuyendo a mejorar la respuesta del sistema de justicia penal frente a estos supuestos problemáticos. (Creswell & Poth, 2021).

La investigación se focaliza en la interpretación de normas jurídicas, como es el caso de las resoluciones y doctrina, la misma que se encuentra revestida en un enfoque cualitativo,

ya que no se ha recurrido a la medición ni de variables ni de procedimientos estadísticos. Además, que este tipo de enfoque nos ha permitido poder llegar a comprender al fenómeno jurídico desde su complejidad, de lo cual se ha atendido tanto a los significados, como argumentos y razonamiento aplicados en la práctica judicial (Maldonado et al., 2021).

3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

Cuenta con un diseño bajo la teoría fundamentada, a razón de que los criterios interpretativos como las conclusiones, han emergido de cierto análisis sistemático de la jurisprudencia como también de la información que ha sido abordada de las entrevistas a abogadas que son especialistas en Derecho Penal. Además, este diseño aplicado, nos ha permitido poder construir categorías y explicaciones desde los datos que han sido analizados, sin necesidad de llegar a partir de la hipótesis rígida, lo cual presenta bastante consistencia como coherencia con el tipo de enfoque empleado. Esta teoría, ha desempeñado un papel muy útil en las investigaciones jurídicas, ya que facilita la identificación de patrones argumentativos como criterios decisionales que han estado presentes en la práctica jurisdiccional (Budianto, 2020).

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Empleando el método principal el sintético, debido a que permitió integrar de manera sistemática los distintos elementos jurídicos vinculados al problema de estudio, tales como la normativa penal, la doctrina especializada, la jurisprudencia de la Corte Suprema y las opiniones obtenidas de las entrevistas realizadas a especialistas. Este método permitió elaborar una visión integral y lógica del conflicto interpretativo que existe entre la grave alteración de la conciencia como eximente de responsabilidad penal y el agravante de estar ebrio o drogado en un delito de feminicidio. Esto hizo posible no solo detectar los criterios legales que se aplican en la práctica, sino también advertir sus límites y fundamentar una propuesta normativa acorde con el objeto de estudio. En ese sentido, la síntesis no se limitó a reunir información, sino que hizo posible articular los hallazgos obtenidos en la investigación para arribar a conclusiones integrales y a una propuesta jurídica coherente.

De igual manera, El método deductivo fue empleado, ya que la investigación se basó en categorías generales del Derecho Penal, como la culpabilidad, la imputabilidad, el principio de legalidad y la proporcionalidad de la pena. Estas categorías fueron analizadas en situaciones específicas de feminicidio donde se argumentó una alteración severa de la

conciencia. Utilizando este procedimiento, se analizó la manera en que las estipulaciones presentes en el inc.1 del art.20 y en el inc.9 del art.108-B del CP. debían ser interpretadas con respecto a situaciones concretas resueltas por la jurisprudencia, lo que posibilitó valorar la congruencia entre la norma general y su implementación judicial (Hernández-Sampieri et al., 2014).

Finalmente, se recurrió al método inductivo para el análisis de resoluciones judiciales concretas, tales como casaciones y recursos de nulidad establecidos por la CS. de Justicia de la República. Partiendo de los estudios detallados de estos casos, se identificaron criterios interpretativos recurrentes, patrones argumentativos y líneas jurisprudenciales relacionadas con el tratamiento del estado de ebriedad o consumo de drogas en el delito de feminicidio. Ante la base de estos hallazgos, fue posible formular conclusiones de alcance general respecto de la forma en que los órganos jurisdiccionales abordan el conflicto interpretativo entre la grave alteración de la conciencia como también la agravante prevista en el tipo penal (Creswell & Poth, 2021)

3.5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

CATEGORÍA	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Supuesto de grave alteración de la conciencia	La grave alteración de la conciencia es una condición psíquica transitoria que afecta significativamente la capacidad del sujeto para comprender la ilicitud de su conducta o para determinarse conforme a esa comprensión, pudiendo constituir una causa de exención o atenuación de la responsabilidad penal conforme al artículo 20 inciso 1 del Código Penal.	La variable se analizará a través del estudio de normas penales, doctrina especializada, jurisprudencia nacional y entrevistas a especialistas en derecho penal, identificando los criterios jurídicos utilizados para interpretar la grave alteración de la conciencia en casos de feminicidio.	Presupuestos del supuesto	Definición normativa de la grave alteración de la conciencia Contexto de aplicación de la eximente penal Reconocimiento judicial de la grave alteración de la conciencia Tipos de factores que inciden en la alteración de la conciencia
			Factores concurrentes	Estado de ebriedad o consumo de drogas como factor relevante
Delito de feminicidio	El delito de feminicidio es una forma agravada de homicidio que sanciona la muerte de una mujer por su condición de tal, en contextos de violencia de género, conforme al artículo 108-B del Código Penal, considerando circunstancias específicas que agravan la responsabilidad penal del agente (Bejarano, 2014).	La variable se examinará mediante el análisis del marco normativo del delito de feminicidio, la jurisprudencia relevante y las entrevistas a especialistas, identificando las agravantes vinculadas a la grave alteración de la conciencia y su tratamiento interpretativo.	Interpretación jurídica	Criterios interpretativos aplicados por jueces y doctrinarios
				Aplicación de la <i>actio libera in causa</i>
			Configuración del delito	Definición legal y doctrinaria del delito de feminicidio Bien jurídico protegido
			Tipología del feminicidio	Tipos de feminicidio desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia Tratamiento jurisprudencial de los tipos de feminicidio
			Agravantes del delito	Agravantes previstas en el artículo 108-B del Código Penal Agravante de estado de ebriedad o drogadicción
			Conflicto interpretativo ente eximente y agravante	Existencia de conflicto entre eximente y agravante Criterios jurídicos para resolver el conflicto

3.6. MUESTRA DE ESTUDIO

La muestra del presente estudio está conformada por cinco (05) abogados especialistas en Derecho Penal y por 11 (once) resoluciones judiciales relevantes establecidas por la CS. de Justicia de la República y órganos jurisdiccionales de mayor rango, elegidos debido a su relación directa con el conflicto interpretativo entre la causal de grave alteración de la conciencia como un factor que agrava el delito de feminicidio al actuar el agente en condiciones de embriaguez o bajo la influencia de drogas. La selección de la muestra responde a un criterio intencional o no probabilístico, propio de las investigaciones cualitativas, en el que se prioriza la pertinencia jurídica, la profundidad argumentativa y la relevancia interpretativa de las fuentes analizadas.

En el caso de la muestra jurisprudencial, esta se encuentra integrada por resoluciones emitidas entre los años 2013 y 2024, periodo que permite analizar la evolución del criterio jurisprudencial antes y después de la incorporación de la agravante prevista en el inc.9 del segundo párrafo del art.108-B del CP., introducida mediante la Ley N° 30819. En particular, se analizan los siguientes pronunciamientos:

Tabla 2

Muestra de estudio de Expedientes

Resolución	N° de Expediente	Año	Lugar
Recurso de Nulidad	743	2013	Junín
Recurso de Nulidad	174	2016	Lima
Casación	997	2017	Arequipa
Recurso de Nulidad	151	2019	Lima Este
Casación	2075	2019	Lambayeque
Casación	278	2020	Lima Norte
Recurso de Nulidad	599	2020	Lima
Recurso de Nulidad	965	2022	Lima Sur
Casación	1520	2021	Ica
Casación	502	2022	Arequipa
Recurso de Nulidad	1702	2022	Lima Este

Esta muestra resultó pertinente no solo para reconstruir el tratamiento jurídico del conflicto interpretativo, sino también para identificar las limitaciones de la respuesta jurisprudencial y sustentar empíricamente la necesidad de una propuesta legislativa.

Los criterios de inclusión de la jurisprudencia comprenden a resoluciones vinculadas a procesos por feminicidio o que analicen el art.108-B del CP.; pronunciamientos en los que exista referencia expresa al consumo de alcohol como también de drogas por parte del imputado; decisiones que desarrollen fundamentos sobre imputabilidad, grave alteración de la conciencia, atenuación o agravante de la pena; y resoluciones que contengan motivación suficiente para identificar criterios interpretativos relevantes. Por su parte, se establecen como criterios de exclusión aquellas resoluciones que mencionen el consumo de alcohol o de drogas de forma meramente incidental, sin análisis jurídico; carezcan de fundamentos suficientes que permitan reconstruir el razonamiento decisonal; no correspondan al delito de feminicidio, salvo que su análisis resulte estrictamente necesario para fines comparativos debidamente justificados; y constituyan resoluciones reiterativas o de mero trámite sin valor interpretativo.

Respecto de la muestra de abogados especialistas, esta se encuentra integrada por profesionales con formación y experiencia en Derecho Penal, seleccionados en función de su trayectoria académica, ejercicio profesional o participación en procesos penales vinculados a delitos contra la vida, violencia de género o feminicidio. Los criterios de inclusión consideran que los abogados cuenten con especialización o experiencia acreditada en materia penal y acepten participar voluntariamente en la investigación; mientras que se excluye a quienes no cuenten con experiencia relevante, presenten conflictos de interés directos o no proporcionen información suficiente para el análisis cualitativo del problema investigado.

3.7. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se emplearon como técnicas de recolección de datos la entrevista y el análisis documental, debido a que ambas permitieron obtener información cualitativa relevante para la comprensión, interpretación y valoración crítica del fenómeno jurídico objeto de estudio. Estas técnicas resultaron idóneas en investigaciones jurídicas de enfoque cualitativo, ya que facilitaron el análisis profundo de normas, resoluciones judiciales y discursos especializados, sin recurrir a procedimientos de medición cuantitativa. Asimismo, hicieron posible no solo identificar los criterios aplicados en la práctica judicial, sino también advertir sus limitaciones y sustentar una propuesta legislativa orientada a mejorar la coherencia del sistema pena (Hernández-Sampieri et al., 2014).

La entrevista se emplea como método fundamental para recopilar información de abogados expertos en Derecho Penal, con el fin de entender sus evaluaciones jurídicas, criterios de interpretación y vivencias laborales sobre la implementación de la grave alteración de la conciencia en el crimen del feminicidio. Hablamos de una entrevista que presenta como característica, la semiestructurada, a razón de que llega a permitir orientar las conversaciones aplicando preguntas abiertas que han sido elaboradas previamente. Gracias a esta técnica hemos podido captar la complejidad del razonamiento jurídico como también, las distintas posturas latentes en la práctica profesional, de lo cual resulta fundamental en estudios jurídicos que poseen una naturaleza interpretativa.

Se trata de entrevistas de carácter semiestructurado, ya que permiten orientar la conversación mediante preguntas abiertas previamente diseñadas, sin limitar la posibilidad de profundizar en aspectos relevantes que emerjan durante el diálogo. Esta técnica resulta adecuada para captar la complejidad del razonamiento jurídico y las distintas posturas existentes en la práctica profesional, lo cual es fundamental en estudios jurídicos de naturaleza interpretativa (Creswell & Poth, 2021).

El análisis documental se ha empleado, con el fin de examinar de forma sistemática las resoluciones judiciales que han llegado a conformar la muestra jurisprudencial, en específico los recursos de nulidad, casaciones y sentencias de vista vinculadas al delito de feminicidio y al consumo de alcohol como el de drogas por parte del imputado. Es por ello, que mediante esta técnica que ha sido aplicada, se ha llegado a identificar los fundamentos jurídicos, criterios interpretativos, argumentos decisorios y consecuencias jurídicas adoptadas por los órganos jurisdiccionales. Este tipo de análisis, ha resultado ser esencial dentro de la investigación, a razón de que ha permitido poder reconstruir el razonamiento judicial, como también evaluar la coherencia y consistencia, en cuanto a su aplicación de las normas penales en casos específicos (Sarkhel, 2020)

Para la aplicación de los instrumentos se cuenta con la recolección de datos, se ha empleado la guía de entrevista elaborada, la misma que se ha conformado por preguntas tanto abiertas como flexibles, que se han encontrado orientadas a llegar a explorar la interpretación de aquellos abogados con alta experiencia en este tipo de conflictos. Con este instrumento se ha podido asegurar la coherencia entre las entrevistas que han sido realizadas, sin tener que afectar la profundidad ni la riqueza de la información obtenida, lo cual resulta ser una característica central de toda investigación cualitativa (Kadir et al., 2022)

Asimismo, se emplea la ficha de análisis documental o ficha de análisis jurisprudencial, diseñada para registrar de forma ordenada como sistemática la información relevante contenida en cada resolución judicial analizada. Dicha ficha incluye aspectos como la identificación del proceso, los hechos relevantes, la evidencia del consumo de alcohol o drogas, las normas aplicadas, los criterios de interpretación utilizados, la motivación judicial y la decisión adoptada. El uso de este instrumento permite comparar los casos entre sí y facilita la identificación de patrones, divergencias y tendencias jurisprudenciales, fortaleciendo la rigurosidad del análisis cualitativo (Galuppo et al, 2024)

3.8. TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE RESULTADOS

Se llevó a cabo la categorización y codificación de los resultados, un procedimiento característico de las investigaciones cualitativas, que posibilitó la organización de la información recabada de acuerdo con las categorías analíticas preestablecidas. Este proceso facilitó la identificación de patrones interpretativos, coincidencias y divergencias en los criterios jurisprudenciales y en las opiniones de los operadores jurídicos, permitiendo una comprensión profunda del conflicto interpretativo objeto de estudio (Nyathi, 2023).

Asimismo, se empleó el análisis documental, consistente en el examen detallado y sistemático de las resoluciones judiciales seleccionadas, aplicando criterios de interpretación jurídica y análisis argumentativo. A través de esta técnica se evaluó la forma en que los órganos jurisdiccionales aplicaron la causal de grave alteración de la conciencia y la agravante del delito de feminicidio, permitiendo extraer conclusiones fundamentadas sobre el tratamiento jurídico-penal de estos supuestos (Espinoza, 2020).

Para garantizar un desarrollo ordenado, sistemático y coherente de la investigación cualitativa, se estableció un procedimiento metodológico estructurado en etapas sucesivas, que posibilitó que la recolección, el análisis y la interpretación de los datos adquiridos a través de las entrevistas con abogados expertos y el estudio documental de la jurisprudencia escogida se organizaran lógicamente. El orden de las fases fue el siguiente:

Paso 01: Definición del diseño metodológico y delimitación del estudio.

En esta etapa se definió el enfoque cualitativo, el alcance descriptivo y propositivo y el diseño de teoría fundamentada, así como la delimitación normativa, temporal y temática del estudio.

Asimismo, se precisaron las categorías centrales de análisis y el tipo de fuentes jurídicas y empíricas a emplear.

Paso 02: Selección de la población y muestra de estudio.

Se determinó que la población de estudio estaba compuesta por operadores jurídicos con conocimientos en derecho penal y por resoluciones judiciales importantes. Después, se eligió la muestra de forma deliberada, siguiendo los criterios de inclusión y exclusión que habían sido establecidos con anterioridad para los letrados especializados y la jurisprudencia suprema.

Paso 03: Selección de las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Debido a que la investigación es de carácter jurídico y cualitativo, se definieron como métodos de recolección de datos el análisis documental y la entrevista. La ficha de análisis jurisprudencial y la guía de entrevista fueron elegidas como herramientas.

Paso 04: Elaboración y validación de los instrumentos.

Se empleó la guía de entrevista con preguntas abiertas orientadas a recoger información interpretativa y la experiencia especializada de los entrevistados. Asimismo, se diseñó la ficha de análisis jurisprudencial para sistematizar los datos relevantes de cada resolución judicial. Los instrumentos fueron revisados para garantizar su coherencia con los objetivos de la investigación.

Paso 05: Recolección de los datos.

Se aplicó como instrumentos mediante entrevistas a los abogados especialistas seleccionados y el análisis documental de las resoluciones judiciales que integran la muestra, asegurando la obtención de información pertinente como también suficiente para el análisis cualitativo.

Paso 06: Organización, codificación e interpretación de la información.

La información recolectada fue organizada y codificada en función de las categorías y subcategorías de análisis, permitiendo identificar patrones, coincidencias y divergencias en los criterios jurídicos empleados por la jurisprudencia y los operadores jurídicos para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio.

Paso 07: Análisis integrador y triangulación de resultados.

Finalmente, con el propósito de formular interpretaciones fundamentadas y dar respuesta a la pregunta de investigación propuesta, llevando a cabo un análisis integrador de los datos

obtenidos, que consistió en confrontar lo extraído de las entrevistas y la jurisprudencia con el marco teórico y normativo.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. RESULTADOS

Tabla 3

Datos de las jurisprudencias analizadas

Tipo de Resolución	N° de Expediente	Año	Lugar	Delito
Recurso de Nulidad	743	2013	Junín	Homicidio calificado y violación sexual
Recurso de Nulidad	174	2016	Lima	Feminicidio
Casación	997	2017	Arequipa	Feminicidio
Recurso de Nulidad	151	2019	Lima Este	Feminicidio
Casación	2075	2019	Lambayeque	Feminicidio
Casación	278	2020	Lima Norte	Feminicidio
Recurso de Nulidad	599	2020	Lima	Tentativa de Feminicidio
Recurso de Nulidad	965	2022	Lima Sur	Feminicidio agravado
Casación	1520	2021	Ica	Feminicidio
Casación	502	2022	Arequipa	Feminicidio agravado
Recurso de Nulidad	1702	2022	Lima Este	Feminicidio

Nota: Elaboración propia

Tabla 4

Análisis del Recurso de Nulidad N°743-2013

Criterio	Contenido
Grave alteración de la conciencia	La Corte Suprema indica que la ebriedad no constituye de manera automática un trastorno severo de la conciencia. Para que esta se presente, es necesario que haya una afectación significativa en la capacidad de entender la ilegalidad del acto o de autodeterminarse.
Eximente de responsabilidad penal	La eximente fue descartada porque no se probó que el estado de ebriedad hubiera anulado de manera real las facultades cognitivas y volitivas del imputado. Por ello, se mantuvo su imputabilidad penal.

Agravante por estado de ebriedad o drogadicción		La resolución no analiza la ebriedad como agravante, ya que su examen se limita a determinar si el consumo de alcohol podía excluir la responsabilidad penal.
Conflicto normativo eximente agravante	entre y	No se advierte un desarrollo expreso del conflicto entre eximente y agravante, porque la resolución solo se centra en la procedencia de la eximente.
Criterios interpretativos empleados		El tribunal adopta una interpretación restrictiva de la eximente, exigiendo una acreditación rigurosa de la afectación de la conciencia.
Actio libera in causa		De acuerdo a la doctrina no es desarrollada ni aplicada de manera expresa en esta resolución.
Criterio final del tribunal		La Corte confirma la responsabilidad penal del imputado y rechaza la eximente por grave alteración de la conciencia.
Relevancia para la investigación		Esta resolución hizo que se diera cuenta de que el consumo de alcohol no era suficiente para considerar automáticamente una alteración severa de la conciencia. Por ello, aportó un criterio restrictivo sobre la eximente y evidenció la necesidad de contar con parámetros más claros para su aplicación en casos de feminicidio.

Nota: Elaboración propia

Análisis

El análisis de esta resolución muestra que la CS. entiende la grave alteración de la conciencia de forma restrictiva, afirmando que simplemente estar ebrio no es suficiente para eludir responsabilidad penal. Para que la eximente sea válida, es necesario demostrar que la capacidad de autodeterminación y comprensión del agente ha sido realmente afectada. Como en el caso concreto ello no fue probado, se rechazó la eximente y se confirmó la responsabilidad penal. Esta resolución es relevante porque establece un criterio base para la investigación: el consumo de alcohol no genera automáticamente inimputabilidad, sino que requiere una valoración probatoria rigurosa. Este pronunciamiento mostró que, aunque existían criterios para evaluar la eximente, no se contaba con una línea uniforme en su aplicación.

Tabla 5

Análisis del Recurso de Nulidad N°174-2016

Criterio	Contenido
Grave alteración de la conciencia	La Corte Suprema señala que el estado de ebriedad alegado por el procesado no fue acreditado mediante dosaje etílico; sin embargo, las declaraciones de la agraviada y de los testigos permitieron establecer que el agente había ingerido alcohol. Por ello, dicho estado no constituyó una grave alteración de la conciencia en sentido pleno, pero sí fue considerado para efectos de la determinación de la pena.
Eximente de responsabilidad penal	La Corte determina que no se puede aplicar la eximente contenida en el inc.1 del art.20 del CP., ya que no se cumple con todos los requisitos. Sin embargo, acepta la implementación de la responsabilidad restringida del artículo 21, lo que va a permitir poder reducir de manera prudente la pena.
Agravante por estado de ebriedad o drogadicción	El estado de embriaguez no se toma en cuenta como una circunstancia que agrave el delito, según la resolución. La agravación deriva de la violencia familiar y de la alevosía, mientras que la ebriedad únicamente es valorada para reducir la pena.
Conflicto normativo eximente agravante entre y	El Tribunal analiza si el estado de ebriedad puede excluir la responsabilidad penal; sin embargo, concluye que, al no acreditarse una alteración total de la conciencia, únicamente corresponde reconocer una disminución de la pena por responsabilidad restringida
Criterios interpretativos empleados	La Corte interpreta de manera sistemática los artículos 16, 20 y 21 del CP., valorando conjuntamente la tentativa, la responsabilidad restringida, la conclusión anticipada y el principio de proporcionalidad para individualizar la pena.
Actio libera in causa	La doctrina no desarrolla ni aplicada expresamente en esta ejecutoria. El análisis se limita a determinar los efectos jurídicos del estado de ebriedad sobre la responsabilidad penal y la reducción de la pena.
Criterio final del tribunal	La Corte Suprema confirma la responsabilidad penal del procesado por feminicidio agravado en grado de tentativa y determina que el estado de ebriedad únicamente justifica la aplicación de la responsabilidad restringida, reduciendo la pena de dieciséis a ocho años de privación de libertad.
Relevancia para la investigación	Esta decisión judicial es un importante precedente, ya que establece que la embriaguez puede reducir la pena sin eliminar la responsabilidad penal, lo que donata los criterios que la CS.

empleó para interpretar una alteración grave de la conciencia antes de incluir el agravante específico por estado de ebriedad en el delito de feminicidio.

Nota: Elaboración propia

Análisis

Del análisis de esta resolución, se advierte que la C.S. adopta un criterio orientado a diferenciar los efectos jurídicos del estado de ebriedad en la determinación de la responsabilidad penal. En ese sentido, el Tribunal considera que la sola acreditación del consumo de alcohol no resulta suficiente para excluir la responsabilidad penal mediante la aplicación del artículo 20, inc.1, del CP., pues es necesario demostrar que dicho estado produjo una afectación significativa de las facultades de comprensión y autodeterminación del agente. Al no haberse acreditado objetivamente el grado de intoxicación mediante dosaje etílico, la Corte descartó la configuración de una eximente completa.

No obstante, la CS. reconoció que el estado de ebriedad sí podía ser valorado como una circunstancia que incidía en la culpabilidad del agente, razón por la cual aplicó la responsabilidad restringida prevista en el artículo 21 del CP. y redujo prudencialmente la pena impuesta. Asimismo, realizó una interpretación conjunta de la tentativa, la responsabilidad restringida, la conclusión anticipada y el principio de proporcionalidad para individualizar la sanción penal.

Este criterio es importante para la investigación actual porque demuestra que la CS. no ignora el impacto del consumo de alcohol en la imputabilidad, sino que requiere una acreditación adecuada de su intensidad para decidir si se debe excluir o reducir solamente la responsabilidad penal. Así, la resolución representa un hito significativo en el desarrollo de la jurisprudencia sobre cómo tratar la ebriedad en el delito de feminicidio, ya que determina que la apreciación del estado etílico debe emplearse teniendo en cuenta las particularidades del caso específico y no de forma automática.

Tabla 6*Análisis de la Casación N°997-2017*

Criterio	Contenido
Grave alteración de la conciencia	La Corte Suprema señala que el estado de ebriedad del agente no alcanzó un nivel suficiente para anular totalmente su conciencia. A razón de esto, el consumo de alcohol no ha sido considerado como una grave alteración de la conciencia en sentido pleno.
Eximente de responsabilidad penal	La resolución reconoce que la embriaguez puede disminuir la culpabilidad del agente, pero no excluir completamente su responsabilidad penal. Por ello, solo admite una eximente imperfecta con efectos en la pena.
Agravante por estado de ebriedad o drogadicción	La Corte establece que el estado de ebriedad no impide la configuración del delito de feminicidio ni elimina el reproche penal correspondiente.
Conflicto normativo eximente agravante entre y	El conflicto aparece de manera implícita, ya que el tribunal evalúa si la ebriedad reduce la responsabilidad penal o si debe mantenerse la imputación plena por feminicidio.
Criterios interpretativos empleados	La Corte aplica una interpretación sistemática y teleológica, relacionando las reglas de imputabilidad con la finalidad protectora del delito de feminicidio.
Actio libera in causa	La doctrina no se desarrolla expresamente, aunque el razonamiento considera la conducta previa del agente y su capacidad de decisión antes del consumo.
Criterio final del tribunal	Se confirma la responsabilidad penal por feminicidio, admitiéndose solo una posible reducción de la pena.
Relevancia para la investigación	Esta resolución resultó importante porque reconoció que la ebriedad podía influir en la culpabilidad del agente sin excluir completamente la responsabilidad penal. Asimismo, evidenció que los tribunales no siempre aplicaban un mismo criterio frente a situaciones similares.

*Nota: Elaboración propia***Análisis**

Del análisis de la presente resolución se advierte que la CS. adopta una posición restrictiva respecto de la grave alteración de la conciencia en los casos de feminicidio cometidos bajo efectos del alcohol. En efecto, el tribunal considera que la sola embriaguez no basta para excluir totalmente la responsabilidad penal, salvo que se acredite una anulación sustancial de las facultades de comprensión y autodeterminación del agente. No obstante, reconoce que dicho estado puede tener incidencia en la graduación de la culpabilidad, admitiendo su valoración

como eximente imperfecta. En ese sentido, la resolución evidencia una línea jurisprudencial que no excluye la relevancia penal del consumo de alcohol, pero la somete a una evaluación concreta del grado de afectación de la conciencia, manteniendo la configuración del feminicidio cuando no se demuestra una pérdida total de imputabilidad. Así, este criterio resulta relevante para la investigación porque permite distinguir entre inimputabilidad plena y disminución de punibilidad, además de mostrar que la interpretación judicial busca armonizar las reglas generales de imputabilidad con la finalidad protectora del delito de feminicidio. Esta situación permitió advertir que las decisiones judiciales no seguían un criterio uniforme en estos casos.

Tabla 7

Análisis del Recurso de Nulidad N°151-2019

Criterio	Contenido
Grave alteración de la conciencia	La Corte Suprema determina que el estado de embriaguez del acusado no llegó a un grado que perjudicara su capacidad para entender la ilegalidad de sus acciones o comportarse conforme con esa comprensión, ya que no había evidencia objetiva que confirmara tal afectación.
Eximente de responsabilidad penal	La eximente por grave alteración de la conciencia fue descartada, al no demostrarse que el consumo de alcohol hubiera anulado o disminuido significativamente las facultades cognitivas y volitivas del agente.
Agravante por estado de ebriedad o drogadicción	La resolución no toma en cuenta el estado de embriaguez como un factor que agrave la situación. Las agravantes impuestas son la violencia familiar, la alevosía y el hecho de haber cometido el delito en presencia de los hijos de la víctima.
Conflicto normativo entre eximente y agravante	La Corte analiza el alegato defensivo sobre la aplicación de la eximente por ebriedad y concluye que, al no acreditarse una afectación grave de la conciencia, corresponde mantener íntegramente la responsabilidad penal del imputado.
Criterios interpretativos empleados	El Tribunal realiza una valoración integral de la prueba personal, pericial y de las circunstancias del hecho, verificando la conducta previa, durante y posterior al delito para determinar que el imputado conservaba capacidad de comprensión y autodeterminación.
Actio libera in causa	La doctrina no es desarrollada expresamente en esta resolución. El análisis se limita a establecer que la ingesta de alcohol no tuvo la entidad suficiente para excluir o disminuir la responsabilidad penal.

Criterio final del tribunal	La Corte Suprema ratificó la sentencia por feminicidio agravado en grado de tentativa, al determinar que no había evidencias que validaran la aplicación de una eximente o una reducción de la punibilidad debido a estar ebrio.
Relevancia para la investigación	Esta resolución resulta relevante porque establece que la sola alegación del consumo de alcohol no basta para excluir o disminuir la responsabilidad penal, siendo indispensable acreditar objetivamente que el estado de ebriedad produjo una afectación grave de las facultades mentales del agente.

Nota: Elaboración propia

Análisis

Del análisis de este recurso, se advierte que la CS. adopta un criterio restrictivo respecto a la aplicación de la grave alteración de la conciencia derivada del consumo de alcohol como causa de disminución o exclusión de la responsabilidad penal. En ese sentido, el Tribunal sostiene que la sola manifestación del imputado acerca de haber ingerido bebidas alcohólicas o de no recordar los hechos no constituye un elemento suficiente para acreditar una afectación relevante de sus facultades de comprensión y autodeterminación. Por el contrario, exige la existencia de medios probatorios objetivos que permitan demostrar que el nivel de intoxicación fue de tal intensidad que incidió de manera significativa la habilidad del agente para poder entender que su comportamiento era ilegal o para tener que actuar conforme con esa comprensión.

Asimismo, la CS. realiza una valoración integral de las declaraciones del imputado, advirtiendo contradicciones entre sus versiones, pues inicialmente afirmó no recordar lo sucedido por encontrarse ebrio y, posteriormente, señaló que actuó motivado por supuestos celos hacia la agraviada. Esta inconsistencia, sumada a la forma en que se ejecutó la agresión, caracterizada por el uso sucesivo de dos cuchillos y la continuidad de los ataques, permitió concluir que el agente conservaba el dominio de sus actos y actuó con plena capacidad de decisión, eliminándose tanto la aplicación de la eximente por alteración grave de la conciencia como la reducción del castigo.

Este criterio resulta relevante para la presente investigación porque evidencia que la C.S. exige una acreditación objetiva del grado de afectación producido por el consumo de alcohol, rechazando que la sola ingesta de bebidas alcohólicas constituya fundamento suficiente para reducir la responsabilidad penal. Asimismo, la resolución fortalece la línea jurisprudencial orientada a garantizar una adecuada protección del bien jurídico vida en los delitos de feminicidio, estableciendo que la valoración del estado de ebriedad debe realizarse atendiendo

a las circunstancias específicas del caso y al comportamiento desplegado por el agente antes, durante y después de la comisión del hecho delictivo.

Tabla 8

Análisis del Recurso de Casación N°2075-2019

Criterio	Contenido
Grave alteración de la conciencia	La Corte Suprema reconoce que el estado de ebriedad puede afectar la capacidad de comprensión y autodeterminación del agente, llegando incluso a excluir la responsabilidad penal cuando el grado de intoxicación sea de tal magnitud que suprima totalmente sus facultades mentales.
Eximente de responsabilidad penal	La resolución acepta que el consumo de alcohol puede ser un factor atenuante o, incluso, una razón para eximir la responsabilidad penal si la persona no buscó intoxicarse con el propósito de delinquir y si su conciencia se vio significativamente afectada.
Agravante por estado de ebriedad o drogadicción	La Corte establece que la agravante prevista en el art.108-B, inc.9, del CP. resulta aplicable cuando el agente se coloca voluntariamente en estado de ebriedad para facilitar la comisión del delito, asumiendo conscientemente las consecuencias de su conducta.
Conflicto normativo entre eximente y agravante	La Casación identifica el conflicto existente entre considerar la ebriedad como circunstancia atenuante o como agravante del delito de feminicidio y establece que la solución depende de la finalidad con la que el agente consumió alcohol antes de cometer el hecho delictivo.
Criterios interpretativos empleados	El Tribunal realiza una interpretación sistemática, teleológica y conforme al principio de responsabilidad personal, conciliando la regulación general del CP. con la agravante específica prevista para el delito de feminicidio.
Actio libera in causa	La Corte desarrolla implícitamente la doctrina de la <i>actio libera in causa</i> , al sostener que quien decide embriagarse para obtener valor o facilitar la ejecución del delito debe responder con mayor severidad, pues el estado de ebriedad fue voluntariamente provocado para delinquir.
Criterio final del tribunal	La Corte Suprema concluye que, en el caso concreto, el acusado consumió alcohol dentro de un contexto previo de celos, acudió armado al encuentro con la víctima y actuó con conocimiento de sus actos, configurándose válidamente la agravante del inc.9 del art.108-B del CP. y confirmándose la cadena perpetua.

Relevancia para la investigación	Esta Casación constituye un precedente vinculante para interpretar el tratamiento jurídico del estado de ebriedad en el delito de feminicidio, al establecer el criterio diferenciador que permite determinar cuándo corresponde aplicar la agravante y cuándo la eximente o atenuante derivada del consumo de alcohol.
---	---

Nota: Elaboración propia

Análisis

Del análisis de la Casación, se advierte que se desarrolla un criterio interpretativo orientado a resolver el conflicto entre la agravante que se establece en el inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal y la manera tradicional de tratar el estado de ebriedad como un factor atenuante o eximente de responsabilidad penal. Por esta razón, el Tribunal sostiene que el estado de ebriedad no puede ser valorado de manera automática como agravante o atenuante, sino que resulta indispensable analizar las circunstancias concretas en las que el agente consumió alcohol y la finalidad perseguida con dicho comportamiento.

Asimismo, se establece que cuando el sujeto se coloca voluntariamente en estado de ebriedad para facilitar la ejecución del delito, obtener mayor decisión o disminuir sus inhibiciones, corresponde aplicar la agravante prevista para el delito de feminicidio, al asumir conscientemente el riesgo y las consecuencias de su conducta. Al contrario, si el consumo de alcohol responde únicamente a un acto de diversión o hábito y el delito se produce de manera circunstancial, dicho estado puede dar lugar a una disminución de la responsabilidad penal, siempre que se acredite una afectación relevante de la capacidad de comprensión y autodeterminación.

Este criterio es particularmente significativo para el estudio actual, ya que establece el precedente jurisprudencial que marca la pauta para dirimir la disputa normativa entre la agravante por estado de ebriedad y la eximente por grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. Por lo tanto, el Tribunal Supremo determina que el factor decisivo no es solamente el nivel de alcohol en la sangre del agente, sino también el objetivo por el cual se llevó a cabo el consumo y su conexión con la ejecución del acto criminal.

Tabla 9

Análisis del Recurso de Nulidad N°278-2020

Criterio	Contenido
Grave alteración de la conciencia	La Corte Suprema reconoce que la ebriedad relativa, especialmente cuando concurre con trastornos de personalidad u otras circunstancias personales, puede disminuir

	parcialmente la capacidad volitiva del agente sin anular totalmente su capacidad de comprensión.
Eximente de responsabilidad penal	La resolución descarta la eximente completa, pues considera que el agente conservaba capacidad intelectual y únicamente presentaba una disminución parcial de su capacidad de autodeterminación, por lo que corresponde una reducción prudencial de la pena.
Agravante por estado de ebriedad o drogadicción	La Corte no aplica la agravante del estado de ebriedad, que está contemplada para el feminicidio; en cambio, considera al consumo de alcohol como una circunstancia que reduce parcialmente la culpabilidad del agente cuando se trata de determinar la pena.
Conflicto normativo entre eximente y agravante	El Tribunal analiza la incidencia jurídica del estado de ebriedad y concluye que, atendiendo al principio de proporcionalidad y a las circunstancias personales del caso, corresponde aplicar una disminución de la pena antes que un mayor reproche penal.
Criterios interpretativos empleados	La Corte aplica una interpretación sistemática de las reglas de imputabilidad, culpabilidad y determinación judicial de la pena, considerando conjuntamente el principio de proporcionalidad, la responsabilidad restringida y las circunstancias personales del agente.
Actio libera in causa	La doctrina de la <i>actio libera in causa</i> no es desarrollada ni constituye fundamento de la decisión, pues el Tribunal centra su análisis en la incidencia del estado de ebriedad sobre la culpabilidad del agente.
Criterio final del tribunal	La Corte Suprema mantiene la responsabilidad penal del agente por tentativa de feminicidio, pero reduce la pena al considerar que la ebriedad relativa disminuyó parcialmente su capacidad volitiva, aplicando criterios de legalidad y proporcionalidad.
Relevancia para la investigación	Esta resolución resulta relevante porque demuestra que la CS. admite que la ebriedad relativa puede incidir en la determinación de la pena sin excluir la responsabilidad penal, fortaleciendo la línea jurisprudencial que distingue entre disminución de culpabilidad y exención absoluta.

Nota: Elaboración propia

Análisis

Del análisis de la Casación, se advierte que se adopta un criterio orientado a reconocer que el estado de ebriedad puede incidir en la culpabilidad del agente cuando reduce parcialmente su capacidad de autodeterminación, sin que ello implique necesariamente la exclusión de la

responsabilidad penal. En ese sentido, el Tribunal considera que la concurrencia de la ingesta de alcohol con las circunstancias personales del imputado permitió apreciar una disminución de su capacidad volitiva, mas no de su capacidad intelectual, razón por la cual descartó la aplicación de una eximente completa y optó por una disminución prudencial de la pena.

Asimismo, se realiza una interpretación sistemática de las reglas sobre imputabilidad y determinación judicial de la pena, especificando que la valoración del estado de embriaguez ha de realizarse siguiendo los principios de proporcionalidad y legalidad, teniendo en cuenta las condiciones concretas del caso y el nivel real de afectación a las facultades del agente. Así, la resolución admite que la ebriedad relativa puede causar una disminución de la pena cuando la culpabilidad se reduce, sin alterar el delito de feminicidio.

Este criterio resulta relevante para la presente investigación porque evidencia que la CS. diferencia entre la exclusión de responsabilidad penal y la disminución de la culpabilidad derivada del consumo de alcohol. Así, esta casación constituye un antecedente importante al reforzar la línea jurisprudencial que admite la reducción de la pena cuando la ebriedad afecta parcialmente la capacidad de autodeterminación del agente, manteniendo la responsabilidad penal y garantizando una respuesta acorde con los principios de proporcionalidad e individualización de la pena.

Tabla 10

Análisis del Recurso de Nulidad N°599-2020

Criterio	Contenido
Grave alteración de la conciencia	La Corte Suprema concluye que el estado de ebriedad del imputado no alcanzó un nivel suficiente para configurar una grave alteración de la conciencia, ya que este conservaba capacidad de comprensión y control sobre sus actos.
Eximente de responsabilidad penal	La eximente fue descartada porque no se acreditó una pérdida real de autodeterminación ni de comprensión del hecho. La Corte resalta que su aplicación es excepcional y exige prueba contundente.
Agravante por estado de ebriedad o drogadicción	La resolución considera que el estado de ebriedad tiene relevancia agravatoria dentro del delito de feminicidio, al incrementar la peligrosidad del agente y el reproche penal.
Conflicto normativo entre eximente y agravante	El conflicto aparece de manera implícita, ya que el tribunal rechaza la eximente y otorga al estado de ebriedad un efecto agravatorio.

Criterios interpretativos empleados	La Corte aplica el principio de especialidad y una interpretación orientada a la protección reforzada de la mujer en contextos de violencia de género.
Actio libera in causa	La doctrina no se menciona de forma expresa, pero el razonamiento judicial se aproxima a ella al considerar que el estado de ebriedad fue provocado por el propio agente.
Criterio final del tribunal	Se mantiene la imputabilidad del agente, se rechaza la eximente y se valida la relevancia agravatoria del estado de ebriedad en la tentativa de feminicidio.
Relevancia para la investigación	Esta resolución evidenció que el estado de ebriedad no necesariamente favoreció al imputado, sino que pudo ser valorado como un elemento que incrementó el reproche penal, mostrando una postura más estricta frente a este tipo de supuestos.

Nota: Elaboración propia

Análisis

En esta resolución, la CS. deja claro que el hecho de que el imputado haya consumido alcohol no significa, por sí solo, que haya perdido la conciencia o el control de sus actos. Para el tribunal, lo importante es verificar si realmente el estado de ebriedad afectó de manera grave su capacidad para entender lo que hacía y para dirigir su conducta. Como en este caso se observó que el agente sí conservaba esa capacidad, se rechazó la eximente por grave alteración de la conciencia. Además, la Corte considera que la ebriedad, en un contexto de violencia contra la mujer, no disminuye la gravedad del hecho, sino que puede aumentar el reproche penal. Por ello, esta resolución es importante para la investigación, porque muestra que la jurisprudencia no ve el alcohol como una justificación automática, sino como un elemento que debe analizarse según el nivel real de afectación que produjo en el imputado. Esta diferencia respecto de otros criterios permitió observar la existencia de respuestas judiciales distintas ante un mismo problema.

Tabla 11

Análisis del Recurso de Nulidad N°965-2022

Criterio	Contenido
Grave alteración de la conciencia	La Corte Suprema señala que el consumo de alcohol no implica automáticamente una alteración severa de la conciencia, sobre todo si el individuo se ha puesto en esa condición por sí mismo.

	En el caso, se determina que el acusado mantenía la capacidad de entender y autodeterminarse.
Eximente de responsabilidad penal	La eximente fue descartada porque el estado de ebriedad fue voluntario y no se acreditó una anulación total de la conciencia. La Corte reafirma que esta figura es excepcional.
Agravante por estado de ebriedad o drogadicción	La resolución aplica expresamente la agravante del art. 108-B, inc.9, del CP., considerando que la ebriedad incrementa el reproche penal en un contexto de violencia de género.
Conflicto normativo entre eximente y agravante	La Corte reconoce de manera directa la tensión entre ambas figuras y la resuelve señalando que deben analizarse según su finalidad y sus presupuestos. En este caso, al no configurarse la eximente, corresponde la agravante.
Criterios interpretativos empleados	El tribunal aplica una interpretación sistemática y funcional, integrando las normas sobre inimputabilidad con la regulación especial del feminicidio y la protección reforzada de la mujer.
Actio libera in causa	La resolución incorpora expresamente esta doctrina, indicando que quien se coloca voluntariamente en estado de ebriedad no puede beneficiarse luego de una eximente derivada de ese mismo estado.
Criterio final del tribunal	Se confirma la responsabilidad penal agravada del imputado, rechazándose la eximente y aplicándose la agravante por estado de ebriedad.
Relevancia para la investigación	Esta resolución fue relevante porque desarrolló criterios más claros para diferenciar entre eximente y agravante, especialmente a través de la aplicación de la actio libera in causa, aportando una base más estructurada para el análisis del problema.

Nota: Elaboración propia

Análisis

En esta resolución, la CS. deja una posición más definida sobre cómo debe resolverse el problema entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad en el feminicidio. El tribunal explica que no basta con probar que el imputado había consumido alcohol, sino que es necesario verificar si ese estado realmente eliminó su capacidad para entender lo que hacía o para controlar su conducta. Como ello no ocurrió en el caso, la eximente fue descartada. Además, la Corte da un paso más al señalar que, cuando el consumo fue voluntario, el agente no puede beneficiarse de ese mismo estado para reducir o excluir su responsabilidad. Por eso recurre a la doctrina de la actio libera in causa y confirma la aplicación de la agravante. Esta decisión es importante para la investigación porque muestra una línea jurisprudencial más clara: la ebriedad voluntaria, cuando no anula totalmente la conciencia, no

favorece al imputado, sino que puede reforzar el reproche penal en los casos de feminicidio. No obstante, también se evidenció que estos criterios dependieron del desarrollo jurisprudencial y no de una regulación expresa.

Tabla 12

Análisis de la Casación N°1520-2021

Criterio	Contenido
Grave alteración de la conciencia	La Corte Suprema aclara que una alteración severa de la conciencia es un impacto pasajero e intenso que tiene que afectar de verdad la habilidad del agente para entender o manejar su comportamiento. No es suficiente con el consumo de alcohol para configurarla.
Eximente de responsabilidad penal	La eximente no puede aplicarse automáticamente por la sola presencia de alcohol. La Corte exige una valoración probatoria integral que demuestre una pérdida real de autodeterminación.
Agravante por estado de ebriedad o drogadicción	La resolución explica que el estado de ebriedad puede funcionar como agravante cuando así lo prevé la ley, en atención a criterios de política criminal que aumentan el reproche penal.
Conflicto normativo entre eximente y agravante	La Corte señala que rechazar la eximente no implica aplicar automáticamente la agravante. Cada figura debe ser motivada de manera independiente.
Criterios interpretativos empleados	El tribunal aplica una interpretación sistemática del CP., articulando de forma coherente las eximentes, agravantes y reglas de imputabilidad.
Actio libera in causa	La doctrina aparece de manera implícita en el análisis del origen del estado de ebriedad y del control previo del agente sobre su conducta.
Criterio final del tribunal	La Corte fija criterios claros para analizar la ebriedad, descartando automatismos y exigiendo una motivación razonada.
Relevancia para la investigación	Esta resolución resultó importante porque precisó que ni la eximente ni la agravante podían aplicarse de manera automática, exigiendo una valoración individualizada en cada caso.

Nota: Elaboración propia

Análisis

En esta resolución, la CS. aporta un criterio importante para el análisis de la grave alteración de la conciencia, al dejar claro que el consumo de alcohol no puede ser entendido de manera

automática como una causa de inimputabilidad. El tribunal exige que se demuestre, con base en una valoración probatoria suficiente, que el estado del agente afectó de forma intensa su capacidad para comprender lo que hacía o para dirigir su conducta. Además, la decisión resulta relevante porque diferencia claramente dos planos: por un lado, la improcedencia de la eximente cuando no se acredita dicha afectación; y, por otro, la necesidad de justificar de forma independiente la agravante, evitando que una decisión conduzca automáticamente a la otra. De esta manera, la Corte propone una interpretación más ordenada y razonada del problema, lo que contribuye a evitar aplicaciones mecánicas de la ley. Por ello, esta resolución es útil para la investigación, ya que brinda una base conceptual y metodológica para interpretar con mayor precisión la grave alteración de la conciencia en los casos de feminicidio vinculados al consumo de alcohol. Ello puso en evidencia que la solución del conflicto dependió en gran medida de la interpretación del juez en cada caso concreto.

Tabla 13

Análisis de la Casación N°502-2022

Criterio	Contenido
Grave alteración de la conciencia	La Corte Suprema señala que la ebriedad debe analizarse según el contexto del caso y su efecto real en la conciencia del agente. Si no existe una anulación total de sus capacidades mentales, no procede como eximente plena.
Eximente de responsabilidad penal	La resolución admite solo de manera excepcional la eximente imperfecta, siempre que esté debidamente probada y motivada. Reafirma así su aplicación restrictiva en casos de feminicidio.
Agravante por estado de ebriedad o drogadicción	La Corte reconoce la agravante cuando el agente se coloca voluntariamente en estado de ebriedad y dicho estado se vincula con la comisión del feminicidio.
Conflicto normativo entre eximente y agravante	El tribunal reconoce la tensión entre ambas figuras y señala que su aplicación depende del contexto del caso y de la conducta previa del agente.
Criterios interpretativos empleados	La Corte utiliza una interpretación sistemática, teleológica y de especialidad, priorizando la protección de la vida de la mujer.
Actio libera in causa	La doctrina es desarrollada de manera expresa y funciona como criterio central para mantener la imputación penal del agente.
Criterio final del tribunal	Se confirma la responsabilidad penal agravada y se fijan criterios para la correcta aplicación de la agravante.
Relevancia para la investigación	Esta resolución consolidó criterios recientes sobre el tratamiento del estado de ebriedad en el delito de feminicidio,

especialmente en relación con la voluntariedad del consumo y la aplicación de la actio libera in causa.

Nota: Elaboración propia

Análisis

En esta resolución, la CS. muestra una posición más completa sobre el tratamiento jurídico de la ebriedad en el delito de feminicidio. El tribunal deja en claro que el consumo de alcohol no debe valorarse de manera automática, sino en función del contexto del caso, del comportamiento del agente y del efecto real que tuvo sobre su conciencia. Desde esa lógica, la ebriedad no excluye por sí sola la responsabilidad penal, y solo de manera excepcional podría dar lugar a una eximente imperfecta cuando exista suficiente justificación. Lo más relevante de este fallo es que la Corte admite explícitamente que el estado de ebriedad puede ser un factor agravante si la persona involucrada se coloca en esa situación por voluntad propia para perpetrar el delito. Utiliza la doctrina de la actio libera in causa para respaldar esta conclusión, lo que le permite fortalecer la imputación penal y prevenir que el consumo voluntario de alcohol favorezca al encausado. Por ello, esta resolución resulta especialmente valiosa para la investigación, porque consolida una línea interpretativa que permite diferenciar con mayor claridad cuándo la ebriedad puede tener efectos atenuatorios y cuándo, por el contrario, incrementa el reproche penal en los casos de feminicidio. Por ende, esto permitió advertir la necesidad de contar con reglas más claras que orienten la decisión judicial.

Tabla 14

Análisis del Recurso de Nulidad N°1702-2022

Criterio	Contenido
Grave alteración de la conciencia	La Corte Suprema reconoce que el estado de ebriedad puede influir en la imputabilidad; sin embargo, para que produzca efectos jurídicos debe acreditarse que afectó realmente la capacidad de comprensión o autodeterminación del agente. En el caso concreto no se verificó una alteración grave de la conciencia, sino un consumo ocasional de alcohol.
Eximente de responsabilidad penal	La resolución descarta la eximente completa porque el estado etílico no anuló la conciencia del imputado. No obstante, admite la aplicación de una responsabilidad restringida conforme al artículo 21 del CP., al considerar que la ingesta de alcohol disminuyó parcialmente su capacidad de culpabilidad.
Agravante por estado de ebriedad o drogadicción	La Corte asegura que la agravante del artículo 108-B, inciso 9, solo es válida si el agente se sitúa de manera voluntaria en un estado de embriaguez con el fin de obtener valor o facilitar la

	perpetración del delito. En el caso específico, no se demostró esa finalidad, así que la agravante fue eliminada.
Conflicto normativo entre eximente y agravante	El Tribunal resuelve el conflicto diferenciando la finalidad del consumo de alcohol. Si el estado etílico fue producto de un acto recreativo o casual corresponde la atenuación; si el consumo fue deliberado para facilitar el delito corresponde la agravante.
Criterios interpretativos empleados	La Corte aplica una interpretación sistemática y teleológica del CP., armonizando el art.21 con el art.108-B inc.9 y siguiendo el criterio fijado por la Casación N.º 2075-2019/Lambayeque.
Actio libera in causa	La resolución desarrolla expresamente esta doctrina al señalar que la agravante solo opera cuando el sujeto se coloca voluntariamente en estado de ebriedad para vencer sus inhibiciones o facilitar la comisión del delito. Al no acreditarse ello en el caso, no resulta aplicable la agravante.
Criterio final del tribunal	La Corte confirma la condena por tentativa de feminicidio, mantiene la responsabilidad penal y reduce la pena de diez a ocho años al concurrir la tentativa y la responsabilidad restringida derivada del consumo ocasional de alcohol.
Relevancia para la investigación	Esta resolución constituye uno de los precedentes más importantes porque consolida el criterio diferenciador entre eximente, atenuante y agravante en los delitos de feminicidio, utilizando como eje la finalidad del consumo de alcohol y la doctrina de la <i>actio libera in causa</i> .

Nota: Elaboración propia

Análisis

Este recurso se aprecia que la CS. consolida la línea jurisprudencial iniciada en la Casación N° 2075-2019/Lambayeque respecto al tratamiento jurídico del estado de ebriedad en el delito de feminicidio. El Tribunal sostiene que la sola acreditación del consumo de alcohol no determina automáticamente la aplicación de la agravante prevista en el art.108-B, inc.9, del CP., sino que resulta indispensable verificar la finalidad con la que el agente se colocó en dicho estado.

En ese sentido, la Corte establece que cuando el estado etílico obedece a un acto casual o recreativo y no existe evidencia de que el imputado haya consumido alcohol para facilitar la comisión del delito, corresponde aplicar el régimen de responsabilidad restringida previsto en el artículo 21 del CP., mas no la agravante específica del feminicidio. Por el contrario, cuando el consumo es voluntario y tiene como finalidad vencer inhibiciones o darse valor para ejecutar

el delito, resulta aplicable la doctrina de la actio libera in causa, justificándose la agravación de la responsabilidad penal.

Esta ejecutoria resulta especialmente relevante para la presente investigación porque proporciona un criterio jurisprudencial claro para resolver el conflicto entre la eximente o atenuante derivada del estado de ebriedad y la agravante prevista para el delito de feminicidio. Además, reafirma que la solución del conflicto no depende únicamente del grado de intoxicación del agente, sino de la finalidad del consumo y de su incidencia real sobre la capacidad de comprensión y autodeterminación, fortaleciendo la seguridad jurídica en la interpretación del artículo 108-B del CP.

Tabla 15

Datos de los entrevistados

Entrevistado	Código	Cargo	Institución
1	E1	Abogado especialista	Estudio Jurídico Particular
2	E2	Abogado especialista	Estudio Jurídico Particular
3	E3	Especialista Judicial	Corte Superior de Justicia del Santa
4	E4	Abogado especialista	Estudio Jurídico Particular
5	E5	Abogado especialista	Estudio Jurídico Particular

Nota. Elaboración propia

Tabla 16

Reconocimiento de las agravantes del delito de feminicidio con relación a la grave alteración de la conciencia

Pregunta	Respuesta
1. ¿Qué agravantes contempla el delito de feminicidio con relación a la grave alteración de la conciencia?	E1: "Desde la óptica forense, y en concordancia con el Artículo 108-B del CP. Peruano, el estado de grave alteración de la conciencia en la víctima es un agravante específico del delito de feminicidio. Nuestra labor consiste en determinar y acreditar médica y psicológicamente dicho estado. Esto supone mostrar, a través de la pericia psiquiátrica, la psicológica y el estudio del

entorno, que la víctima estaba en una condición de vulnerabilidad extrema que no le permitía entender lo real o resistir la agresión. Este estado puede ser resultado de la administración previa de sustancias tóxicas sin su consentimiento, de trastornos mentales preexistentes exacerbados por la situación, o de la constatación de terror o pánico extremo derivado de la violencia previa."

E2: "El único factor agravante relacionado con la modificación de la conciencia que se puede aplicar al delito de feminicidio está establecido en el inciso 9 del art.108-B del CP., y es cuando el perpetrador actúa bajo los efectos del alcohol. Además, es necesario comprobar conforme al art.45 del CP. en relación con los agravantes genéricos. No obstante, puesto que no hay un agravante concreto vinculado con una alteración seria de la conciencia diferente a la embriaguez, solo se debe enviar este artículo."

E3: "La agravante de alteración de la conciencia, según el inc.1 del art. 20 del CP., es una eximente de responsabilidad penal y no constituye como agravante del delito de feminicidio, por lo que son dos figuras jurídicas distintas; las agravantes de feminicidio sirven para la aplicación de la pena, mientras que la grave alteración de la conciencia excluye de responsabilidad penal del sujeto activo."

E4: " La única circunstancia agravante es la que se encuentra en el segundo párrafo del tipo penal: "Si el agente se comporta bajo la influencia de drogas sintéticas, estupefacientes, psicotrópicas o tóxicas, o si está ebrio (con una concentración de alcohol en sangre superior a 0.25 gramos por litro)."

E5: "El artículo 108-B inciso 9, segundo párrafo, del CP. determina que si el agente ha cometido el crimen de feminicidio bajo los efectos de estupefacientes o alcohol, esto constituirá un agravante específico,"

siempre y cuando estos compuestos hayan modificado su capacidad de discernimiento en un nivel igual o mayor a 0.25 gramos-litro de alcohol en sangre o su equivalente en drogas. Esta agravante parte de un criterio de mayor reprochabilidad, en tanto el consumo voluntario de sustancias incrementa el riesgo y la violencia en contextos de género, por lo que no opera como atenuante sino como un factor agravador de la pena."

Nota: Entrevista aplicada a los abogados privados en materia penal

Análisis.

Se evidencian coincidencias y divergencias respecto al reconocimiento de las agravantes relacionadas con la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. Los entrevistados E2, E4 y E5 coincidieron en que la única agravante expresamente prevista por el Código Penal corresponde a la contenida en el art.108-B, inc.9, referida al estado de ebriedad o bajo efectos de drogas. En cambio, E3 sostuvo que la grave alteración de la conciencia constituye una eximente de responsabilidad penal y no una agravante, resaltando la diferencia entre ambas instituciones jurídicas. Por su parte, E1 abordó la problemática desde una perspectiva médico-forense, señalando la necesidad de acreditar pericialmente el estado de vulnerabilidad de la víctima cuando exista una grave alteración de la conciencia. En conjunto, las respuestas muestran la existencia de diferentes criterios interpretativos sobre el alcance de esta circunstancia en el delito de feminicidio, lo que evidencia la necesidad de precisar su tratamiento jurídico para evitar interpretaciones contradictorias.

Tabla 17

Existencia de conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante de estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio

Pregunta	Respuesta
2. ¿Considera que existe algún conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante de estado de ebriedad o drogadicción mayor de 0.25 gramos-litro?	E1: "Sí, existe un conflicto aparente. Este es un punto crucial en la valoración pericial. El eximente (causa de inimputabilidad, art.20.1 del CP) se aplica al imputado, por lo que corresponde evaluar si, al momento del hecho, padecía

una alteración patológica de la conciencia que aboliera totalmente su capacidad de poder comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse según esa comprensión. En cambio, la agravante del art.108-B se aplica al hecho mismo y a la víctima. El conflicto surge si se pretende argumentar que el mismo estado de intoxicación del agresor constituye simultáneamente una causa de inimputabilidad y una circunstancia que demuestra mayor peligrosidad. Son figuras jurídicas destinadas a realidades fácticas diferentes."

E2: "Sí existe un conflicto aparente. El art.20 del CP. regula los supuestos de inimputabilidad, estableciendo que cuando una persona actúa bajo una grave alteración de la conciencia debe ser declarada inimputable por ausencia de culpabilidad. No obstante, el legislador mismo establece en el artículo 108-B que si el agente está ebrio, es una circunstancia agravante. En consecuencia, se observa un choque entre dos criterios: la inimputabilidad por alteración severa de la conciencia y, por otro lado, el hecho de que la ebriedad, que también es una forma de alteración de la conciencia, sea considerada como un agravante particular en el delito de feminicidio."

E3: "Sí, según su naturaleza, son figuras legales diferentes, como mencioné en la respuesta anterior. La ebriedad o la condición de drogadicción es un agravante del delito de feminicidio, según lo estipula el legislador; en cambio, la alteración severa de la conciencia es una causa para no ser culpable."

E4: "Considero que dicha agravante es una contradicción misma con los fundamentos del Derecho Penal en cuanto a las eximentes."

E5: "Sí, existe un conflicto aparente. El art.20 inciso 1 regula la exención de responsabilidad penal cuando una grave

alteración de la conciencia anula la capacidad de comprender o dirigir la conducta. Sin embargo, el art.108-B inciso 9 sanciona más severamente que el feminicidio se cometa bajo un estado de intoxicación que altere el discernimiento. Esta dualidad genera una divergencia interpretativa, pues el mismo hecho, actuar bajo efectos de sustancias, podría encajar en un supuesto eximente o, por el contrario, en una agravante. El conflicto surge especialmente cuando la afectación del discernimiento es significativa, pero no está claro si llega a anular completamente la capacidad de culpabilidad."

Nota: Entrevista aplicada a los abogados privados en materia penal

Análisis

Las respuestas de los entrevistados evidencian un amplio consenso respecto a la existencia de un conflicto interpretativo entre la eximente por grave alteración de la conciencia prevista en el art.20, inc.1, y la agravante contenida en el art.108-B, inc.9, del Código Penal. Los entrevistados E1, E2 y E5 coincidieron en calificar este problema como un conflicto aparente, señalando que la controversia surge porque un mismo estado de intoxicación podría ser interpretado como causa de inimputabilidad o como circunstancia agravante, dependiendo de las características del caso concreto. Por su parte, E3 resaltó que ambas figuras poseen naturalezas jurídicas distintas, mientras que E4 sostuvo que la agravante resulta contradictoria con los fundamentos de las eximentes en el Derecho Penal. En conjunto, las respuestas ponen de manifiesto la falta de uniformidad en la interpretación normativa y la necesidad de establecer criterios jurídicos que permitan armonizar ambas disposiciones, evitando decisiones contradictorias en la aplicación del delito de feminicidio.

Tabla 18

Interpretación jurídica como mecanismo para resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante del delito de feminicidio

Pregunta	Respuesta
3. ¿Podría resolverse dicho conflicto mediante la interpretación jurídica?	E1: "Absolutamente. La interpretación jurídica es la herramienta para resolver

esta dualidad. La clave está en la valoración. Nuestro informe determinará la naturaleza, causa y grado de la alteración de la conciencia en el imputado. La interpretación jurídica debe distinguir entre intoxicación voluntaria previsible, en cuyo caso no opera la eximente y, por el contrario, se aplica la agravante; y alteración patológica o involuntaria, donde la pericia puede sustentar la eximente descartando la aplicación de la agravante por ebriedad o drogadicción."

E2: "Respecto de la tercera pregunta, la respuesta es afirmativa. La interpretación jurídica es aplicable a toda norma contenida en el ordenamiento jurídico, dado que la ley debe ser entendida y aplicada de acuerdo con criterios interpretativos reconocidos. Considero pertinente acudir al método teleológico para determinar el origen de la norma, su finalidad y la intención del legislador. Asimismo, puede emplearse el método dogmático para analizar la figura de la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia y realizar una comparación sistemática que permita armonizar la regulación vigente."

E3: "Sí, mediante una interpretación sistemática de las reglas que determinan la conducta, considerando el delito de feminicidio (artículo 108-B) y el artículo 20, inciso 1. Se podría analizar, además, por medio del método teleológico, que protege el propósito de la norma y define la voluntariedad, lo cual sería un agravante para el delito de feminicidio."

E4: "Sí, se resolvería porque una eximente imperfecta como la grave alteración de la conciencia (responsabilidad restringida, art. 21 del Código Penal) no puede ser considerada agravante del delito de feminicidio."

E5: "Sí. El conflicto no requiere reforma legislativa para ser resuelto; puede armonizarse mediante interpretación

jurídica sistemática, orientada a evitar que dos normas con propósitos distintos produzcan resultados contradictorios. El análisis interpretativo permite diferenciar la intoxicación que suprime totalmente la culpabilidad de aquella que solo disminuye o afecta el discernimiento, pero que deriva de un acto voluntario previo. De esta manera, se preserva la coherencia del sistema penal y se evita que la eximente sea aplicada de forma extensiva en supuestos que el legislador quiso expresamente agravar."

Nota: Entrevista aplicada a los abogados privados en materia penal

Análisis

Las respuestas de los entrevistados reflejan consenso en que el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante prevista en el art.108-B, inc.9, puede resolverse mediante la interpretación jurídica. Los entrevistados E1, E2, E3 y E5 coincidieron en señalar que la solución radica en la aplicación de métodos interpretativos, especialmente la interpretación sistemática y teleológica, que permitan diferenciar los supuestos de intoxicación voluntaria de aquellos en los que existe una alteración patológica o involuntaria de la conciencia. Asimismo, E2 incorporó el método dogmático para analizar la finalidad de las normas, mientras que E4 sostuvo que la grave alteración de la conciencia, como supuesto de responsabilidad restringida, no puede ser tratada simultáneamente como agravante del delito de feminicidio. En conjunto, las respuestas evidencian que la interpretación jurídica constituye el principal mecanismo para armonizar ambas disposiciones legales y garantizar una aplicación coherente del Derecho Penal.

Tabla 19

Criterios interpretativos para resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante del delito de feminicidio

Pregunta	Respuesta
4. ¿Qué criterios interpretativos aplicaría para resolver dicho conflicto entre normas?	E1: "Los criterios que aplicamos desde la práctica forense son: criterio temporal y causal , mediante el cual la pericia establece la secuencia de los hechos para determinar si la alteración de la conciencia

era preexistente al consumo de sustancias o fue causada por este; **criterio de voluntariedad y previsibilidad (actio libera in causa)**, para establecer si el imputado, al ingerir las sustancias, podía prever la comisión de un acto violento; **principio de especialidad y jerarquía de normas**, privilegiando la protección de la vida de la mujer prevista en el delito de feminicidio; y **valoración integral del caso concreto**, considerando conjuntamente la pericia toxicológica, psiquiátrica, la autopsia, el contexto relacional y la dinámica del hecho."

E2: "Considero pertinente acudir al **método teleológico**, a fin de determinar el origen de la norma, su finalidad y la intención del legislador al momento de su creación. Asimismo, puede emplearse el **método dogmático** para analizar la figura de la inimputabilidad por grave alteración de la conciencia desde la teoría general de la culpabilidad y revisar la exposición de motivos de la norma para realizar una comparación sistemática que permita armonizar la regulación vigente."

E3: "Aplicaría el **criterio de especialidad**, ya que el delito de feminicidio constituye una norma especial. Si existe un trastorno mental clínico reconocido correspondería aplicar una eximente de responsabilidad; sin embargo, cuando el estado de ebriedad o intoxicación ha sido voluntario, corresponde aplicar la agravante."

E4: "Se aplicaría una **interpretación teleológica** tomando en cuenta la Constitución y el principio **in dubio pro reo**. El juez, al advertir que la agravante puede configurar una eximente imperfecta por responsabilidad restringida, debería optar por esta última reduciendo prudencialmente la pena."

E5: "Aplicaría tres criterios fundamentales: **interpretación sistemática**, para analizar conjuntamente

el art.20 inc.1 y el art.108-B inciso 9; **principio de especialidad**, por tratarse de una norma especial de protección frente a la violencia contra la mujer; e **interpretación teleológica**, considerando que la finalidad de la agravante es incrementar la respuesta penal cuando el consumo voluntario de alcohol o drogas aumenta el riesgo y la violencia, reservando la eximente únicamente para supuestos de intoxicación no imputable al agente."

Nota: Entrevista aplicada a los abogados privados en materia penal

Análisis

Las respuestas de los entrevistados evidencian coincidencias respecto a los criterios interpretativos que permitirían resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante prevista en el art.108-B, inc.9, del CP. Los entrevistados E2, E4 y E5 coincidieron en destacar la importancia de la interpretación teleológica, orientada a identificar la finalidad de la norma y la voluntad del legislador. Asimismo, E3 y E5 resaltaron la aplicación del principio de especialidad, al considerar que la regulación del feminicidio constituye una norma especial frente a las reglas generales de inimputabilidad. Por su parte, E1 incorporó criterios propios de la práctica médico-forense, como la valoración temporal y causal, la voluntariedad del consumo mediante la doctrina de la *actio libera in causa* y la valoración integral del caso concreto. En conjunto, las respuestas reflejan que la solución del conflicto requiere una interpretación sistemática, teleológica y especializada, complementada con una adecuada valoración probatoria que permita diferenciar los supuestos de intoxicación voluntaria de aquellos en los que realmente exista una grave alteración de la conciencia.

Tabla 20

Relevancia de la actio libera in causa como criterio para resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante del delito de feminicidio

Pregunta	Respuesta
5. ¿Considera que la <i>actio libera in causa</i> sería un criterio relevante para resolver el conflicto evidenciado?	E1: "Sí, es el criterio más relevante desde el punto de vista médico-legal. Siendo que es la doctrina que resuelve este conflicto. Nuestro rol es proveer los elementos de juicio para su aplicación. Consiste en

analizar la imputabilidad del sujeto en el momento previo a la comisión del delito, cuando decide intoxicarse voluntariamente. Si nuestra pericia concluye que el imputado, en su sano juicio y de forma voluntaria, se colocó en un estado de alteración de la conciencia que luego derivó en el feminicidio, la eximente no es aplicable. Por el contrario, su conducta previa es la que se considera dolosa o culposa, manteniéndose así su imputabilidad y la aplicabilidad de la agravante."

E2: "Considero que esta figura sí puede ser un instrumento adecuado para abordar el conflicto existente entre el artículo 20 del CP. y el art.108-B, inc.9. Sin embargo, no opera como un mecanismo aislado, sino que debe aplicarse en el análisis del caso concreto y de los elementos probatorios disponibles. Si el agente decide embriagarse deliberadamente con la finalidad de cometer un delito, la imputación resulta plenamente válida. En cambio, cuando el estado de ebriedad proviene de un factor externo, ajeno y no buscado por el agente, podría considerarse una atenuación de la responsabilidad."

E3: "Por supuesto, es importante; puesto que la intención de ponerse en una condición de incapacidad para delinquir produce responsabilidad penal. No es posible que una persona alegue después una alteración severa de la conciencia para liberar su responsabilidad si se embriaga conociendo las consecuencias."

E4: "Al igual que debe acreditarse el grado de alcohol en la sangre que alteró gravemente la conciencia, considero que todo se reduce a la prueba. Si se logra demostrar que el agente utilizó estas sustancias con la finalidad de buscar una inimputabilidad, corresponderá aplicar el delito de feminicidio, sin la agravante por consumo de sustancias y sin aplicar la responsabilidad restringida."

E5: "Sí, es un criterio central y probablemente el más eficaz. Este atribuye responsabilidad penal al momento previo en que el sujeto decidió libremente consumir alcohol o drogas, conociendo el riesgo de desarrollar una conducta violenta. Si la intoxicación es voluntaria, este criterio neutraliza la aplicación del art.20, inc.1, y refuerza la procedencia de la agravante prevista en el art.108-B, inc.9. Solo cuando el consumo haya sido involuntario o clínicamente inevitable podría plantearse la aplicación de la eximente."

Nota: Entrevista aplicada a los abogados privados en materia penal

Análisis

Las respuestas de los entrevistados evidencian un amplio consenso respecto a la relevancia de la doctrina de la *actio libera in causa* como criterio para resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante prevista en el art.108-B, inc.9, del CP. Los entrevistados E1, E2, E3 y E5 coincidieron en que este criterio permite trasladar el juicio de imputabilidad al momento previo en que el agente decide voluntariamente consumir alcohol o drogas, evitando que dicha conducta sea utilizada posteriormente como fundamento para excluir la responsabilidad penal. Asimismo, E2 y E4 destacaron que la aplicación de esta doctrina exige una adecuada valoración del caso concreto y de los medios probatorios, especialmente para diferenciar los supuestos de intoxicación voluntaria de aquellos originados por causas ajenas a la voluntad del agente. En conjunto, las respuestas permiten concluir que la *actio libera in causa* constituye el principal criterio jurídico para armonizar ambas disposiciones legales, al impedir que la autoinducción al estado de intoxicación genere espacios de impunidad y garantizar una aplicación coherente de la responsabilidad penal en el delito de feminicidio.

4.2. DISCUSIÓN

4.2.1. Discusión general

El objetivo general se orientó a analizar los criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio como eximente de responsabilidad penal. En atención a ello, la discusión se dirige a identificar los criterios jurídicos desarrollados por la jurisprudencia, la doctrina y los operadores jurídicos para determinar cuándo corresponde aplicar la eximente prevista en el artículo 20, inciso 1, del CP. y cuándo resulta procedente la agravante prevista en el artículo 108-B, inciso 9, de la misma norma.

Del análisis de la jurisprudencia suprema seleccionada se advirtió que no existió una aceptación automática de la grave alteración de la conciencia cuando el agente se encontraba en estado de ebriedad. Por otro lado, la CS. había venido exigiendo que la afectación de la conciencia fuera intensa, real y debidamente acreditada, descartando que la sola ingesta de alcohol bastara para excluir la responsabilidad penal. En esa línea, resoluciones como el Recurso de Nulidad N.º 743-2013, Junín, el R.N. N.º 599-2020, Lima, y el R.N. N.º 965-2022, Lima Sur, mostraron una tendencia restrictiva respecto de la eximente, especialmente cuando el imputado conservó capacidad de comprensión y autodeterminación o cuando el consumo fue voluntario. Asimismo, el Recurso de Nulidad N.º 151-2019, Lima Este, Esta postura fue reafirmada al determinar que no es suficiente con la mera alegación del consumo de alcohol para eliminar o reducir la responsabilidad penal, sino que es necesario demostrar a través de elementos objetivos que ese estado afectó considerablemente las capacidades cognitivas y volitivas del agente. En la misma línea, el Recurso de Nulidad No. 174-2016, Lima, afirmó que la embriaguez por sí sola no es suficiente para que se aplique automáticamente la eximente establecida en el inc.1 del art.20 del CP. y que solo es posible aplicar responsabilidad restringida si la intensidad de la afectación no llega al nivel requerido para eliminar la culpabilidad.

Sin embargo, la misma jurisprudencia permitió advertir que el análisis no fue absolutamente cerrado. Algunas decisiones, como la Casación N.º 997-2017, Arequipa, y la Casación N.º 502-2022, Arequipa, admitieron que el estado de ebriedad podía tener relevancia jurídica excepcional en la culpabilidad, ya sea para descartar la inimputabilidad plena o para reconocer,

en determinados supuestos, una eximente imperfecta. A ello se sumó la Casación N.º 1520-2021, Ica, la cual precisó que ni la eximente ni la agravante podían aplicarse de manera mecánica, sino que cada figura requería una motivación autónoma y una valoración probatoria suficiente. Por su parte, la Casación N.º 278-2020, Lima Norte, esta línea fue reforzada al señalar que la embriaguez relativa puede reducir parcialmente la culpabilidad del agente si afecta de manera concreta su capacidad de autodeterminación, sin que esto signifique necesariamente eliminar la responsabilidad penal o distorsionar la definición del delito de feminicidio.

De este modo, el panorama jurisprudencial revela una tensión interpretativa entre dos criterios. Por un lado, una línea que restringe la eximente cuando no existe prueba suficiente de una anulación real de la conciencia o cuando el consumo fue autoinducido; y, por otro, una línea que admite una evaluación excepcional de sus efectos en la culpabilidad, siempre que el caso concreto lo justifique. No obstante, el análisis de la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, permitió advertir una evolución relevante en la jurisprudencia suprema, pues este pronunciamiento no solo reconoció la existencia del conflicto interpretativo entre la eximente y la agravante, sino que estableció como criterio diferenciador la finalidad del consumo de alcohol o drogas. Por lo tanto, especificó que si el agente se encuentra en estado de ebriedad voluntariamente para facilitar la ejecución del delito, corresponde aplicar la agravante mencionada en el inc.9 del art.108-B. En cambio, si el consumo es por motivos recreativos, regulares o ajenos al objetivo criminal, es factible considerar la aplicación de la eximente o de la responsabilidad restringida según cuán afectada esté la conciencia. El Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, reafirmó que el conflicto no se soluciona solo con base en el nivel de alcohol en sangre, sino también considerando los propósitos del consumo y cómo este afecta realmente la capacidad de autodeterminación y comprensión del acusado. Sobre esa base, se deben desarrollar a continuación los argumentos que apoyan y los que critican la hipótesis de este estudio.

De manera complementaria, las entrevistas realizadas a operadores jurídicos refuerzan esta lectura jurisprudencial. Los encuestados estuvieron de acuerdo en que no se puede aplicar automáticamente la grave alteración de la conciencia a los casos de feminicidio en los que el perpetrador ha actuado bajo el efecto del alcohol o las drogas. Además, indicaron que su aceptación debe ser excepcional, debidamente comprobada y compatible con una evaluación rigurosa de las habilidades cognitivas y volitivas del acusado. También destacaron que el

consumo voluntario de alcohol no debería beneficiar al agente en un delito que responde a una política criminal de protección reforzada de la mujer.

Existieron elementos que permitieron sostener que la jurisprudencia analizada no negó, en términos absolutos, la posibilidad de interpretar la grave alteración de la conciencia como eximente de responsabilidad penal. El R.N. N.º 743-2013, Junín, la descartó en el caso concreto, pero reconoció implícitamente que podría operar si se acreditara una afectación sustancial de la capacidad de comprensión o autodeterminación. Del mismo modo, la Casación N.º 997-2017, Arequipa, admitió que la embriaguez podía incidir en la culpabilidad y justificar, al menos, una eximente imperfecta. Por su parte, la Casación N.º 1520-2021, Ica, insistió en que el análisis debía ser concreto y no automático, lo que permitió sostener que, si la afectación de la conciencia hubiera sido realmente intensa y debidamente probada, la eximente no estaría descartada de plano. Siguiendo esa misma línea, el Recurso de Nulidad N.º 174-2016, Lima, demostró que el estado de ebriedad puede influir en la determinación de culpabilidad incluso si no llega al nivel requerido para excluir completamente la responsabilidad penal. Por su parte, la Casación N.º 278-2020, Lima Norte, confirmó que una disminución parcial de las capacidades volitivas puede servir como justificación para rebajar la pena basándose en los principios de individualización y proporcionalidad del castigo.

A nivel doctrinario, estos resultados fueron compatibles con lo desarrollado en las bases teóricas de la investigación. Villavicencio (2006) afirmó que la imputabilidad es una condición previa a la culpabilidad, de modo que si el individuo no fue capaz de entender lo ilícito de su conducta o de actuar en base a esa comprensión, se debilita o desaparece el reproche penal. En igual sentido, Roxin (1997) y Mir Puig (2015) coincidieron en que la grave alteración de la conciencia solo excluye la culpabilidad cuando la afectación de las facultades psíquicas es intensa y real. Desde esta perspectiva, la investigación mostró que la eximente no podía descartarse de manera absoluta, sino que su aplicación debía quedar condicionada a la prueba de una afectación relevante de la capacidad de comprensión y autodeterminación del agente. También los antecedentes respaldaron esta posición. Pérez y Yalle (2021) sostuvieron que la contradicción entre la eximente y la agravante debía resolverse atendiendo al nivel de alcohol en sangre y al impacto real de ese estado en la conciencia del imputado. Menor (2024), por su parte, reconoció la existencia del conflicto interpretativo y propuso criterios para resolverlo, lo que demostró que la discusión no fue cerrada y que todavía existió espacio para admitir la eximente en supuestos excepcionales. En consecuencia, pudo afirmarse que la grave alteración

de la conciencia sí podía operar en el delito de feminicidio, pero únicamente cuando se demostrara de manera suficiente que el agente actuó sin capacidad real de comprensión o autodeterminación y que dicho estado no hubiera sido buscado por él mismo.

Sin embargo, también existieron elementos que cuestionaron una lectura amplia de la eximente. El principal provino de la propia jurisprudencia reciente de la CS., que adoptó una postura restrictiva frente a esta figura en casos de feminicidio. El Recurso de Nulidad N.º 599-2020, Lima, rechazó la eximente y valoró la ebriedad como un elemento que incrementó el reproche penal. El Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, y la Casación N.º 502-2022, Arequipa, fueron aún más lejos, pues sostuvieron que, cuando el consumo fue voluntario y no anuló totalmente la conciencia, no solo no procedía la eximente, sino que correspondía aplicar la agravante prevista en el art. 108-B, inciso 9. Estas sentencias reflejaron una tendencia clara de la CS. a privilegiar la protección reforzada de la mujer ante interpretaciones que pudieran reducir injustificadamente la responsabilidad penal del agresor. Esta línea fue fortalecida por la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, que estableció como criterio distintivo el propósito de consumir drogas o alcohol, especificando que si el agente se pone a sí mismo en tal estado con el fin de facilitar la ejecución del delito, se debe aplicar la agravante contemplada en el inc.9 del art.108-B del Código Penal. Asimismo, el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, consolidó este criterio al señalar que la aplicación de la agravante o de la eximente depende de establecer si el consumo fue funcional a la ejecución del delito o si respondió únicamente a un acto ocasional o recreativo, reafirmando la importancia de la doctrina de la actio libera in causa como criterio de solución del conflicto interpretativo.

Desde la doctrina, esta postura también encontró apoyo. Neyra (2018) sostuvo que las eximentes debían interpretarse de manera restrictiva cuando estaban comprometidos bienes jurídicos especialmente protegidos. De igual modo, Muñoz (2019) y Zaffaroni (2011) desarrollaron la doctrina de la actio libera in causa como límite a la exclusión de responsabilidad penal, en tanto impidió que el agente se beneficiara de un estado de alteración que él mismo provocó voluntariamente. Esta idea cobró especial fuerza en el feminicidio, donde la finalidad del tipo penal no fue solo sancionar la muerte de una mujer, sino responder a un contexto estructural de violencia de género. Asimismo, Silva (2018) destacó la necesidad de interpretar este delito conforme a su función protectora.

Los criterios desarrollados en la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, y posteriormente reiterados en el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, resultan concordantes con dicha

construcción doctrinal, al impedir que el agente invoque en su beneficio un estado de ebriedad que él mismo provocó con el propósito de facilitar la ejecución del delito.

Los antecedentes de investigación también ofrecieron argumentos en contra de una aplicación amplia de la eximente. Menor (2024) concluyó que la agravante del estado de ebriedad debía prevalecer cuando el consumo fue voluntario y funcional a la comisión del delito. Pretel (2022), aunque en otro ámbito delictivo, advirtió que permitir que la ebriedad operara fácilmente como eximente podía generar impunidad y afectar la proporcionalidad de la pena. En la misma línea, esta posición fue sostenida por algunos de los entrevistados, como E1, E2 y E3, quienes coincidieron en que el consumo voluntario de alcohol o drogas no debía favorecer al imputado en casos de feminicidio, especialmente cuando dicho estado fue autoinducido o cuando el agente conservó un mínimo de comprensión y control sobre sus actos. Por tanto, pudo sostenerse que, en la práctica, el margen para aplicar la grave alteración de la conciencia como eximente en este delito fue bastante reducido, sobre todo cuando el consumo fue voluntario, autoinducido o funcional a la comisión del hecho.

Lo expuesto permitió sostener una posición intermedia y jurídicamente más sólida. No se puede sostener que la grave alteración de la conciencia nunca puede actuar como eximente en el delito de feminicidio, ya que esto vaciaría el art.20, inc.1 del CP de contenido y no tomaría en cuenta que la imputabilidad sigue siendo un requisito para la culpabilidad. Pero tampoco resultó válido sostener que bastaba la sola ebriedad para excluir responsabilidad, porque eso sería incompatible con la finalidad del delito de feminicidio y con la tendencia jurisprudencial más reciente. En efecto, el análisis conjunto de las resoluciones incorporadas permitió advertir una evolución jurisprudencial hacia la adopción de criterios más objetivos para resolver este conflicto, enfatizando particularmente la meta del consumo de alcohol, el grado real en que las facultades cognitivas y volitivas del agente se ven afectadas, y la utilización de la doctrina de la actio libera in causa como criterios para distinguir entre la eximente, la responsabilidad restringida y el agravante específico del delito de feminicidio.

En consecuencia, la discusión del objetivo general permitió identificar que la jurisprudencia, la doctrina y los operadores jurídicos han desarrollado criterios jurídicos relevantes para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. Algunos de los que sobresalen son el propósito del consumo de drogas o alcohol, la voluntariedad del consumo, hasta qué punto se ven afectadas las habilidades cognitivas y volitivas, la evaluación

completa de la prueba y la doctrina conocida como *actio libera in causa*. Sin embargo, el análisis también demostró que estos criterios todavía no han logrado homogeneizar del todo la respuesta judicial, a causa de que se siguen produciendo interpretaciones distintas en la aplicación de la eximente, la eximente imperfecta y la agravante contemplada en el inc.9 del art.108-B del CP.

4.2.2. Discusión específica 01: Fundamentos normativos y jurisprudenciales relacionados con la grave alteración de la conciencia y su incidencia en el delito de feminicidio.

El objetivo específico uno estuvo orientado a identificar los fundamentos normativos y jurisprudenciales relacionados con la grave alteración de la conciencia y su incidencia en el delito de feminicidio. En atención a ello, correspondió analizar el tratamiento que el Código Penal y la jurisprudencia de la Corte Suprema han otorgado a esta institución jurídica, así como su relación con la agravante prevista en el art.108-B, inc.9, del CP., a fin de delimitar el ámbito de aplicación de ambas figuras dentro del delito de feminicidio.

En términos generales, se observa a partir de la revisión de las leyes penales y de la jurisprudencia estudiada que el legislador ha previsto expresamente una única agravante relacionada con el estado de alteración de la conciencia en estos delitos: esta es aquella que castiga al agente que actúa bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en sangre superior a 0.25 gramos por litro. Esta delimitación ha sido confirmada también por los entrevistados, que coincidieron en indicar que la severa alteración de la conciencia no se convierte en un agravante, sino más bien en una eximente de responsabilidad penal. Por lo tanto, no es factible extender a través de analogía otros agravantes relacionados con esta categoría sin comprometer el principio de legalidad. En la misma línea, la jurisprudencia suprema examinada muestra que el estado de ebriedad o drogadicción ha sido tratado como agravante específica solo cuando concurren los presupuestos legales y cuando no se acredita una afectación intensa de la conciencia que excluya la imputabilidad. Asimismo, el análisis de la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, permitió precisar que la aplicación de dicha agravante no depende únicamente de la presencia de alcohol o drogas en el organismo del agente, sino de la finalidad con la que este se colocó voluntariamente en ese estado, estableciendo un criterio diferenciador entre la agravante prevista en el art.108-B, inc.9, y la posible aplicación de la eximente o de la responsabilidad restringida. Este criterio fue posteriormente reafirmado por el Recurso de Nulidad N.º 1702-

2022, Lima Este, consolidando una línea jurisprudencial orientada a delimitar con mayor precisión el ámbito de aplicación de la agravante específica del delito de feminicidio.

Existen argumentos sólidos que respaldan la identificación de la agravante prevista en el art.108-B, inc.9, como la única agravante del delito de feminicidio vinculada a estados de alteración de la conciencia. En primer lugar, así lo establece de manera expresa la propia ley penal. Desde una lectura literal y sistemática del tipo penal, no se advierte que el legislador haya contemplado otras agravantes relacionadas con la grave alteración de la conciencia, sino únicamente la circunstancia de actuar en estado de ebriedad o drogadicción. Bajo esta lógica, interpretar que existen agravantes adicionales no previstas normativamente supondría desbordar el texto legal y afectar el principio de taxatividad.

Esta misma idea fue respaldada por los entrevistados. En particular, E1, E2 y E3 señalaron que la única agravante expresamente vinculada a la alteración de la conciencia del agente fue la contenida en el art. 108-B, inciso 9, del C.P., y que cualquier ampliación interpretativa resultaría incompatible con el principio de legalidad penal. Luis Cruz Sánchez, por su parte, aclaró que la alteración severa de la conciencia no se puede confundir con un agravante porque tiene una naturaleza jurídica diferente: es una eximente de responsabilidad penal, no una circunstancia que haga la pena más dura. Estas respuestas resultan relevantes porque muestran que, desde la práctica jurídica, existe una comprensión relativamente uniforme sobre la diferencia entre ambas categorías.

A nivel jurisprudencial, el R.N. N.º 599-2020, Lima, y la Casación N.º 502-2022, Arequipa, resultaron especialmente importantes. En ambas resoluciones la CS. reconoció que el estado de ebriedad podía incrementar el reproche penal en el delito de feminicidio cuando no había producido una anulación total de las capacidades mentales del agente. En el primer caso, la Corte destacó que la ebriedad no disminuyó necesariamente la responsabilidad, sino que, en un escenario de violencia hacia la mujer, pudo intensificarse la gravedad del comportamiento. En el segundo, el tribunal reiteró que la agravante se ajustaba a la finalidad de protección del tipo penal y a lo necesario para brindar una respuesta penal más fuerte ante la violencia de género. Estas sentencias permitieron sostener, a favor de este objetivo, que la jurisprudencia peruana había identificado y aplicado con claridad la agravante específica prevista por el legislador. A ello debe añadirse la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, la cual constituye uno de los precedentes más relevantes sobre esta materia, al establecer que la agravante únicamente

resulta procedente cuando el agente se coloca voluntariamente en estado de ebriedad o drogadicción para facilitar la comisión del delito, descartando que su aplicación sea automática frente a cualquier supuesto de consumo de alcohol. Del mismo modo, el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, consolidó este criterio al precisar que la agravante requiere acreditar que el consumo fue funcional a la ejecución del feminicidio, aplicando expresamente la doctrina de la *actio libera in causa* como fundamento de un mayor reproche penal.

Los antecedentes de investigación también respaldan esta postura. Menor (2024) sostiene que, dentro del conflicto entre eximente y agravante, la agravante del estado de ebriedad debe prevalecer cuando el consumo fue voluntario y funcional a la comisión del delito. Pérez y Yalle (2021), por su parte, afirman que esta agravante responde a una política criminal orientada a evitar espacios de impunidad en los casos de violencia contra la mujer. En una línea semejante, Pretel (2022) advierte que una utilización amplia de la ebriedad como fundamento de exención puede debilitar la proporcionalidad de la pena y afectar la finalidad preventiva del Derecho Penal. Estos aportes doctrinarios fortalecen la conclusión de que el tratamiento agravado del estado de ebriedad en el feminicidio no es casual, sino que responde a una decisión legislativa y jurisprudencial deliberada.

Desde las bases teóricas, también existen razones que confirman esta interpretación. Villavicencio (2006) explica que las agravantes son circunstancias que incrementan el grado de reproche penal porque revelan un mayor desvalor de acción o de resultado. Neyra (2018) añade que el consumo de alcohol solo adquiere relevancia jurídica según sus efectos concretos, de modo que, si no anula la imputabilidad, puede integrarse al juicio de mayor reproche. En esa medida, cuando el estado de ebriedad no excluye la capacidad del agente para comprender y dirigir su conducta, pero sí aparece vinculado a una mayor peligrosidad o a un contexto agravado de violencia, su tratamiento como agravante encuentra sustento en la teoría del delito y en la estructura del propio art.108-B del C.P. Este razonamiento resulta plenamente compatible con los criterios desarrollados por la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, y el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Estos, que determinan que la base de la agravante se encuentra precisamente en el mayor desvalor del comportamiento de quien escoge voluntariamente embriagarse para facilitar la perpetración del delito, diferenciándolo nítidamente de aquellos casos en los cuales el consumo no tenía una intención delictiva.

No obstante, también existen argumentos en contra que obligan a matizar esta conclusión. El primero es que la sola identificación normativa de la agravante no resuelve, por sí misma, todas

las dificultades interpretativas que presenta su aplicación. Si bien el art. 108-B, inc. 9, prevé expresamente la agravante por estado de ebriedad o drogadicción, ello no significa que deba aplicarse de manera automática cada vez que exista consumo de alcohol o drogas. En este momento, la Casación N.º 1520-2021 de Ica es particularmente importante, dado que la C.S. aclara que el rechazo de la eximente no implica automáticamente que se aplique la agravante inmediatamente. De acuerdo con este criterio, se debe motivar de forma independiente a las dos figuras, fundamentándose en una evaluación adecuada de los hechos y de los medios probatorios. De manera similar, el Recurso de Nulidad N.º 174-2016, Lima, demostró que no es suficiente con probar simplemente la ingesta de alcohol para descartar la responsabilidad penal o para usar automáticamente la agravante; es necesario establecer el verdadero nivel de afectación de las habilidades volitivas y cognitivas del agente. Asimismo, el Recurso de Nulidad N.º 151-2019, Lima Este, reafirmó que la mera alegación de embriaguez no resulta suficiente para modificar el juicio de culpabilidad, pues corresponde acreditar objetivamente que dicho estado produjo una alteración significativa de la conciencia.

En un sentido parecido, la Casación N.º 460-2019, Huánuco, aunque no surgió de un caso de feminicidio, aportó un criterio metodológico útil al desarrollar que el consumo de alcohol no tuvo un valor jurídico uniforme y que su análisis dependió del impacto real que hubiera tenido sobre la conciencia del agente. Esta idea permitió cuestionar una lectura excesivamente rígida de la agravante, porque obligó al juzgador a examinar no solo la presencia del alcohol, sino también el contexto del caso, el comportamiento previo y posterior del agente y la real incidencia del consumo en la conducta desplegada. La Casación N.º 278-2020, Lima Norte, también se adhiere a esta línea interpretativa. En ella, la CS. definió que la ebriedad relativa solo puede contribuir a una reducción parcial de la culpabilidad si hay una afectación específica de la capacidad de autodeterminación del agente, negando que este estado implique automáticamente el uso de una agravante o una eximente. Esto confirma que el análisis debería ser caso por caso, considerando la gravedad de las consecuencias y las circunstancias específicas del evento.

Desde la doctrina, estos reparos también encontraron apoyo. Si bien Menor (2024) reconoció que la agravante podía prevalecer en determinados supuestos, su análisis también partió de la existencia de un conflicto interpretativo, lo que evidenció que la solución no fue absoluta. Del mismo modo, Pérez y Yalle (2021) advirtieron que la contradicción entre la eximente y la agravante exigió una interpretación cuidadosa, precisamente para evitar que la respuesta penal se apartara de los principios de culpabilidad y proporcionalidad. Así, un argumento en contra

de una posición demasiado cerrada fue que la agravante no podía ser leída en términos puramente automáticos ni desvinculada del examen concreto de la imputabilidad. Precisamente, la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, y el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, consolidaron esta idea al establecer que el criterio determinante para resolver el conflicto interpretativo no radica únicamente en la existencia de consumo de alcohol, sino en la finalidad con la que el agente se colocó en dicho estado y en la incidencia real que este produjo sobre su capacidad de comprensión y autodeterminación.

También las propias entrevistas permiten introducir un matiz. Aunque los entrevistados coincidieron en que la única agravante expresa es la del art. 108-B, inc. 9, también dejaron claro que la grave alteración de la conciencia pertenece a un plano distinto y que su exclusión o admisión depende de la prueba del caso. Esto significa que, si en un supuesto concreto se demostrara una anulación real e intensa de la conciencia, el debate ya no giraría en torno a la agravante, sino en torno a la posibilidad de aplicar la eximente. En consecuencia, un argumento en contra de una postura rígida sería que identificar una sola agravante legal no autoriza a desplazar sin más el análisis de imputabilidad cuando este se encuentra realmente comprometido.

Lo expuesto permitió identificar que los fundamentos normativos y jurisprudenciales los datos indican que esta institución es una eximente de responsabilidad penal diferente a la agravante establecida en el inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal. De igual modo, el estudio de la doctrina, la jurisprudencia y las normativas y las entrevistas permitió delimitar el ámbito de aplicación de ambas figuras, evitando su confusión e interpretación extensiva.

Sin embargo, esta conclusión debió ser entendida con una precisión importante: la existencia de una sola agravante expresa no implicó que su aplicación fuera automática ni que el análisis de la imputabilidad quedara desplazado en todos los casos. La jurisprudencia reciente mostró que la agravante requirió motivación propia y que su aplicación debió ser compatible con una valoración concreta del estado del agente. Por ello, la correcta identificación de la agravante no solo exigió remitirse al texto del art. 108-B, inc. 9, sino también diferenciarla claramente de la eximente por grave alteración de la conciencia y evitar interpretaciones extensivas o mecánicas. En ese contexto, resoluciones como la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, y el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, representan un avance significativo hacia la uniformización de criterios, al establecer parámetros objetivos para determinar cuándo el

consumo de alcohol constituye fundamento de la agravante y cuándo, por el contrario, puede dar lugar a una disminución de la culpabilidad o incluso a una eximente, siempre que concurran los presupuestos legales correspondientes.

Desde esa perspectiva, el objetivo específico se cumplió, pues la investigación hizo posible el reconocimiento de las bases normativas y jurisprudenciales más significativas vinculadas a la grave alteración de la conciencia y su impacto en el crimen del feminicidio. Asimismo, el análisis evidenció que la interpretación de estas instituciones ha evolucionado progresivamente mediante el desarrollo jurisprudencial; sin embargo, todavía subsisten criterios disímiles que justifican la necesidad de establecer parámetros jurídicos más claros para fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad en su aplicación.

4.2.3. Objetivo específico dos: Existencia del conflicto jurídico entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio.

El objetivo específico dos estuvo orientado a analizar la existencia del conflicto jurídico entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio. En atención a este objetivo, correspondió determinar si la relación entre ambas instituciones reveló un verdadero conflicto jurídico o si, por el contrario, se trató de una tensión interpretativa que debía resolverse mediante el análisis del caso concreto, la finalidad de las normas aplicables y los principios que orientan el Derecho Penal. Asimismo, se examinó la incidencia de dicho conflicto en la práctica judicial y en la determinación de la responsabilidad penal.

Existieron argumentos suficientes para sostener que sí hubo un conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante de estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio. En primer lugar, así lo reconocieron todos los entrevistados al responder la pregunta vinculada a la existencia de dicho conflicto. Aunque con distintos matices, coincidieron en que la tensión surgió cuando un mismo elemento fáctico, como el estado de ebriedad del agente, pudo ser utilizado para fundamentar consecuencias jurídicas opuestas. Algunos entrevistados lo entendieron como una contradicción normativa del legislador, mientras que otros lo calificaron como un conflicto aparente que debía resolverse

mediante interpretación jurídica. En ambos casos, lo importante fue que, desde la práctica profesional, existió una percepción clara de incompatibilidad o tensión entre ambas normas.

En esa misma línea, las entrevistas evidenciaron una preocupación común por evitar respuestas automáticas. Los operadores jurídicos acordaron que no era suficiente confirmar la presencia de alcohol en el cuerpo del acusado para implementar, sin más justificación, una eximente o una agravante. En cambio, indicaron que el juez debía averiguar si la capacidad de entendimiento y autodeterminación del individuo se vio realmente afectada por el estado de embriaguez, además del contexto en el que ocurrió el suceso y la voluntariedad del consumo. De este modo, las entrevistas no solo confirmaron la existencia del problema, sino que además mostraron que, en la práctica profesional, el debate giró en torno a la forma correcta de interpretar y compatibilizar ambas normas dentro del delito de feminicidio.

En referencia a este objetivo, la información obtenida de las entrevistas permitió advertir que todos los entrevistados reconocieron la existencia de una tensión entre ambas figuras jurídicas. Sin embargo, sus respuestas evidenciaron que dicha tensión no fue entendida de manera uniforme. Ingrid Lizeth Villaverde Robles y Juan José Falcón Pérez señalaron que se trató de un conflicto jurídico originado por la coexistencia de dos disposiciones que podían proyectarse sobre un mismo supuesto fáctico, ya que un mismo hecho, como el estado de ebriedad del agente, pudo producir consecuencias jurídicas opuestas: excluir o disminuir la responsabilidad penal, o agravarla dentro del delito de feminicidio. Por su parte, Luis Cruz Sánchez, José Carlos Abanto Liñán y Arturo Salinas Quispe consideraron que no existió una contradicción normativa en sentido estricto, sino un conflicto interpretativo o aparente, que debió resolverse a partir del análisis del caso concreto, del grado de afectación de la conciencia y de la finalidad de cada disposición legal.

La jurisprudencia suprema también respaldó esta postura. El Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, resultó especialmente importante porque reconoció de manera directa la existencia de una tensión entre el art. 20, inc. 1, del C.P. y el art. 108-B, inc. 9, del mismo cuerpo normativo. En dicha resolución, la CS. advirtió que el estado de ebriedad había sido tratado tradicionalmente como una circunstancia con potencial efecto eximente o atenuante, pero que, en el ámbito del feminicidio, el legislador le había dado un tratamiento agravado. Esto reveló que ambas disposiciones podían proyectarse sobre un mismo hecho, generando una dificultad real de interpretación. En el mismo sentido, la Casación N.º 2075-2019,

Lambayeque, constituyó un precedente determinante al reconocer expresamente el conflicto interpretativo existente entre ambas disposiciones y establecer que la solución no podía depender únicamente de la presencia de alcohol en el organismo del agente, sino de la finalidad con la que este se colocó voluntariamente en dicho estado. La Corte precisó que cuando el consumo tuvo como propósito facilitar la comisión del delito debía aplicarse la agravante prevista en el art. 108-B, inc.9; mientras que, si el consumo respondió a circunstancias ajenas a la ejecución del hecho delictivo, correspondía evaluar la posible aplicación de la eximente o de la responsabilidad restringida, según el grado de afectación de la conciencia.

De manera similar, el Recurso de Nulidad N.º 599-2020 en Lima mostró cómo este problema se manifiesta en la práctica judicial. En esa situación, el tribunal desestimó la exención por alteración severa de la conciencia y le otorgó a la embriaguez una importancia agravante en el delito de tentativa de feminicidio. Esta forma de resolver el caso permitió advertir que ambas figuras no fueron neutras entre sí, sino que compitieron cuando el agente invocó la afectación de su conciencia y, al mismo tiempo, el contexto normativo permitió valorar el mismo estado como agravante. Esta línea jurisprudencial fue posteriormente consolidada por el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, el cual reafirmó que el conflicto entre ambas instituciones no debía resolverse de manera automática, sino verificando previamente si el agente se colocó voluntariamente en estado de ebriedad para facilitar la comisión del delito o si dicho estado obedeció a circunstancias distintas. De este modo, la CS. consolidó como criterio de solución del conflicto la finalidad del consumo de alcohol y la aplicación de la doctrina de la *actio libera in causa*.

Los antecedentes de la investigación apuntaron también hacia la misma dirección. En el delito de feminicidio, Pérez y Yalle (2021) argumentaron que hubo un conflicto normativo entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante del estado de ebriedad, contradicción que se expresó en la diversidad de criterios asumidos por los operadores jurídicos. Menor (2024) concluyó igualmente que el conflicto fue real, porque ambas normas se encontraron vigentes y fueron potencialmente aplicables al mismo supuesto fáctico. Por su parte, Pretel (2022), al estudiar conflictos similares en otros delitos, advirtió que este tipo de tensiones generó inseguridad jurídica y decisiones dispares cuando no existieron criterios interpretativos uniformes.

Desde las bases teóricas, la existencia del conflicto también pudo justificarse. La eximente debido a una grave alteración de la conciencia se estableció en el nivel de la imputabilidad y no incluyó el reproche penal si el individuo no pudo entender que su comportamiento era ilícito o actuar acorde con esa comprensión. Por otro lado, cuando el agente actuó en estado de ebriedad, la agravante correspondiente se aplicó en el ámbito de la determinación del castigo y aumentó así el reproche penal. Como señalaron Villavicencio (2006) y Neyra (2018), el problema apareció cuando una misma circunstancia pretendió ser leída al mismo tiempo como factor de exclusión y como factor de agravación, lo que exigió una delimitación rigurosa para evitar incoherencias en la respuesta penal. Precisamente, la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, y el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, fortalecieron esta construcción teórica al establecer que la coexistencia de ambas normas no implica una incompatibilidad absoluta, sino la necesidad de determinar, a partir de las circunstancias del caso concreto, cuál de ellas resulta jurídicamente aplicable, evitando respuestas automáticas y garantizando el respeto de los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

Pese a ello, también existieron razones para sostener que no se estuvo ante una colisión normativa en sentido estricto, sino frente a un conflicto interpretativo o aparente. El primer argumento en esa dirección fue que ambas normas no regularon exactamente lo mismo ni operaron en el mismo nivel de análisis. La eximente por una alteración grave de la conciencia se relacionó con la culpabilidad del agente, mientras que la agravante por embriaguez o drogadicción se situó en el periodo de determinar la pena dentro del tipo penal de feminicidio. Bajo esta perspectiva, no habría existido una contradicción normativa directa, sino una coexistencia de reglas con funciones distintas, cuya aplicación dependió del nivel de afectación de la conciencia acreditado en el caso concreto.

Esta lectura encontró respaldo en la Casación N.º 1520-2021, Ica, donde la CS. precisó que ni la eximente ni la agravante pudieron aplicarse de manera mecánica. La sentencia sostuvo que cada una de estas figuras requirió motivación propia, lo que significó que rechazar una no condujo automáticamente a aplicar la otra. Este criterio resultó importante porque sugirió que el problema no fue la incompatibilidad absoluta entre las normas, sino el uso apresurado o poco riguroso que pudo hacerse de ellas en sede judicial. En igual sentido, el Recurso de Nulidad N.º 174-2016, Lima, evidenció que el estado de ebriedad no genera por sí mismo la aplicación de la eximente, pues corresponde acreditar objetivamente que produjo una afectación significativa de las facultades de comprensión y autodeterminación del agente. Al

no verificarse dicha afectación, la Corte optó por aplicar la responsabilidad restringida, demostrando que entre la eximente y la agravante existe un espacio intermedio que debe resolverse mediante el análisis de las circunstancias particulares del caso.

La Casación N.º 460-2019, Huánuco, aunque no correspondió a un caso de feminicidio, también ofreció un criterio útil para discutir este punto. En ella, la Corte desarrolló con mayor precisión el concepto de grave alteración de la conciencia y dejó claro que el consumo de alcohol no bastó por sí solo para configurar inimputabilidad. Además, estableció que descartar la eximente no implicó necesariamente pasar al plano agravatorio. Este razonamiento permitió sostener que el verdadero problema no fue la existencia de dos normas incompatibles, sino la necesidad de una correcta interpretación de sus presupuestos de aplicación. Asimismo, el Recurso de Nulidad N.º 151-2019, Lima Este, reforzó esta posición al concluir que la sola alegación de embriaguez o la ausencia de recuerdos sobre los hechos no bastan para excluir o disminuir la responsabilidad penal, siendo indispensable acreditar mediante prueba objetiva una afectación real de la conciencia. La Corte reafirmó que la solución del conflicto depende de la valoración probatoria y no de una aplicación automática de cualquiera de las dos figuras jurídicas.

La doctrina también permitió introducir este matiz. Si bien Menor (2024) y Pérez y Yalle (2021) reconocieron la tensión entre ambas disposiciones, sus propios planteamientos sugirieron que la solución pasó por el uso de criterios interpretativos y no por afirmar una incompatibilidad absoluta. En esa línea, el conflicto habría sido aparente en la medida en que podía resolverse distinguiendo cuándo el estado de ebriedad afectó realmente la imputabilidad y cuándo, por el contrario, solo incrementó el reproche penal. De este modo, más que una colisión insalvable, existió una dificultad de delimitación jurídica que exigió un análisis cuidadoso del contexto, de la prueba y del comportamiento del agente. Esta posición también encuentra respaldo en la Casación N.º 278-2020, Lima Norte, en la que la CS. reconoció que la ebriedad relativa puede disminuir parcialmente la culpabilidad del agente sin excluir su responsabilidad penal, evidenciando que entre la eximente y la agravante existen soluciones jurídicas intermedias que deben aplicarse conforme al principio de proporcionalidad y a las particularidades de cada caso.

Incluso desde las entrevistas pudo extraerse esta lectura. Aunque todos los entrevistados admitieron la existencia de un conflicto, no todos lo entendieron como una contradicción

normativa cerrada; varios señalaron que se trató de un conflicto aparente que debía ser resuelto mediante interpretación jurídica. Esto resultó importante, porque mostró que en la práctica no existió una sola forma de entender el problema: para algunos operadores, la tensión surgió no porque las normas fueran irreconciliables, sino porque su aplicación requirió distinguir entre grados de afectación de la conciencia y entre distintos niveles de responsabilidad penal. Los criterios desarrollados por la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, y el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, coinciden con esta postura, al establecer que el elemento determinante para resolver la tensión no es únicamente la existencia del consumo de alcohol, sino la finalidad con la que el agente se colocó en dicho estado y el grado real de afectación de sus facultades cognitivas y volitivas.

La discusión del presente objetivo permitió establecer la existencia de un conflicto jurídico entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio. El análisis de la normativa, la jurisprudencia, la doctrina y las entrevistas evidenció que dicho conflicto no constituye una incompatibilidad absoluta entre ambas instituciones, sino una tensión jurídica cuya solución depende del análisis de las circunstancias del caso concreto. Asimismo, las resoluciones incorporadas permitieron identificar criterios cada vez más uniformes para su delimitación, especialmente en relación con la finalidad del consumo, el grado de afectación de la conciencia y la aplicación de la doctrina de la *actio libera in causa*.

En ese sentido, la investigación permitió demostrar la existencia del conflicto jurídico entre ambas instituciones y determinar que su correcto tratamiento necesita evaluar el nivel de afectación de la conciencia, la voluntariedad del consumo, el propósito de consumir drogas o alcohol y las situaciones específicas de cada caso. Asimismo, el análisis jurisprudencial evidenció un avance progresivo hacia la uniformización de criterios; sin embargo, todavía subsisten diferencias interpretativas que justifican la necesidad de establecer parámetros jurídicos más claros para fortalecer la seguridad jurídica y la correcta aplicación del Derecho Penal en los casos de feminicidio.

4.2.4. Objetivo específico tres: Interpretación jurídica aplicable para resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio.

El objetivo específico tres estuvo orientadas a analizar la interpretación jurídica aplicable para resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio. En atención a este objetivo, correspondió examinar si la interpretación jurídica permitía resolver dicha tensión mediante la aplicación de criterios jurídicos desarrollados por la doctrina, la jurisprudencia y los operadores jurídicos, así como determinar su eficacia para ofrecer soluciones compatibles con los principios que rigen el Derecho Penal.

En esa misma línea, los entrevistados señalaron que la solución no podía consistir en una aplicación automática de alguna de las dos figuras, sino en una interpretación sistemática, teleológica y vinculada a las circunstancias concretas del caso. Asimismo, enfatizaron que la labor judicial resultó determinante para establecer si el estado de ebriedad afectó realmente la conciencia del agente, si el consumo fue voluntario o no, y si correspondía una respuesta eximente, atenuatoria o agravatoria. De este modo, las entrevistas permitieron advertir que, desde la práctica profesional, existió la idea de que la interpretación jurídica constituyó una vía necesaria para compatibilizar ambas disposiciones y evitar soluciones contradictorias. En este punto, los criterios identificados por los operadores jurídicos coincidieron con los desarrollados posteriormente por la CS., destacando como elementos determinantes la finalidad del consumo de alcohol, el grado de afectación de las facultades cognitivas y volitivas del agente, la voluntariedad del consumo y la valoración integral de las circunstancias del caso concreto para decidir si correspondía aplicar una eximente, una responsabilidad restringida o la agravante prevista en el art.108-B, inc.9, del CP.

De manera general, la jurisprudencia analizada confirmó esta posibilidad de abordaje interpretativo. Algunas resoluciones mostraron que la CS. no había optado por una respuesta única o rígida, sino por un análisis diferenciado de los presupuestos de cada figura. En particular, la Casación N.º 997-2017, Arequipa, el Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, y la Casación N.º 1520-2021, Ica, evidenciaron que el conflicto podía ser tratado a partir de la interpretación sistemática del cuerpo normativo penal, de la finalidad protectora del tipo penal de feminicidio y de la necesidad de una motivación independiente para la eximente y la agravante. A estas resoluciones se suma la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, que constituye el principal precedente sobre esta materia al establecer que la solución del conflicto no depende únicamente de la interpretación abstracta de las normas, sino de la aplicación de criterios jurídicos concretos, tales como la finalidad con la que el agente consumió alcohol o

drogas y la existencia o no de una conducta comprendida dentro de la doctrina de la *actio libera in causa*. El Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, ratificó después que la adecuada solución del conflicto requiere comprobar antes las circunstancias particulares del caso para determinar si se debe aplicar la eximente o la agravante.

Existieron argumentos importantes para sostener que el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante de estado de ebriedad o drogadicción podía ser abordado mediante la interpretación jurídica. El primero de ellos provino de las propias entrevistas, en las que todos los participantes coincidieron en señalar que una adecuada interpretación del art. 20, inc. 1, y del art. 108-B, inc. 9, del C.P. permitía delimitar el ámbito de aplicación de cada figura. Esta coincidencia resultó relevante porque reflejó que, desde la experiencia de los operadores jurídicos, el problema podía ser enfrentado dentro del propio sistema penal vigente.

La jurisprudencia también respaldó esta postura. La Casación N.º 997-2017, Arequipa, constituyó un ejemplo importante, porque la CS. no adoptó una respuesta extrema, sino que distinguió entre inimputabilidad plena y una posible incidencia parcial del alcohol en la culpabilidad. De esta manera, el tribunal utilizó la interpretación jurídica para negar la eximente completa y, al mismo tiempo, admitir la posibilidad de una eximente imperfecta, armonizando las reglas generales de imputabilidad con la estructura del feminicidio. Este pronunciamiento demostró que la interpretación permitió graduar los efectos del consumo de alcohol sin vaciar de contenido ninguna de las normas en conflicto. En el mismo sentido, el Recurso de Nulidad N.º 174-2016, Lima, puso de manifiesto que la CS. no descartó automáticamente la incidencia jurídica del estado de ebriedad, sino que verificó previamente si este había afectado de manera suficiente la capacidad de comprensión y autodeterminación del agente. Al no acreditarse una alteración grave de la conciencia, descartó la eximente completa, pero reconoció la aplicación de la responsabilidad restringida, evidenciando que la interpretación jurídica permite graduar los efectos del consumo de alcohol conforme a las circunstancias acreditadas en el proceso.

A su vez, el Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, ofreció uno de los desarrollos más directos sobre este punto. En dicha resolución, la CS. reconoció expresamente la tensión entre ambas figuras, pero no concluyó que existiera una incompatibilidad absoluta. Más bien, recurrió a una interpretación sistemática del C.P. y al análisis de la finalidad de cada

disposición para sostener que la eximente y la agravante debían ser valoradas según sus propios presupuestos. Bajo este enfoque, la interpretación jurídica no eliminó el conflicto, pero sí ofreció herramientas para abordarlo de manera razonada. En igual sentido, el Recurso de Nulidad N.º 151-2019, Lima Este, reafirmó que la interpretación jurídica exige una valoración objetiva de la prueba para determinar si el estado de ebriedad afectó realmente las facultades mentales del agente, descartando que la simple alegación de consumo de alcohol o la falta de recuerdo de los hechos resulte suficiente para modificar el juicio de culpabilidad.

La Casación N.º 1520-2021, Ica, reforzó todavía más este argumento, al establecer que el rechazo de la eximente no condujo automáticamente a la aplicación de la agravante. Según esta sentencia, cada figura requirió una motivación autónoma y una valoración probatoria independiente. Este criterio resultó importante porque mostró que la interpretación jurídica permitió ordenar el razonamiento judicial y evitar respuestas mecánicas. Por tanto, a favor de este objetivo pudo sostenerse que la interpretación no solo fue posible, sino necesaria para enfrentar la tensión entre ambas figuras. Asimismo, la Casación N.º 278-2020, Lima Norte, evidenció que la interpretación jurídica también permite reconocer soluciones intermedias, al admitir que la ebriedad relativa puede disminuir parcialmente la culpabilidad del agente sin excluir su responsabilidad penal, reforzando la necesidad de valorar el grado de afectación de la conciencia y aplicar el principio de proporcionalidad en la individualización de la pena.

Los antecedentes de investigación también coincidieron con esta postura. Menor (2024) sostuvo que el conflicto entre la eximente y la agravante podía ser abordado mediante criterios interpretativos que atendieran a la naturaleza del feminicidio y a la finalidad de las normas en tensión. Pérez y Yalle (2021), por su parte, afirmaron que la interpretación sistemática y teleológica permitía superar la contradicción aparente entre ambas figuras, evitando aplicaciones rígidas del Derecho Penal. En consecuencia, tanto la producción académica como la práctica jurisprudencial apuntaron a que la interpretación jurídica constituyó una vía idónea para tratar el problema.

Desde las bases teóricas, esta conclusión también encontró sustento. Atienza (2007) sostuvo que en los casos difíciles el Derecho no podía resolverse únicamente mediante una subsunción lógica, sino que exigía una labor argumentativa capaz de dotar de coherencia al sistema. En esa misma línea, Guastini (1999) y Ezquiaga (2006) señalaron que muchos conflictos normativos fueron solo aparentes y podían resolverse armonizando las normas en función de

su contexto y de su finalidad. Asimismo, Gascón y García (2003) destacaron que el intérprete debía preferir aquellas soluciones que mantuvieran la coherencia del ordenamiento y evitaran contradicciones innecesarias. Finalmente, Alexy (2017) sostuvo que, ante tensiones entre normas o principios, correspondió justificar racionalmente la decisión mediante argumentos que permitieran compatibilizar las disposiciones involucradas. Todo ello fortaleció la idea de que el conflicto analizado podía ser enfrentado por vía interpretativa. Los criterios desarrollados por la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, y el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, resultan compatibles con esta construcción teórica, pues evidencian que la resolución del conflicto no depende exclusivamente del empleo de métodos interpretativos, sino de la adecuada identificación de criterios jurídicos específicos que permitan determinar cuándo corresponde aplicar la eximente, la responsabilidad restringida o la agravante, según las circunstancias acreditadas en cada caso.

No obstante, también existieron argumentos que permitieron cuestionar si la interpretación jurídica, por sí sola, resultó suficiente para resolver este conflicto. El primer reparo fue que la sola apelación a métodos interpretativos no garantizó uniformidad en la práctica judicial. Precisamente, uno de los problemas detectados en la investigación fue la existencia de criterios jurisprudenciales disímiles, lo que demostró que la interpretación pudo conducir a soluciones distintas según el caso o según el órgano jurisdiccional. En ese sentido, pudo sostenerse que, aunque la interpretación fuera teóricamente posible, no siempre aseguró predictibilidad ni coherencia práctica. Ello se explica porque las resoluciones de la CS. no siempre otorgaron el mismo peso a los criterios jurídicos empleados para resolver el conflicto, pues mientras algunas privilegiaron el análisis del grado de afectación de la conciencia, otras centraron su razonamiento en la finalidad del consumo de alcohol, en la voluntariedad de dicho consumo o en la aplicación de la doctrina de la *actio libera in causa*. Esta diversidad de enfoques evidencia que la interpretación jurídica continúa dependiendo de la valoración realizada en cada caso concreto.

Este cuestionamiento se relacionó con el hecho de que la propia jurisprudencia suprema no mantuvo una sola línea completamente uniforme. Mientras algunas resoluciones, como la Casación N.º 997-2017, Arequipa, mostraron una apertura a reconocer efectos atenuatorios o eximentes imperfectos, otras, como el Recurso de Nulidad N.º 599-2020, Lima, o el Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, se inclinaron con mayor firmeza por una lectura restrictiva de la eximente y por la relevancia agravatoria del estado de ebriedad. Esto pudo

llevar a sostener que la interpretación, en lugar de resolver definitivamente el conflicto, a veces solo trasladó el problema al plano argumentativo. Además, el recurso de nulidad número 174-2016 en Lima solo identificó una responsabilidad limitada, debido a que no se demostró una alteración grave de la conciencia; por su parte, la casación número 278-2020 en Lima Norte aceptó un descenso parcial de culpabilidad como consecuencia de la embriaguez relativa. La finalidad con la que el agente se puso voluntariamente en estado de embriaguez fue, a su vez, un factor decisivo en el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, así como en la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque. Estas diferencias ponen de manifiesto que la evolución jurisprudencial aún no ha eliminado completamente la diversidad de criterios para resolver el conflicto.

Desde la doctrina también pudo formularse un reparo. Si bien Menor (2024) y Pérez y Yalle (2021) sostuvieron que la interpretación permitió enfrentar la tensión, ambos partieron del reconocimiento de una contradicción o conflicto normativo significativo. Ello sugirió que la coexistencia de ambas disposiciones continuó generando una zona de incertidumbre. En esa misma dirección, Pretel (2022) advirtió que cuando el legislador permite que un mismo hecho reciba consecuencias jurídicas opuestas, la labor interpretativa puede resultar insuficiente si no se consolidan criterios claros y estables. Bajo esta perspectiva, la interpretación resultó necesaria, pero no siempre suficiente para superar completamente el problema. Precisamente, el análisis de las once resoluciones permitió advertir que, aunque existe una tendencia hacia la uniformidad, todavía subsisten diferencias respecto de los criterios jurídicos empleados para valorar la intensidad de la afectación de la conciencia, la relevancia del dosaje etílico, la finalidad del consumo y la aplicación de la *actio libera in causa*, aspectos que continúan generando distintas soluciones judiciales.

Incluso desde las entrevistas pudo extraerse un matiz crítico. Aunque todos los entrevistados afirmaron que el conflicto podía ser abordado interpretativamente, sus respuestas también revelaron que ello dependió en gran medida de la calidad argumentativa del juzgador. En otras palabras, la solución no estuvo dada automáticamente por el método interpretativo en sí mismo, sino por la forma en que este fue utilizado en cada caso. Este aspecto resultó importante porque dejó entrever que la interpretación jurídica, aunque valiosa, no eliminó por completo el riesgo de decisiones contradictorias si no existió una adecuada fundamentación judicial. Esta apreciación coincide con la evolución jurisprudencial observada, pues las resoluciones más recientes de la CS. no sustituyen la labor argumentativa del juez, sino que

proporcionan criterios jurídicos orientadores que deben ser debidamente motivados al momento de resolver cada proceso penal.

Lo expuesto permitió sostener que la interpretación jurídica constituye una herramienta indispensable para abordar el conflicto interpretativo entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción. Sin embargo, el análisis conjunto de la doctrina, la jurisprudencia y las entrevistas evidenció que dicha interpretación solo alcanza una solución coherente cuando se sustenta en criterios jurídicos claramente definidos, tales como la finalidad del consumo, la voluntariedad del consumo, el grado de afectación de la conciencia, la valoración integral de la prueba y la doctrina de la actio libera in causa, los cuales permiten orientar la decisión judicial conforme a las circunstancias de cada caso concreto.

En consecuencia, el objetivo específico se cumplió, puesto que la investigación permitió analizar la interpretación jurídica aplicable para resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción. Asimismo, se determinó que la interpretación jurídica constituye una herramienta indispensable para abordar dicha tensión; sin embargo, su adecuada aplicación exige la utilización de criterios jurídicos uniformes, identificados en la doctrina, la jurisprudencia y las entrevistas realizadas, así como su fortalecimiento mediante una regulación normativa que contribuya a la seguridad jurídica y a la uniformidad de las decisiones judiciales.

4.2.5. Objetivo específico cuatro: criterios jurídicos aplicables para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio.

El objetivo específico cuatro estuvo orientado a determinar los criterios jurídicos aplicables para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. En atención a este objetivo, correspondió identificar los criterios jurídicos desarrollados por la doctrina, la jurisprudencia y los operadores jurídicos para interpretar dicha institución y delimitar la aplicación de la eximente por grave alteración de la conciencia y de la agravante por estado de ebriedad o drogadicción.

En relación con este objetivo, resultó especialmente relevante la información obtenida de las entrevistas realizadas. E1, E2, E3, E4 y E5 coincidieron, con distintos matices, en reconocer la

importancia de la interpretación sistemática, la interpretación teleológica y el principio de especialidad como criterios útiles para abordar el conflicto entre la eximente y la agravante. Esta coincidencia resultó importante porque reveló que, desde la práctica profesional, no se consideró suficiente una lectura aislada o literal de las normas en tensión, sino que se exigió una interpretación que atendiera a su ubicación dentro del sistema penal, a la finalidad específica del tipo penal de feminicidio y a las circunstancias concretas del caso. No obstante, del análisis conjunto de las entrevistas también se advirtió que los operadores jurídicos no limitaron su razonamiento a dichos métodos de interpretación, sino que identificaron como criterios jurídicos decisivos la finalidad del consumo de alcohol, la voluntariedad del consumo, el grado de afectación de la conciencia, la capacidad de comprensión y autodeterminación del agente, así como la valoración integral de la prueba para determinar la respuesta penal aplicable.

Asimismo, las respuestas de los entrevistados permitieron advertir que estos criterios no fueron entendidos de manera abstracta, sino vinculados al análisis del caso concreto. Asimismo, E1 destacó la interpretación sistemática, el principio de especialidad y la interpretación teleológica como herramientas para armonizar ambas normas y evitar espacios de impunidad. E2 añadió que, desde la práctica forense, también resultaron relevantes el criterio temporal y causal, la voluntariedad y previsibilidad del consumo, el principio de especialidad y la valoración integral del caso concreto. E3 enfatizó el criterio de especialidad, mientras que E4 resaltó el método teleológico y el análisis dogmático de la culpabilidad. Por su parte, E5 sostuvo una interpretación teleológica vinculada al principio in dubio pro reo. Del mismo modo, varios de ellos destacaron que el comportamiento previo del agente, la voluntariedad del consumo y el contexto del hecho fueron elementos indispensables para aplicar correctamente estos criterios. Estas observaciones concuerdan con los estándares que la CS. ha establecido más tarde, considerando que el propósito del consumo, el grado de alteración de la conciencia, la presencia de prueba pericial adecuada y la implementación de la doctrina de la actio libera in causa son factores clave para solucionar el desacuerdo entre las dos entidades jurídicas.

De manera general, la jurisprudencia analizada confirmó esta orientación. La Casación N.º 502-2022, Arequipa, y el Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, mostraron que la CS. había recurrido precisamente a la interpretación sistemática, a la interpretación teleológica y al principio de especialidad para abordar la tensión entre la eximente y la agravante. A ello se sumó la Casación N.º 1520-2021, Ica, que aportó un criterio metodológico adicional al exigir

que la eximente y la agravante fueran motivadas de manera autónoma, evitando razonamientos automáticos. Asimismo, la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, constituyó uno de los precedentes más relevantes al establecer que la resolución del conflicto exige identificar previamente la finalidad con la que el agente consumió alcohol o drogas, diferenciando los supuestos en los que dicho consumo fue utilizado para facilitar la comisión del delito de aquellos en los que realmente pudo afectar la imputabilidad. Este criterio fue posteriormente reafirmado por el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, que consolidó la aplicación de la doctrina de la *actio libera in causa* como parámetro para resolver la tensión entre la eximente y la agravante.

Existieron argumentos importantes para sostener que la interpretación sistemática, la interpretación teleológica y el principio de especialidad fueron adecuados los criterios para tratar la agravante de estado de ebriedad o drogadicción y la eximente por alteración grave de la conciencia en el delito de feminicidio. El primer argumento provino de las entrevistas, en las que E1, E2, E3, E4 y E5 coincidieron, desde distintos enfoques, en señalar que el problema no podía resolverse con una sola lectura aislada de la norma, sino mediante una interpretación que articulara el sistema penal, la finalidad del tipo especial y las circunstancias concretas del caso. Esta coincidencia resultó significativa porque reflejó una visión compartida desde la práctica profesional en torno a la necesidad de evitar una aplicación automática de las normas en conflicto. Sin embargo, el estudio jurisprudencial permitió advertir que dichos métodos interpretativos se concretan, en la práctica judicial, mediante criterios jurídicos específicos como la valoración del grado de afectación de la conciencia, la voluntariedad del consumo, la finalidad del consumo de alcohol, la suficiencia de la prueba pericial y el análisis de la conducta previa del agente.

La jurisprudencia suprema también respaldó esta conclusión. La Casación N.º 502-2022, Arequipa, resultó especialmente ilustrativa, porque en ella la Corte partió de una lectura sistemática del C.P. y del principio de especialidad para sostener que el delito de feminicidio, por su naturaleza y finalidad, justificó un tratamiento diferenciado del estado de ebriedad respecto de las reglas generales de imputabilidad. Esta sentencia mostró que la especialidad del tipo penal no eliminó las categorías generales del Derecho Penal, pero sí obligó a interpretarlas de manera compatible con la protección reforzada de la mujer. En igual sentido, la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, fortaleció esta posición al precisar que la finalidad del consumo de alcohol constituye un criterio jurídico esencial para diferenciar los supuestos en los que

procede la agravante de aquellos en los que corresponde analizar la posible aplicación de una eximente o de una responsabilidad restringida. De esta manera, la CS. complementó los métodos interpretativos tradicionales con criterios materiales de aplicación orientados a garantizar una respuesta compatible con los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

En la misma línea, el Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, constituyó un ejemplo claro de interpretación teleológica. En dicha resolución, la CS. priorizó la finalidad protectora del feminicidio y rechazó que el consumo voluntario de alcohol pudiera beneficiar al agente cuando no se había acreditado una anulación total de su conciencia. Además, la sentencia incorporó expresamente la *actio libera in causa*, lo que demostró que la interpretación jurídica no solo cumplió una función dogmática, sino también una función de coherencia práctica en la atribución de responsabilidad. El Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, reafirmó este criterio al determinar que era crucial establecer si el agente optó por embriagarse para facilitar la comisión del delito. De esta manera, se estableció la *actio libera in causa* como uno de los criterios jurídicos más relevantes que hoy en día emplea la CS. para solucionar estos conflictos.

La Casación N.º 1520-2021, Ica, reforzó esta postura al señalar que ni la eximente ni la agravante pudieron aplicarse de manera mecánica. Este criterio complementó los anteriores, porque mostró que los métodos interpretativos no operaron de forma abstracta, sino que debieron concretarse en una motivación suficiente e independiente para cada figura. En ese sentido, la interpretación sistemática, teleológica y conforme al principio de especialidad no solo ayudó a optar entre una norma y otra, sino también a justificar racionalmente la decisión adoptada en el caso concreto. Asimismo, el Recurso de Nulidad N.º 174-2016, Lima; el Recurso de Nulidad N.º 151-2019, Lima Este; y la Casación N.º 278-2020, Lima Norte, mostraron que los fundamentos judiciales deben apoyarse en criterios objetivos vinculados con la intensidad del estado de ebriedad comprobada, la evaluación de los medios probatorios y el nivel de afectación a la conciencia, desechando respuestas automáticas que se basen solo en la presencia del consumo de alcohol.

Los antecedentes de investigación también coincidieron con esta postura. Menor (2024) sostuvo que los criterios más adecuados para abordar este tipo de conflicto fueron aquellos que permitieron armonizar las normas sin desnaturalizar la finalidad del delito de feminicidio. Pretel (2022), por su parte, destacó que el principio de especialidad cobró especial relevancia en delitos vinculados a la violencia de género, precisamente porque respondieron a una política

criminal diferenciada. De este modo, los antecedentes doctrinarios confirmaron que la elección de criterios interpretativos no fue neutral, sino que debió responder a la naturaleza del problema jurídico y al bien jurídico comprometido.

Desde las bases teóricas, la misma conclusión encontró sustento. Roxin (1997) sostuvo que la imputabilidad no podía analizarse de forma puramente abstracta, sino considerando funcionalmente el comportamiento del agente y su capacidad de autodeterminación. Mir Puig (2015) señaló que las eximentes debían interpretarse de manera restrictiva cuando estaba comprometida la tutela de bienes jurídicos especialmente relevantes. Bacigalupo (2004), a su vez, afirmó que los criterios interpretativos debían preservar la coherencia del sistema penal y evitar que una misma circunstancia fuera utilizada de manera contradictoria sin justificación racional. Estos aportes permitieron sostener, a favor de este objetivo, que la interpretación sistemática, teleológica y conforme al principio de especialidad constituyó una combinación adecuada para abordar el conflicto estudiado. Las resoluciones más recientes de la CS. complementan estos aportes doctrinales al demostrar que la aplicación de tales métodos interpretativos requiere concretarse mediante criterios jurídicos verificables, tales como la finalidad del consumo, el grado de afectación de la conciencia, la voluntariedad del consumo, la valoración de la prueba y la doctrina de la *actio libera in causa*, elementos que permiten dotar de mayor objetividad y coherencia a la decisión judicial.

Sin embargo, también existieron razones para matizar esta conclusión. El primer reparo fue que la sola identificación de estos criterios no garantizó que, en todos los casos, la solución judicial fuera uniforme. Es decir, aunque la interpretación sistemática, teleológica y conforme al principio de especialidad fuera teóricamente adecuada, su aplicación práctica pudo variar según la forma en que el juez valoró la prueba, entendió la finalidad del feminicidio o determinó el grado de afectación de la conciencia del agente. En este punto, el problema no estuvo tanto en los criterios en sí mismos, sino en el margen de discrecionalidad con el que pudieron ser aplicados. Asimismo, el análisis de las once resoluciones permitió advertir que, aunque la CS. ha venido consolidando determinados criterios jurídicos, todavía existe diversidad respecto del peso otorgado a aspectos como la finalidad del consumo de alcohol, la intensidad de la afectación de la conciencia, la voluntariedad del consumo y la valoración de la prueba pericial, circunstancias que continúan influyendo en la decisión adoptada en cada caso concreto.

La propia jurisprudencia mostró esa dificultad. Si bien resoluciones como la Casación N.º 502-2022, Arequipa, y el Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, utilizaron estos criterios para reforzar la agravante y restringir la eximente, otras decisiones, como la Casación N.º 997-

2017, Arequipa, mostraron una mayor apertura a reconocer efectos atenuatorios o una eximente imperfecta. Esto permitió advertir que la existencia de criterios interpretativos adecuados no eliminó por completo la posibilidad de resultados distintos, especialmente cuando el caso concreto presentó matices probatorios o fácticos relevantes. Asimismo, el Recurso de Nulidad N.º 174-2016, Lima, reconoció únicamente una responsabilidad restringida al considerar insuficiente la afectación de la conciencia; el Recurso de Nulidad N.º 151-2019, Lima Este, descartó la incidencia jurídica de la simple alegación de embriaguez al exigir prueba objetiva de la alteración de las facultades mentales; mientras que la Casación N.º 278-2020, Lima Norte, admitió una disminución parcial de la culpabilidad derivada de la ebriedad relativa. Por su parte, la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, y el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, consolidaron como criterio decisivo la finalidad del consumo y la aplicación de la doctrina de la *actio libera in causa*. Estas diferencias evidencian que los métodos interpretativos requieren complementarse con criterios jurídicos específicos para alcanzar una mayor uniformidad en la práctica judicial.

Desde la doctrina también pudo formularse un reparo. Aunque Menor (2024) y Pretel (2022) reconocieron la utilidad de estos criterios, ello no significó que existiera una fórmula única y cerrada para resolver el conflicto. En realidad, la necesidad de acudir a la interpretación sistemática, teleológica y al principio de especialidad evidenció que el problema siguió siendo complejo y que la aplicación de estos criterios dependió de una adecuada argumentación judicial. Por tanto, pudo afirmarse que estos criterios fueron idóneos, pero no autosuficientes, pues requirieron ser complementados con una valoración seria de la imputabilidad, del contexto de violencia de género y del comportamiento previo del agente. En esa misma línea, el estudio jurisprudencial permitió identificar que los criterios jurídicos realmente determinantes fueron la finalidad del consumo de alcohol, la voluntariedad del consumo, la intensidad de la afectación de la conciencia, la suficiencia de la prueba pericial y la aplicación de la *actio libera in causa*, aspectos que complementan los métodos de interpretación y reducen el margen de discrecionalidad judicial.

Las entrevistas también permitieron advertir este límite. Aunque E1, E2, E3, E4 y E5 coincidieron en identificar esos criterios como relevantes, sus respuestas también mostraron que la solución dependió del análisis del caso concreto y de la forma en que el juzgador justificó su decisión. Esto significó que los métodos interpretativos no produjeron una respuesta automática, sino que funcionaron como herramientas de razonamiento. En consecuencia, un

argumento en contra de una visión demasiado cerrada fue que la interpretación sistemática, teleológica y conforme al principio de especialidad no resolvió por sí sola el problema, si no fue acompañada de una motivación judicial suficiente y de una correcta valoración de los hechos. Precisamente, las resoluciones más recientes de la CS. coinciden con esta apreciación, pues ninguna de ellas resuelve el conflicto mediante la aplicación automática de un único criterio, sino a través de una motivación sustentada en la valoración conjunta de todos los elementos jurídicos y probatorios relevantes del caso concreto.

Lo expuesto permitió concluir que la interpretación sistemática, la interpretación teleológica y el principio de especialidad constituyen métodos de interpretación jurídica que orientan la solución del conflicto analizado. Sin embargo, el estudio de la doctrina, jurisprudencia y entrevistas hizo posible establecer que los criterios jurídicos más relevantes para interpretar la grave alteración de la conciencia en el crimen de feminicidio son: el propósito del consumo de drogas o alcohol, la voluntariedad del consumo, el nivel de afectación a las facultades volitivas y cognitivas, la evaluación exhaustiva de las pruebas y la implementación del principio *actio libera in causa*.

No obstante, también correspondió precisar que estos criterios no operaron de manera automática ni sustituyeron el análisis del caso concreto. Su adecuada aplicación exigió valorar el nivel real de afectación de la conciencia, la voluntariedad del consumo, el comportamiento previo del agente, la finalidad del tipo penal de feminicidio y la necesidad de una motivación judicial autónoma para cada figura. En tal sentido, el objetivo específico se cumplió, ya que la investigación permitió determinar los criterios jurídicos aplicables para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. Asimismo, se estableció que dichos criterios deben aplicarse de manera conjunta con los métodos de interpretación jurídica, mediante una motivación suficiente y respetando los principios de imputabilidad, culpabilidad, legalidad y protección reforzada de la mujer. Desde esa perspectiva, el análisis también evidenció que la persistencia de respuestas jurisprudenciales disímiles justifica la necesidad de una propuesta legislativa orientada a sistematizar dichos criterios jurídicos y fortalecer la seguridad jurídica en su aplicación.

Por lo tanto, el examen simultáneo de las once resoluciones hizo posible determinar que la CS. ha desarrollado criterios legales importantes para interpretar la grave alteración de la conciencia en el crimen de feminicidio. La valoración integral de la prueba, la doctrina de *actio*

libera in causa, el grado en que las facultades cognitivas y volitivas se ven afectadas, la voluntad del consumo y la intencionalidad de intoxicación son algunos de los aspectos más importantes. No obstante, la persistencia de respuestas jurisprudenciales diferenciadas evidencia la conveniencia de contar con una regulación que sistematice dichos criterios jurídicos y fortalezca la seguridad jurídica en su aplicación.

4.2.6. Objetivo específico cinco: relevancia de la doctrina de la *actio libera in causa* como criterio jurídico para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio

El objetivo específico cuatro estuvo orientado a determinar los criterios jurídicos aplicables para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. Correspondió identificar los criterios desarrollados por la jurisprudencia, la doctrina y los operadores jurídicos para delimitar la aplicación de la eximente por grave alteración de la conciencia y de la agravante por estado de ebriedad o drogadicción, garantizando una interpretación compatible con los principios de imputabilidad, culpabilidad y legalidad.

En relación con este objetivo, resultó especialmente importante la información obtenida de las entrevistas realizadas. E1, E2, E3, E4 y E5 coincidieron en que la *actio libera in causa* fue uno de los criterios más importantes para tratar el conflicto mencionado. Sus respuestas permitieron advertir que, desde la práctica profesional, esta doctrina fue entendida como una herramienta que impidió que el agente se beneficiara de un estado de alteración que él mismo provocó voluntariamente. Esta evaluación se alinea con la evolución de la jurisprudencia de la CS., que ha fortalecido gradualmente el *actio libera in causa* como uno de los criterios legales más importantes para solucionar el conflicto entre la agravante por estado de drogadicción o ebriedad y la eximente por alteración severa de conciencia.

Asimismo, los entrevistados explicaron que la utilidad de esta doctrina radicó en que permitió trasladar el análisis de responsabilidad al momento previo en el que el agente decidió consumir alcohol o drogas, cuando aún conservaba plenamente su capacidad de comprensión y autodeterminación. En esa medida, la *actio libera in causa* no desmintió que el agente pudiera estar alterado en el momento del hecho, sino que impidió que dicha alteración autoinducida fuera empleada más tarde para excluir o reducir la responsabilidad penal. En el caso del feminicidio, esta idea fue particularmente importante, ya que la respuesta penal

requería un cuidado especial para evitar crear espacios de impunidad en situaciones de violencia de género. En ese sentido, las entrevistas coinciden con los criterios desarrollados por la CS., según los cuales resulta indispensable verificar la voluntariedad del consumo, la finalidad con la que el agente se colocó en dicho estado y la conservación de su capacidad de decisión en el momento previo al hecho delictivo.

De manera general, la jurisprudencia analizada confirmó la importancia de esta doctrina. El Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, y la Casación N.º 502-2022, Arequipa, mostraron que la CS. había recurrido expresamente a la *actio libera in causa* para abordar el conflicto entre la eximente y la agravante cuando el consumo de alcohol fue voluntario. A ello se sumó que otras resoluciones, como el Recurso de Nulidad N.º 599-2020, Lima, y la Casación N.º 1520-2021, Ica, aunque no siempre la desarrollaron con la misma intensidad, evidenciaron una lógica compatible con esta doctrina al otorgar relevancia a la conducta previa del agente y a la voluntariedad del consumo. Asimismo, la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, este criterio se fortaleció al aclarar que la *actio libera in causa* posibilita que el juicio de imputación se traslade a la instancia en que el agente tomó la decisión voluntaria de ingerir alcohol para facilitar la perpetración del delito, y se deshecha así la posibilidad de invocar después ese mismo estado como argumento para reducir o eliminar su responsabilidad penal. El Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, reafirmó este criterio al señalar que el propósito del consumo es un componente esencial para la implementación de esta doctrina.

Existieron argumentos importantes para sostener que la doctrina de la *actio libera in causa* constituyó un criterio jurídico relevante para abordar el conflicto interpretativo analizado. El primer argumento provino de las entrevistas, en las que Ingrid Lizeth Villaverde Robles, Juan José Falcón Pérez, Luis Cruz Sánchez, José Carlos Abanto Liñán y Arturo Salinas Quispe afirmaron que esta doctrina brindó una respuesta particularmente eficaz cuando la persona se encontraba en estado de ebriedad o drogadicción voluntariamente. Esta coincidencia fue relevante porque evidenció que los operadores jurídicos, a partir de la experiencia práctica, sostuvieron que la *actio libera in causa* evitó interpretaciones que, bajo el pretexto de una afectación de la conciencia, acabaran beneficiando al feminicida. Además, los entrevistados coincidieron implícitamente con el criterio jurisprudencial según el cual la aplicación de esta doctrina exige analizar previamente la conducta del agente antes del consumo, descartando cualquier aplicación automática basada únicamente en la existencia del estado de ebriedad.

La jurisprudencia suprema respaldó con claridad esta postura. El Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, fue uno de los pronunciamientos más importantes, porque desarrolló de manera expresa la doctrina de la *actio libera in causa*. La CS. argumentó en esta resolución que, cuando el agente se puso en estado de ebriedad por su propia voluntad, la imputación debía ser redirigida al momento previo a que empezara a consumir, o sea, al instante en que aún tenía total capacidad de autodeterminación y entendimiento. El tribunal, fundamentado en ese criterio, desechó la eximente por grave alteración de la conciencia y aceptó la agravante del estado de ebriedad. Este criterio fue particularmente significativo ya que proporcionó una solución dogmática específica ante la tensión entre las dos figuras. En la misma línea, la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, reforzó este argumento al determinar que el propósito del consumo es el criterio legal que respalda el uso de la *actio libera in causa*. Esta distinción se establece entre los casos en los cuales el autor ingirió alcohol con el fin de facilitar un delito y aquellos en los que la alteración de la conciencia fue producto de circunstancias ajenas a la realización del acto. Además, el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, ha fortalecido este rumbo jurisprudencial al confirmar que la voluntad del consumo y la elección anterior del agente son los componentes fundamentales para sostener la imputación penal.

La Casación N.º 502-2022, Arequipa, también fortaleció esta posición. En ella, La CS. reafirmó que el consumo voluntario de alcohol no podía ser empleado para favorecer al agente si ese mismo estado había sido funcional para la comisión del delito. Así, la *actio libera in causa* surgió como un criterio que vinculó la conducta del autor antes de los hechos con el hecho de atribuirle responsabilidad penal; se reforzó así el concepto de que no era posible que una alteración autoinducida se convirtiera en un medio para liberarse. Esta resolución fue importante porque consolidó una línea jurisprudencial más reciente y mostró que la doctrina no fue solo una construcción teórica, sino una herramienta efectivamente aplicada por la CS. A ello se suma que la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, y el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, terminaron de consolidar esta doctrina como uno de los criterios jurídicos más relevantes para resolver el conflicto entre la eximente y la agravante en los delitos de feminicidio, otorgándole un contenido práctico y uniforme dentro de la jurisprudencia suprema.

Los antecedentes de investigación también coincidieron con esta postura. Menor (2024) sostuvo que, cuando el consumo fue voluntario y funcional a la comisión del feminicidio, la

solución más adecuada consistió en dar prevalencia a la agravante y no a la eximente. Aunque no redujo todo el análisis a la *actio libera in causa*, su planteamiento fue compatible con esta doctrina, porque partió de la idea de que el consumo autoinducido no debió favorecer al agente. En similar sentido, Pérez y Yalle (2021) destacaron que la política criminal del feminicidio exigió evitar que la ebriedad voluntaria generara beneficios indebidos para el imputado, lo cual respaldó indirectamente la utilidad de esta doctrina como criterio de solución.

Desde las bases teóricas, la relevancia de la *actio libera in causa* también encontró sustento. Muñoz Conde (2019) explicó que esta doctrina impidió que el sujeto invocara en su favor una situación de inimputabilidad que él mismo provocó dolosa o imprudentemente. Zaffaroni (2011), por su parte, sostuvo que la imputación podía retrotraerse al momento anterior en el que el agente, con plena capacidad, se colocó en la situación que luego pretendió utilizar como causa de exclusión. Estos aportes fueron especialmente importantes para el presente estudio, porque mostraron que la *actio libera in causa* constituyó una herramienta dogmática coherente con la teoría de la culpabilidad y con la necesidad de preservar la racionalidad del sistema penal. La evolución de la jurisprudencia analizada confirma estos planteamientos doctrinales, pues las resoluciones más recientes han utilizado esta doctrina como criterio jurídico para armonizar la teoría de la culpabilidad con la protección reforzada que el ordenamiento penal otorga a las víctimas del delito de feminicidio.

Sin embargo, también existieron razones para matizar la relevancia de la *actio libera in causa* como criterio de solución. El primer reparo fue que esta doctrina no pudo ser aplicada de forma automática en todos los casos en los que existió consumo de alcohol o drogas. Su utilización exigió acreditar que el estado de ebriedad fue efectivamente voluntario, que el agente conservaba control al momento de colocarse en esa situación y que existía una relación suficiente entre esa conducta previa y el hecho posterior. Por ello, si estos presupuestos no eran demostrados con claridad, la doctrina podía ser utilizada de manera expansiva y en perjuicio de una valoración rigurosa de la imputabilidad. En ese sentido, el análisis de las once resoluciones permitió advertir que la aplicación de la *actio libera in causa* requiere verificar, además, la finalidad del consumo, el grado de afectación de la conciencia y la suficiencia de los elementos probatorios que acrediten la decisión voluntaria del agente, evitando que esta doctrina sustituya el examen integral de la imputabilidad.

La propia jurisprudencia permitió advertir este límite. Aunque el Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, y la Casación N.º 502-2022, Arequipa, desarrollaron expresamente la *actio libera in causa*, otras resoluciones, como la Casación N.º 997-2017, Arequipa, mostraron que el consumo de alcohol podía tener efectos jurídicos distintos, por ejemplo, a nivel de eximente imperfecta o disminución de la culpabilidad. Esto evidenció que la *actio libera in causa* no resolvió por sí sola todos los supuestos posibles, especialmente cuando el caso presentó dudas sobre el grado real de afectación de la conciencia o sobre la intencionalidad del consumo. Asimismo, el Recurso de Nulidad N.º 174-2016, Lima, reconoció únicamente una responsabilidad restringida al no acreditarse una afectación absoluta de la conciencia; el Recurso de Nulidad N.º 151-2019, Lima Este, exigió prueba objetiva para demostrar la incidencia real del consumo sobre las facultades mentales; mientras que la Casación N.º 278-2020, Lima Norte, admitió una disminución parcial de la culpabilidad derivada de la ebriedad relativa. Por su parte, la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, y el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, consolidaron la *actio libera in causa* únicamente cuando quedó acreditado que el consumo fue voluntario y funcional a la comisión del delito. Estas diferencias demuestran que la doctrina debe aplicarse atendiendo a las particularidades de cada caso y no como una consecuencia automática del consumo de alcohol o drogas.

Desde la doctrina también pudo formularse un reparo. Si bien Muñoz Conde (2019) y Zaffaroni (2011) respaldaron la utilidad de la *actio libera in causa*, ello no significó que esta doctrina debiera desplazar completamente el análisis de imputabilidad en todos los casos. Por el contrario, su correcta aplicación requirió prudencia, porque de lo contrario podría llegarse a una solución excesivamente rígida, en la que toda ebriedad voluntaria terminara anulando de antemano cualquier examen serio sobre la conciencia del agente. En este punto, el problema no estuvo en la doctrina misma, sino en el riesgo de convertirla en una respuesta automática. El análisis jurisprudencial confirmó este planteamiento doctrinal, pues las resoluciones revisadas evidencian que la *actio libera in causa* constituye un criterio jurídico relevante, pero debe complementarse con la valoración del grado de afectación de la conciencia, la finalidad del consumo, la voluntariedad del comportamiento previo y la suficiencia de la prueba incorporada al proceso.

Las entrevistas también permitieron extraer este matiz. Aunque el E1, E2, E3, E4 y E5 coincidieron en la relevancia de la *actio libera in causa*, sus respuestas también dejaron ver

que su utilidad dependió del caso concreto y de la calidad de la motivación judicial. Es decir, no bastó con invocar la doctrina; fue necesario explicar por qué el consumo fue voluntario, cómo se vinculó con la comisión del delito y de qué manera ello justificó mantener la imputación penal. En consecuencia, un argumento en contra de una visión absoluta fue que la *actio libera in causa* resultó relevante, pero no autosuficiente, ya que debió operar dentro de una valoración probatoria y argumentativa rigurosa. Esta apreciación coincide con la línea seguida por la CS. en las resoluciones más recientes, las cuales muestran que la doctrina únicamente produce efectos cuando existe una motivación suficiente que justifique la relación entre la conducta previa del agente y el resultado delictivo.

Lo expuesto permitió concluir que la interpretación sistemática, la interpretación teleológica y el principio de especialidad constituyen métodos de interpretación jurídica empleados para resolver el conflicto; sin embargo, el análisis permitió determinar que los principales criterios jurídicos aplicables para interpretar la grave alteración de la conciencia son la finalidad del consumo de alcohol o drogas, la voluntariedad del consumo, el grado de afectación de las facultades cognitivas y volitivas, la valoración integral de la prueba y la doctrina de la *actio libera in causa*.

En consecuencia, el análisis jurisprudencial realizado permitió concluir que la doctrina de la *actio libera in causa* constituye un criterio jurídico indispensable para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. Asimismo, su aplicación exige valorar la voluntariedad del consumo, la finalidad perseguida por el agente y el grado real de afectación de las facultades cognitivas y volitivas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica y promover una aplicación uniforme de la eximente, la eximente imperfecta y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción.

4.2.7. Objetivo seis: Propuesta de proyecto de ley que incorpore criterios jurídicos para la interpretación de la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio.

El último objetivo específico de la presente investigación estuvo orientado a proponer un proyecto de ley que incorpore criterios jurídicos para la interpretación de la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. En atención a este objetivo, correspondió analizar si los resultados obtenidos justificaban la incorporación de una regulación que sistematizara los criterios jurídicos desarrollados por la doctrina, la jurisprudencia y los operadores

jurídicos para orientar la aplicación de la eximente, la eximente imperfecta y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción.

En relación con este objetivo, las entrevistas realizadas permitieron advertir que, aunque el conflicto pudo ser abordado mediante interpretación jurídica, ello no impidió reconocer la utilidad de una propuesta normativa que ofreciera mayores parámetros de claridad y uniformidad. E1, E2, E3, E4 y E5 coincidieron, con distintos matices, en que uno de los principales problemas en esta materia fue la falta de criterios expuestos que orientaran de manera suficiente la actuación judicial. En ese sentido, las respuestas obtenidas mostraron que, desde la práctica profesional, existió la necesidad de contar con lineamientos legales o normativos que ayudaran a diferenciar con mayor precisión cuándo correspondía valorar el estado de ebriedad como eximente, cuándo como eximente imperfecta y cuándo como agravante en el delito de feminicidio. Estas apreciaciones guardan correspondencia con el análisis jurisprudencial desarrollado en la presente investigación, pues las once resoluciones examinadas evidencian que la CS. ha venido construyendo progresivamente criterios jurídicos para resolver este conflicto, sin que exista todavía una regulación legal que los sistematice de manera expresa.

Asimismo, de las entrevistas se desprendió que la ausencia de una regulación más precisa favoreció la existencia de decisiones judiciales disímiles. Esta situación generó dificultades en la motivación de las resoluciones, inseguridad jurídica y un margen amplio para interpretaciones contradictorias. Por ello, aun cuando la interpretación jurídica siguió siendo indispensable, una propuesta legislativa apareció como una herramienta necesaria para fortalecer la coherencia del sistema penal y dotar de mayor previsibilidad a la respuesta judicial en este tipo de casos. En efecto, el estudio de las resoluciones permitió identificar criterios reiterados, como la finalidad del consumo, la voluntariedad de la intoxicación, el grado de afectación de la conciencia, la valoración de la prueba y la aplicación de la doctrina de la *actio libera in causa*; sin embargo, dichos criterios permanecen dispersos en distintos pronunciamientos, lo que justifica la necesidad de incorporarlos como parámetros orientadores mediante una propuesta legislativa.

De manera general, la jurisprudencia analizada reforzó la necesidad de una propuesta normativa. Las resoluciones analizadas revelaron que la CS. tuvo que enfrentar el conflicto entre la agravante por estado de ebriedad o drogadicción y la eximente por alteración grave de la conciencia, a partir de criterios interpretativos desarrollados caso por caso. Así ocurrió,

por ejemplo, en el Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, y en la Casación N.º 502-2022, Arequipa, donde se recurrió a la interpretación sistemática, a la finalidad protectora del feminicidio y a la actio libera in causa para justificar la prevalencia de la agravante. Sin embargo, el hecho de que estos criterios tuvieran que ser elaborados jurisprudencialmente reveló, al mismo tiempo, la ausencia de una delimitación normativa más clara. Del mismo modo, la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, y el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, consolidaron como criterios jurídicos la finalidad del consumo y la aplicación de la actio libera in causa, mientras que el Recurso de Nulidad N.º 174-2016, Lima; el Recurso de Nulidad N.º 151-2019, Lima Este; y la Casación N.º 278-2020, Lima Norte, desarrollaron parámetros relacionados con el grado de afectación de la conciencia, la valoración de la prueba como también la determinación de la culpabilidad. La diversidad de estos criterios evidencia la necesidad de una regulación que permita sistematizar los avances alcanzados por la jurisprudencia.

Existieron argumentos importantes para sostener la conveniencia de proponer un proyecto de ley en esta materia. El primero fue que la investigación había demostrado la existencia de un problema interpretativo real, que no solo había sido advertido en la doctrina y en la jurisprudencia, sino también en la práctica de los operadores jurídicos. La tensión entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción dio lugar a distintas respuestas judiciales, lo que evidenció la necesidad de contar con una regulación que contribuyera a uniformizar criterios y reducir la dispersión interpretativa. En ese sentido, el examen conjunto de las once resoluciones permitió constatar que, aunque la CS. ha avanzado hacia la consolidación de determinados criterios jurídicos, estos continúan aplicándose de forma casuística, circunstancia que justifica la necesidad de establecer lineamientos normativos que otorguen mayor seguridad jurídica y predictibilidad a las decisiones judiciales.

Un segundo argumento a favor fue que la propuesta legislativa no tendría como finalidad sustituir la labor interpretativa del juez, sino orientarla. En otras palabras, el proyecto de ley serviría para establecer parámetros normativos mínimos sobre aspectos relevantes, como el carácter excepcional de la eximente en el delito de feminicidio, la necesidad de valorar el grado real de afectación de la conciencia, la importancia de la voluntariedad del consumo y la pertinencia de la actio libera in causa como criterio de imputación cuando el estado de ebriedad hubiera sido autoinducido. De este modo, la propuesta no eliminaría el análisis del caso concreto, pero sí proporcionaría una base más clara para realizarlo. Asimismo, la

propuesta permitiría incorporar de manera expresa los criterios jurídicos identificados por la jurisprudencia suprema, tales como la finalidad del consumo, la intensidad de la alteración de la conciencia, la suficiencia de la prueba pericial y la aplicación de la *actio libera in causa*, favoreciendo una interpretación más uniforme y coherente del art.20, inc.1, y del art.108-B, inc.9, del CP.

La jurisprudencia ofreció sustento a esta necesidad. Como se observó en el Recurso de Nulidad N.º 599-2020, Lima, en el Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, y en la Casación N.º 502-2022, Arequipa, la CS. había venido construyendo criterios para abordar el conflicto. Sin embargo, estos criterios se encontraron dispersos en diversas resoluciones y no siempre fueron aplicados de manera uniforme. En ese sentido, una propuesta legislativa permitiría sistematizar estos desarrollos y convertirlos en una orientación más estable para la judicatura. Esta necesidad también se desprende de la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque, del Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este, del Recurso de Nulidad N.º 174-2016, Lima, del Recurso de Nulidad N.º 151-2019, Lima Este y de la Casación N.º 278-2020, Lima Norte, cuyas decisiones aportan criterios jurídicos complementarios que, actualmente, permanecen dispersos en la jurisprudencia y carecen de un reconocimiento normativo expreso.

Los antecedentes de investigación también respaldaron esta postura. Menor (2024) identificó que la falta de criterios claros favoreció la existencia de conflicto entre ambas figuras y propuso la necesidad de reglas más precisas para su interpretación. Pérez y Yalle (2021) advirtieron que la contradicción aparente entre eximente y agravante generó dificultades prácticas y requirió criterios jurídicos claros para evitar respuestas arbitrarias. Estas conclusiones reforzaron la pertinencia de una propuesta legislativa orientada a mejorar la claridad del sistema penal en esta materia.

Desde las bases teóricas, la propuesta también encontró fundamento. Bacigalupo (2004) sostuvo que el Derecho Penal debía procurar coherencia interna para evitar que una misma circunstancia produjera consecuencias incompatibles sin una justificación racional. Del mismo modo, Mir Puig (2015) y Roxin (1997) destacaron la necesidad de delimitar con precisión los presupuestos de las eximentes cuando se encontraban comprometidos bienes jurídicos especialmente relevantes. En el caso del feminicidio, esta exigencia adquirió todavía mayor importancia, ya que se trató de un delito vinculado a la protección reforzada de la

mujer frente a la violencia de género. Por ello, una propuesta legislativa orientada a precisar criterios de interpretación apareció como una medida razonable y coherente con los principios del sistema penal. Los criterios desarrollados por la CS. en las once resoluciones analizadas complementan estos planteamientos doctrinales, al demostrar que la regulación propuesta no pretende crear nuevas instituciones jurídicas, sino sistematizar criterios ya consolidados por la doctrina y la jurisprudencia para fortalecer la coherencia, la seguridad jurídica y la predictibilidad en la aplicación del Derecho Penal.

Sin embargo, también existieron razones para sostener que una propuesta legislativa no constituía, por sí sola, una solución absoluta al problema. El primer reparo fue que la investigación también había demostrado que el conflicto podía ser abordado mediante interpretación jurídica, especialmente a través de la interpretación sistemática, la interpretación teleológica y el principio de especialidad. Desde esta perspectiva, pudo afirmarse que una parte del problema no radicó únicamente en la falta de ley, sino también en la necesidad de una mejor argumentación judicial y de una aplicación más rigurosa de los criterios ya existentes. Efectivamente, el estudio de las once resoluciones ha permitido verificar que la CS. ha sido capaz de desarrollar criterios legales importantes para solucionar este conflicto, especialmente en lo que respecta al propósito del consumo, a la voluntariedad de la intoxicación, al nivel de impacto sobre la conciencia, a la evaluación de la prueba y a la implementación de la doctrina de *actio libera in causa*. Ello demuestra que el ordenamiento jurídico vigente contiene herramientas suficientes para afrontar estos casos, siempre que dichas herramientas sean aplicadas de manera coherente y debidamente motivada.

La propia jurisprudencia respaldó parcialmente esta objeción. La Casación N.º 997-2017, Arequipa, la Casación N.º 1520-2021, Ica, y el Recurso de Nulidad N.º 965-2022, Lima Sur, mostraron que la CS. había sido capaz de abordar la tensión entre ambas figuras mediante interpretación, sin necesidad de una reforma normativa previa. Esto permitió sostener que el ordenamiento penal actual ya contenía herramientas relevantes para enfrentar el problema, siempre que el juez motivara adecuadamente sus decisiones y valorara correctamente las circunstancias del caso. En esa misma línea, la Casación N.º 2075-2019, Lambayeque; el Recurso de Nulidad N.º 1702-2022, Lima Este; el Recurso de Nulidad N.º 174-2016, Lima; el Recurso de Nulidad N.º 151-2019, Lima Este; y la Casación N.º 278-2020, Lima Norte, evidencian que la CS. ha desarrollado progresivamente criterios jurídicos suficientemente

consistentes para resolver el conflicto interpretativo aun en ausencia de una regulación específica, lo que confirma la importancia de la función interpretativa de la jurisprudencia.

Otro argumento en contra fue que una regulación excesivamente detallada podría generar rigidez en un tema que, por su propia naturaleza, exigió análisis casuístico. La valoración del estado de conciencia del agente, del grado de afectación psíquica, de la voluntariedad del consumo y del contexto del hecho fueron cuestiones que difícilmente podían quedar completamente predeterminadas por la ley. En ese sentido, una propuesta legislativa demasiado cerrada podría limitar indebidamente la labor interpretativa del juez y afectar el principio de individualización de la responsabilidad penal. Precisamente por ello, la propuesta legislativa desarrollada en esta investigación no pretende sustituir el análisis judicial, sino proporcionar criterios jurídicos orientadores que permitan una valoración más uniforme del caso concreto, respetando el margen de apreciación propio de la función jurisdiccional.

Las entrevistas también permitieron extraer este matiz. Si bien los operadores jurídicos reconocieron la utilidad de contar con mayores criterios, también dejaron claro que el análisis del caso concreto siguió siendo indispensable y que ninguna reforma podría reemplazar completamente la labor de interpretación judicial. Por ello, un argumento en contra de una visión excesivamente normativa fue que el proyecto de ley debía ser prudente y orientador, evitando convertirse en una regulación rígida que desconociera la complejidad de los casos reales. Esta apreciación coincide con los criterios desarrollados por la CS., pues las resoluciones analizadas muestran que la decisión judicial siempre depende de la valoración conjunta de la finalidad del consumo, la intensidad de la alteración de la conciencia, la prueba disponible y las circunstancias específicas del hecho, elementos que difícilmente pueden ser regulados de manera absoluta por el legislador.

De lo expuesto, se determinó la necesidad de proponer un proyecto de ley que incorpore criterios jurídicos para la interpretación de la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. La investigación permitió identificar que la finalidad del consumo, la voluntariedad de la intoxicación, el grado de afectación de las facultades cognitivas como también volitivas, la valoración integral de la prueba y la doctrina de la *actio libera in causa* constituyen criterios jurídicos consolidados por la jurisprudencia que pueden ser incorporados normativamente para fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad de las decisiones judiciales.

Sin embargo, también correspondió precisar que la finalidad del proyecto de ley no es reemplazar la interpretación jurídica ni regular todos los supuestos posibles, sino incorporar criterios jurídicos orientadores que permitan delimitar la aplicación de la eximente, la eximente imperfecta y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción en los casos de feminicidio. En tal sentido, el objetivo específico se cumplió al justificarse la incorporación de una propuesta legislativa de carácter general y orientador, compatible con los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad, proporcionalidad y protección reforzada de la mujer. Asimismo, la propuesta respeta la facultad interpretativa del juez y proporciona parámetros jurídicos que favorecen una aplicación más uniforme del Derecho Penal.

En consecuencia, el análisis conjunto de las once resoluciones permitió establecer que la jurisprudencia de la CS ha consolidado criterios jurídicos relevantes para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. Entre ellos destacan la finalidad del consumo, la voluntariedad de la intoxicación, el grado de afectación de las facultades cognitivas como volitivas, la valoración integral de la prueba y la doctrina de la *actio libera in causa*. En ese contexto, la propuesta legislativa formulada en la presente investigación constituye una medida razonable para sistematizar dichos criterios, fortalecer la seguridad jurídica y promover una aplicación uniforme de los artículos 20, inc.1, y 108-B, inciso 9, del CP.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

Primera: De acuerdo con el objetivo general, se concluye que la interpretación del supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio como eximente de responsabilidad penal requiere la aplicación de criterios jurídicos que permitan determinar la responsabilidad penal conforme a las circunstancias del caso concreto. Los criterios jurídicos detectados incluyen la voluntariedad del consumo de drogas o alcohol, el propósito del mismo, el nivel en que las facultades volitivas y cognitivas se ven afectadas, la evaluación completa de la prueba y el uso de la doctrina de *actio libera in causa*.

Segunda: En relación con el objetivo específico uno, se concluye que el análisis de los fundamentos normativos y jurisprudenciales evidenció que, si bien el Código Penal regula de manera independiente la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción, no establece criterios jurídicos para resolver su concurrencia en un mismo supuesto fáctico. Frente a ello, la jurisprudencia ha construido progresivamente criterios interpretativos que orientan la aplicación de ambas instituciones, aunque estos permanecen dispersos y sin reconocimiento expreso en la legislación.

Tercera: Respecto al objetivo específico dos, se concluye que la concurrencia entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción genera un conflicto interpretativo, debido a que el Código Penal no establece criterios jurídicos expresos para determinar cuál de ambas instituciones corresponde aplicar cuando coinciden en un mismo supuesto fáctico. Como consecuencia, resulta necesaria una valoración individualizada del caso sustentada en criterios jurídicos que permitan adoptar una respuesta penal debidamente motivada.

Cuarta: En atención al objetivo específico tres, se concluye que la interpretación jurídica constituye una herramienta indispensable para abordar el conflicto interpretativo entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción. Sin embargo, el análisis realizado evidenció que dicha interpretación requiere sustentarse en criterios jurídicos claros para garantizar una aplicación uniforme, motivada y conforme a los principios de legalidad, culpabilidad, imputabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Quinta: En relación con el objetivo específico cuatro, se concluye que el análisis conjunto de la doctrina, la jurisprudencia y las entrevistas permitió determinar como criterios jurídicos para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio la existencia o

inexistencia de una grave alteración de la conciencia, la voluntariedad del consumo de alcohol o drogas, la finalidad del consumo, el grado de afectación de las facultades cognitivas y volitivas, la valoración integral de la prueba y la aplicación de la doctrina de la *actio libera in causa*. La aplicación conjunta de estos criterios permite diferenciar objetivamente la procedencia de la eximente, de la eximente imperfecta o de la agravante prevista en el artículo 108-B, inciso 9, del Código Penal.

Sexta: Respecto al objetivo específico cinco, se concluye que la doctrina de la *actio libera in causa* constituye un criterio jurídico determinante para impedir el uso indebido de la eximente por grave alteración de la conciencia cuando el estado de intoxicación ha sido provocado voluntariamente por el propio agente. Su aplicación garantiza que la responsabilidad penal sea valorada conforme a los principios de culpabilidad e imputabilidad, evitando interpretaciones que favorezcan situaciones de impunidad.

Sétima: En relación con el objetivo específico seis, se concluye que la incorporación expresa de criterios jurídicos para la interpretación de la grave alteración de la conciencia en el artículo 108-B del Código Penal constituye una medida legislativa necesaria para superar la dispersión interpretativa identificada durante la investigación. La propuesta normativa elaborada permite trasladar al texto legal los criterios desarrollados por la doctrina, la jurisprudencia y corroborados por los especialistas entrevistados, fortaleciendo la seguridad jurídica, la uniformidad jurisprudencial y la adecuada motivación de las decisiones judiciales.

5.2. RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda a los jueces y fiscales interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio aplicando de manera conjunta los criterios jurídicos identificados en la presente investigación, referidos a la existencia o inexistencia de una grave alteración de la conciencia, la voluntariedad y finalidad del consumo de alcohol o drogas, el grado de afectación de las facultades cognitivas y volitivas, la valoración integral de la prueba y la doctrina de la *actio libera in causa*, a fin de garantizar decisiones debidamente motivadas, uniformes y acordes con las circunstancias particulares de cada caso.

Segunda: Se recomienda a los operadores jurídicos fundamentar la aplicación de la eximente por grave alteración de la conciencia y de la agravante prevista en el artículo 108-B, inciso 9, del Código Penal, considerando que ambas instituciones poseen naturaleza y efectos jurídicos distintos. Asimismo, deberán tener presente que la legislación vigente no regula expresamente criterios para resolver su concurrencia, por lo que resulta indispensable recurrir a los criterios desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia mientras se produzca una reforma legislativa.

Tercera: Se recomienda a los jueces y fiscales realizar una valoración individualizada de los casos en los que concurran la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción, sustentando sus decisiones en criterios jurídicos objetivos que permitan resolver el conflicto interpretativo y reduzcan la dispersión de criterios en la práctica judicial.

Cuarta: Se recomienda a los órganos jurisdiccionales utilizar la interpretación sistemática, teleológica y contextual como herramienta para resolver el conflicto interpretativo entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción, sustentando dicha interpretación en criterios jurídicos claros y debidamente motivados, conforme a los principios de legalidad, culpabilidad, imputabilidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Quinta: Se recomienda a los magistrados del Poder Judicial valorar de manera conjunta los criterios jurídicos identificados en la presente investigación (la existencia o inexistencia de una grave alteración de la conciencia, la voluntariedad del consumo, la finalidad del consumo, el grado de afectación de las facultades cognitivas y volitivas, la valoración integral de la prueba y la doctrina de la *actio libera in causa*) para determinar según las circunstancias del caso concreto, la procedencia de la eximente, de la eximente imperfecta o de la agravante prevista en el artículo 108-B, inciso 9, del Código Penal.

Sexta: Se recomienda a los jueces y fiscales aplicar la doctrina de la *actio libera in causa* cuando se acredite que el agente provocó voluntariamente su estado de intoxicación con la finalidad de facilitar o ejecutar el delito, verificando dicha circunstancia mediante una valoración integral de los medios probatorios y motivando expresamente su incidencia en la determinación de la responsabilidad penal.

Sétima: Se recomienda al Congreso de la República promover la modificación del artículo 108-B del Código Penal incorporando criterios jurídicos para la interpretación de la grave alteración de la conciencia cuando concurra con la agravante por estado de ebriedad o drogadicción, conforme a la propuesta legislativa desarrollada en la presente investigación, con la finalidad de fortalecer la seguridad jurídica, uniformizar la interpretación judicial y garantizar decisiones debidamente motivadas.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alamo, M. (2024). *Somnolencia, sueño, conducción errática y actio libera in causa*. Revista Penal, 54, 5–12. <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/article/view/49>
- Albán-Pazmiño, F. S., y Bermúdez-Santana, D. M. (2023). *La configuración legal del tipo penal de femicidio y la práctica judicial en Ecuador*. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 6(2). <https://www.redalyc.org/pdf/7217/721778123025.pdf>
- Alexy, R. (2017). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Palestra Editores. https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24802w/Argumentacion_Juridica/Teoria_de_la_argumentacion.pdf
- Álvarez, V. (2017). *La culpabilidad jurídico penal y la actio libera in causa* [tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/f0a9a4c9-1483-48fe-8ce2-407e5841a373/content>
- Anchondo, V. (2012). *Métodos de interpretación jurídica. Quid iuris (Chihuahua)*, 16, 33-58. <https://biblat.unam.mx/hevila/Quidiuris/2012/vol16/3.pdf>
- Ansó, C. (2021). *La alevosía en el delito de asesinato. Aparentes conflictos tras la reforma de 2015* [Tesis de licenciatura, Universidad de Zaragoza]. Repositorio Institucional de Documentos - Universidad de Zaragoza. <https://zaguan.unizar.es/record/110253?ln=es>
- Araujo, C. (2022). *La interpretación jurídica y los cánones interpretativos en el Derecho Civil Peruano*. Revista De Derecho, 23(1), 77–107. <https://revistas.udelpe.edu.pe/derecho/article/view/3129>
- Atienza, M. (2007). *Las razones del derecho, teoría de la argumentación jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf
- Barreto Condori, V. H. (2024). Actitud hacia el feminicidio en funcionarios públicos de Oruro: un estudio sobre la influencia de los factores de riesgo y el apoyo social percibido. *Revista Tribunal*, 4(7), 10–24. <https://doi.org/10.59659/revistatribunal.v4i7.38>
- Bejarano, M. (2014). El feminicidio es sólo la punta del iceberg. *Región y sociedad*, 26(4), 13-44. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252014000600002&lng=es&tlng=es.
- Benites-Proañón, M. X., Córdova-Castro, V. F., Quishpi-Lucero, V. del R., y Gilces-Zevallos,

- N. A. (2024). Femicidio en Ecuador: Un estudio de la legislación, la prevención y la respuesta judicial. *Revista Científica Arbitrada de Investigación en Comunicación, Marketing y Empresa REICOMUNICAR*, 7(13), 361–382. <https://reicomunicar.org/index.php/reicomunicar/article/view/287>
- Bermeo, J. (2023). *Las Agravantes Específicas Del Tipo Penal Femicidio* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica de Cuenca]. Repositorio de Investigación Universidad Católica de Cuenca. <https://dspace.ucacue.edu.ec/items/58e7adb5-3113-445c-94a3-64a4a5100a9a>
- Budianto, A. (2020). Legal research methodology reposition in research on social science. *International Journal of Criminology and Sociology*, 20(9), 1339-1346 <https://www.scopus.com/pages/publications/85097663769?origin=document-preview-flyout>
- Código Penal (1991). Decreto legislativo N° 635. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682692>
- Contreras, J. (2019). Violencia familiar, un paso al feminicidio. *Revista Oficial del Poder Judicial* 9(11), 277-298, <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/9>
- Corte Constitucional de Colombia (2000). Sentencia C-569-00. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-569-00.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente (2018). Recurso de Nulidad 203-2018 Lima. <https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Nulidad-N-203-2018-Lima-LA-LEY.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente (2019). Recurso de Nulidad 453-2019 Lima Norte. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/R.-N.-453-2019-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente (2020). Casación 460-2019 Huánuco. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/12/Casacion-460-2019-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente (2021). Casación 2064-2019 Huancavelica. <https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Casacion-2064-2019-Huancavelica-LALEY.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente (2022). Casación 2075-2019 Lambayeque. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Casacion-2075-2019-Lambayeque-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente (2020). Casación 460-2019 Huánuco.

https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA460-2019-HU%C3%81NUCO_LALEY.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Permanente (2023). Casación 1520-2021 ICA. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/07/Casacion-1520-2021-Ica-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal transitoria (2015). Recurso de Nulidad 743-2013, Junín. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Recurso-de-Nulidad-743-2013-Junin-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal transitoria (2015). Recurso de Nulidad 1377-2014. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/Recurso-de-Nulidad-1377-2014-Lima-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República - Sala Penal Transitoria (2022). Recurso de Nulidad 599-2020 Lima <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/04/Recurso-de-Nulidad-599-2020-Lima-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2016). Acuerdo Plenario 01-2016/CJ-116. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/AP-1-2016-CJ-116-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2017). Recurso De Nulidad 174-2016, Lima. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/02/Delito-de-feminicidio-agravado-en-grado-de-tentativa-R.N.174-2016-Lima.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Casación 997-2017 Arequipa. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2018/05/Casaci%C3%B3n-997-2017-Arequipa.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2018). R. N. N.º 1053-2018 Huancavelica. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/04/R.N.-1053-2018-Huancavelica-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República (2019) Recurso Nulidad N.º 1177-2018/Lima. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Recurso-de-Nulidad-1177-2018-Lima-LPDerecho.pdf>

- Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Recurso Nulidad N.º 151-2019/Lima Este.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/02/RN-151-2019-Lima-Este-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Recurso Casación N.º 278-2020/Lima Norte.
<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACACI%C3%93N%20N%C2%BA278-2020 LALEY.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Recurso de casación No 2398-2021/ICA.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8e8fd7804f0aca4dad7dbfcbf3045089/Casaci%C3%B3n+2398-2021.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8e8fd7804f0aca4dad7dbfcbf3045089>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Recurso de Nulidad N° 965-2022, Lima Sur.
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/08/Recurso-Nulidad-965-2022-Lima-Sur-LPDerecho.pdf>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2023). Recurso de nulidad N.º 1702-2022, LIMA ESTE. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/11/Recurso-nulidad-1702-2022-Lima-Este-LPDerecho.pdf>
- Cote, A., Foxman, M., & Law, Y. (2024). Qualitative esports research methodology. En *Routledge Handbook of Esports* (pp. 123-134). Taylor and Francis.
<https://www.scopus.com/pages/publications/85210340649?origin=document-preview-flyout>
- Creswell, J. W., & Poth, C. N. (2021). *Qualitative inquiry and research design: Choosing among five approaches* (4th ed.). SAGE.
<https://us.sagepub.com/en-us/nam/qualitative-inquiry-and-research-design/book246896>
- Crisolo Maldonado, K., Llallihuaman Charqui, B., Castro Menacho, K., Vera Gutiérrez, F., y Segura Córdova, M. del C. (2023). El feminicidio y la violencia de género en la legislación peruana. *Revista Llalliq*, 3(1), 154–168.
<https://revistas.unasam.edu.pe/index.php/llalliq/article/view/1042>

- Cuerda, A. (2014). La prueba de las eximentes en el proceso penal: ¿obligación de la defensa o de la acusación?. In *Dret Revista para el análisis del derecho*, (2), 1-18. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1045.pdf>
- Díaz, I., Rodríguez J. y Valega, C. (2019). *Feminicidio: Interpretación de un delito de violencia basada en género*. Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://files.pucp.edu.pe/departamento/derecho/2019/08/21194712/libro-feminicidio.pdf>
- Espinoza, E. (2020). La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico. *Conrado*, 16(75), 1-10. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000400103
- Ezquiagá, F. (2006). *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5109/29.pdf>
- Fernández, G. (2002). Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano. *Derecho & Sociedad*, (19), 146-164. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17249>
- Fernández, J. (2021). Razonabilidad como exigencia para el conocimiento de la antijuricidad: el caso de la persona inimputable. *Revista Ius et Praxis*, 27(2), 55-71. https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122021000200055&script=sci_abstract&tlng=es
- Flick, U. (2022). *An introduction to qualitative research* (6th ed.). SAGE. <https://us.sagepub.com/en-us/nam/an-introduction-to-qualitative-research/book258513>
- Galuppo, L., & Benozzo, A. (2024). Qualitative research. En *Elgar Encyclopedia of Organizational Psychology* (pp. 573-578). Edward Elgar Publishing Ltd. <https://www.scopus.com/pages/publications/85213194931?origin=document-preview-flyout>
- García Tuesta, B. (s.f.). El feminicidio e impacto mediático: un análisis jurídico. *Revista de Educación y Derecho*, (33). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10679724.pdf>

- Gascón, M., y García, A. (2003). *Interpretación y argumentación jurídica*. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, <https://www.cnj.gob.sv/index.php/publicaciones-cnj/65-interpretacion-y-argumentacion-juridica>
- Girón, J. (2008). *Teoría del delito*. Instituto de la Defensa Pública. <https://www.idpp.gob.gt/images/Biblioteca-virtual/Modulos/9.%20modulo%20%20teoria%20del%20delito%204%20abril%202022.pdf>
- Guastini, R. (1999). Antinomias y lagunas. *Jurídica, anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana*, (29), 437-450. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/jurid/cont/29/cnt/cnt22.pdf>
- Guerra, R., y Sierra, C. (2022). Delito de femicidio en Chile: aspectos político-criminales de la nueva regulación de la atenuante de arrebató y obcecación. *CES Derecho*, 13(3), 128–150. <https://doi.org/10.21615/cesder.6374>
- Hernández, W. (2015). Femicidio (agregado) en el Perú y su relación con variables macrosociales. *URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, (17), 48-66. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656526004>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6.^a ed.). McGraw-Hill. https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf
- Hurtado, J. (1987). *Manual de Derecho Penal, segunda edición*. EDDILI. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20080609_04.pdf
- Iribarne, M. (2016). Femicidio (en México). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (9), 205-223. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2822>
- Jakobs, G. (1997). *Derecho Penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons. <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Jakobs-1997-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>
- Kadir, R. Jusoh, S., & Faburada, J. (2022). *An automated visualization feature-based analysis tool*. In K. Arai (Ed.), *Lecture notes in networks and systems* (Vol. 295, pp. 375–387). Springer Science and Business Media Deutschland GmbH.

<https://www.scopus.com/pages/publications/85113502878?origin=document-preview-flyout>

Lagarde, M. (2006). *Del femicidio al feminicidio*. Desde el Jardín de Freud, (6), 216-225.

<https://revistas.unal.edu.co/index.php/jardin/article/view/8343>

Leal-Palazón, L., Lozano-Gutiérrez, L., Jiménez-Torres, M. G., & Cano-Lozano, M. C. (2022).

Trastornos mentales y responsabilidad criminal en el Tribunal Supremo español.

Papeles del Psicólogo, 43(3), 235–242.

https://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/3003.pdf?utm_source=chatgpt.com

Lifante, I. (2018). *Argumentación e interpretación jurídica escepticismo, intencionalismo y constructivismo*. Tirant lo blanch

<https://turia.uv.es/index.php/CEFD/article/view/12505>

Maldonado, F., Yáñez, K., & Salgado, J. (2021). An approximation to the legal research methodology. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 8(2), 1-10.

<https://www.scopus.com/pages/publications/85123534748?origin=scopus>

Mantilla, L. (2022). *Para la Corte Suprema, ¿el estado de ebriedad en el delito de feminicidio es una agravante o eximente de responsabilidad penal?* LP Derecho Penal. Recuperado de <https://lpderecho.pe/corte-suprema-estado-ebriedad-delito-feminicidio-agravante-eximente-responsabilidad-penal/>

Mantilla, L. (6 de junio de 2022). *Para la Corte Suprema, ¿El estado de ebriedad en el delito de feminicidio es una agravante o eximente de responsabilidad penal?* lpderecho.pe

<https://lpderecho.pe/corte-suprema-estado-ebriedad-delito-feminicidio-agravante-eximente-responsabilidad-penal/#:~:text=En%20el%202018%2C%20mediante%20la%20Ley%2030819%2C%20el,tal%20bajo%20los%20efectos%20del%20alcohol%20%28Romero%2C%202017%29.>

Martínez D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Marcial pons.

<https://www.marcialpons.es/media/pdf/100880262.pdf>

Menor, B. (2024). *Criterios de aplicación del feminicidio en su modalidad agravada “estado de ebriedad” ante la eximente “grave alteración de la conciencia”* [Tesis de licenciatura, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. Tesis USAT.

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/7237/1/TL_MenorArrascoBrayan.pdf

- Mercurio, E. (2022). La incapacidad para ser juzgado y el modelo social de la discapacidad. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 55(163). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/17495>
- Mir Puig, S. (2020). Derecho penal. Parte general (9ª ed.). Reppertor. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/48848-derecho-penal-parte-general-9a-edicion>
- Montenegro, J. (2018). Estado del arte sobre el feminicidio en el Perú. Características y tendencias. *Revista Científica Paian*, 9(2), 17-34. <https://revistas.uss.edu.pe/index.php/PAIAN/article/view/942>
- Morán, C. M. (2024). Coligación de métodos y reglas de la interpretación jurídica. *Revista InveCom*, 4(2). <https://zenodo.org/records/10562965>
- Neyra, C. (2018). Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental. *Derecho PUCP*, (80), 361-390. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201801.009>
- Nieves, R. (2011). *Teoría del delito y práctica penal*. Ministerio Público, Escuela Nacional del Ministerio Público. <https://www.udocz.com/apuntes/1457748/teoria-de-delito-y-practica-penal-ricardo-nieves>
- Nyathi, M. (2023). Re-asserting the doctrinal legal research methodology in the South African academy: Navigating the maze. *South African Law Journal*, 140(2), 365-386 <https://www.scopus.com/pages/publications/86000573449?origin=scopus>
- Organización Mundial de la Salud [OMS] (2013). *Comprender y abordar la violencia contra las mujeres*. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/publications/i/item/WHO-RHR-12.38>
- Pérez, C., y Yalle, R. (2021). *La alteración de la conciencia en el delito de feminicidio y la responsabilidad penal, Arequipa - 2021* [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/74815>
- Pinos-Paredes, V. L., Chonga-Chávez, M. G., Ceron-Rubio, R. G., Salinas-Morocho, N. A., y Dueñas-Reyes, D. P. (2024). Estado de embriaguez como agravante en delitos de

- tránsito en Ecuador: un análisis integral. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 7(1). <https://doi.org/10.62452/22krbh82>
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del delito*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/1.pdf>
- Poder Judicial del Perú (2021). *El Feminicidio: Matar A Una Mujer Por Su Condición De Tal* (Boletín jurídico 1), Poder Judicial del Perú. <https://observatorioviolencia.regionpiura.gob.pe/documentos/repositorio/phpJloFgi-56.pdf>
- Podesta, M. (2022). La agravante por estado de ebriedad en el delito de violación sexual en los Códigos Penales de Latinoamérica. *Yachao: Revista De Derecho*, (14), 263-278. <https://doi.org/10.51343/yq.vi14.1073>
- Podesta Rojas, M. P. (2023). La agravante por estado de ebriedad en el delito de violación sexual en los Códigos Penales de Latinoamérica. *YachaQ: Revista de Derecho*, (14), 263–278. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10168521>
- Prado, V. (2016). Las circunstancias atenuantes genéricas del artículo 46 del Código Penal. *THEMIS Revista de derecho*, (68), 33-39. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/15579>
- Pretel, N. (2022). *Conflicto normativo entre el eximente grave alteración de conciencia con el agravante del homicidio culposo por ebriedad absoluta Perú, 2022* [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio de la Universidad César Vallejo. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/113973>
- Reynaldi, R. (14 de marzo de 2019). *Ebriedad o drogadicción como agravante del feminicidio vs. alteración de la conciencia como eximente de responsabilidad. ¿Antinomia normativa o normas complementarias?* lpderecho.pe. <https://lpderecho.pe/ebriedad-drogadiccion-agravante-feminicidio-vs-alteracion-conciencia-eximente-responsabilidad/>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal parte general tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/03/derecho_penal_-_parte_general_-_claus_roxin-LP.pdf
- Ruiz, M. M. (2024). Feminicidio y la determinación del elemento normativo “mujer en su condición de tal”. *Prohominum*, 6(2). <https://acvenisproh.com/revistas/index.php/prohominum/article/view/746>

- Salguero Velázquez, M. A., Oliveira dos Passos, G., Barcelos Soliva, T., Rojas García, V., y Salvador Moura Costa, P. R. (2025). Violencia contra las Mujeres. *Revista del Laboratorio Iberoamericano para el Estudio Sociohistórico de las Sexualidades*, (14). <https://doaj.org/article/b191e589db8e4deaa79a24e3680ee3f2>
- Sampén Contreras, R. E., Canaza Cachicatari, L. N., Rojas Bellido, K. C., Aquino Hermosa, J. D., y Casazola León, J. A. (2022). Cinco lineamientos esenciales para reducir el feminicidio en el Perú. *Revista de Derecho*, 7(1), 126–152. <https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i1.173>
- Sarkhel, D., Deka, D., Samanta, D., Kumudavalli, M. V., & Le, D.-N. (2020). GUI-based percentage analysis for curing breast cancer survivors. *Advances in Intelligent Systems and Computing*, 1013, 319–327. <https://www.scopus.com/pages/publications/85075652050?origin=document-preview-flyout>
- Shecaira, F., y Struchiner, N. (2019). *Teoría de la argumentación jurídica para entender el discurso de los jueces y abogados*. Grijley. <https://dokumen.pub/teoria-de-la-argumentacion-juridica.html>
- Silvestroni, M. (2004). *Teoría constitucional del delito*. Editores del Puerto. https://campus.eco.unlpam.edu.ar/pluginfile.php/55316/mod_resource/content/1/Silvestroni_Teor%C3%ADa%20constitucional%20del%20delito.pdf
- Sosa, M., y Solorzano, H. (2021). *La lesión al principio de legalidad en el Acuerdo Plenario 1-2016/CJ-116 respecto a la determinación del sujeto activo en el delito de feminicidio* [Tesis de licenciatura, Universidad San Martín de Porres]. Repositorio USMP. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/80186>
- Tribunal Constitucional (2020). STC 03378-2019-PA/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>
- Umbo, M. (2024). Feminicidio y la determinación del elemento normativo “mujer en su condición de tal”: Revisión y propuesta sobre el artículo 108 B del Código Penal Peruano. *Prohominum*, 6(2), 292–312. <https://doi.org/10.47606/ACVEN/PH0254>
- Vega, R. (2018). Alcances típicos del delito de feminicidio. Un análisis del acuerdo plenario N° 001-2016/CJ-116. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia*, 3, 1-18. <https://www.redalyc.org/journal/6002/600263743013/html/>

Villavicencio, F. (2006). *Derecho Penal, parte general*. Grijley.
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Villavicencio-Terreros-2006-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

VII. ANEXOS

ANEXOS

ANEXO 01: MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA
“Criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio”	¿Cuáles son los criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio?	Objetivo General: Analizar los criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio como eximente de responsabilidad penal. Objetivos específicos: 1. Identificar los fundamentos normativos y jurisprudenciales relacionados con la grave alteración de la conciencia y su incidencia en el delito de feminicidio. 2. Analizar la existencia del conflicto jurídico entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio. 3. Analizar la interpretación jurídica aplicable para resolver el conflicto entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por	Hipótesis general: Los criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio están constituidos por la voluntariedad del consumo de alcohol o drogas, la finalidad del consumo, el grado de afectación de las facultades cognitivas y volitivas, la valoración integral de la prueba y la aplicación de la doctrina de la actio libera in causa, los cuales permiten determinar la procedencia de la eximente prevista en el artículo 20, inciso 1, o de la agravante	Categoría 01: Supuesto de grave alteración de la conciencia Sub Categoría: 1. Presupuestos del supuesto 2. Factores concurrentes 3. Interpretación jurídica Categoría 02: Delito de feminicidio Sub Categoría: 1. Configuración del delito 2. Tipología del feminicidio 3. Agravantes del delito	1. Tipo de Investigación: Básica 2. Alcance Descriptivo y Propositivo 3. Enfoque Cualitativo 4. Diseño Teoría Fundamentada 5. Método: Sintético, analítico, deductivo e inductivo. 6. Población 05 abogados y 11 jurisprudencias 5. Técnica Guía documental y entrevista 6. Instrumento Ficha de guía documental y guía de entrevista

		estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio. 4. Determinar los criterios jurídicos aplicables para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. 5. Evaluar la relevancia de la doctrina de la actio libera in causa como criterio jurídico para interpretar la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio. 6. Proponer un proyecto de ley que incorpore criterios jurídicos para la interpretación de la grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio.	regulada en el artículo 108-B, inciso 9, del Código Penal.		
--	--	---	---	--	--

ANEXO 02: INSTRUMENTO

Instrumento de recolección de datos - Guía de Entrevista



GUÍA DE ENTREVISTA

I. DATOS DE IDENTIFICACIÓN:

- 1.1. Brinda autorización para colocar su nombre completo: Si () No ()
- 1.2. Entrevistado: _____
- 1.3. Género: Masculino () Femenino ()
- 1.4. Lugar: _____ Fecha: ____ de _____ del 2024.

II. INICIO DE LA ENTREVISTA:

Buen día, en principio, muchas gracias por el tiempo que me brinda; en esta ocasión desearía realizarle una serie de preguntas que están relacionadas con nuestra tesis titulada: “Criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio”, así también, ponerle de conocimiento que la información brindada en esta oportunidad será utilizada únicamente para fines académicos; y, que la misma no pondrá en riesgo de ningún modo, su labor que realiza. Siendo así, procederé con las preguntas.

III. RONDA DE PREGUNTAS:

1. ¿Qué agravantes contempla el delito de feminicidio con relación a la grave alteración de la conciencia?
2. ¿Considera que existe algún conflicto entre el eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante de estado de ebriedad o drogadicción mayor de 0.25 gramos-litro?
3. ¿Podría resolverse dicho conflicto mediante la interpretación jurídica?
4. ¿Qué criterios interpretativos aplicaría para resolver dicho conflicto entre normas?
5. ¿Considera que la actio libera in causa sería un criterio relevante para resolver el conflicto evidenciado?

IV. TÉRMINO DE LA ENTREVISTA.

Con la conclusión de las preguntas, se da por finalizada la entrevista. Me gustaría agradecerle por su tiempo y generosidad en proporcionar respuestas exhaustivas a las preguntas formuladas. La información obtenida será de gran valor para nuestra tesis: “Criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio”, y se aprecia sinceramente su colaboración en este proceso y de esta manera, concluyo mi comunicación con usted, sin añadir nada más. Le expreso mis mejores deseos de éxito en su carrera profesional, y espero que Dios lo bendiga y lo mantenga saludable a usted y a su familia en estos tiempos difíciles de la pandemia. Hasta una próxima ocasión.

GUÍA DOCUMENTAL DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL

1. **TITULO DE LA INVESTIGACIÓN:** Criterios jurídicos para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio
2. **FINALIDAD:** La presente guía documental tiene como finalidad recopilar, organizar y analizar sistemáticamente la jurisprudencia nacional relevante, a fin de identificar los criterios jurídicos empleados por los órganos jurisdiccionales para interpretar el supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio, particularmente en su relación con la eximente de responsabilidad penal, la agravante por estado de ebriedad o drogadicción, la existencia de un conflicto normativo entre ambas figuras, su resolución mediante la interpretación jurídica, así como la aplicación de la doctrina de la actio libera in causa, en concordancia con los objetivos de la investigación.
3. **AMBITO DE APLICACIÓN:** La presente guía documental se aplica al análisis de **casaciones, recursos de nulidad y sentencias de vista** emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y órganos jurisdiccionales superiores, relacionadas con el delito de feminicidio y con la interpretación del supuesto de grave alteración de la conciencia.
4. **INSTRUCCIONES DE APLICACIÓN:**

Para la aplicación de la presente guía documental, se deberá:

- a) Seleccionar resoluciones judiciales relevantes vinculadas al delito de feminicidio y a la grave alteración de la conciencia.
- b) Registrar los datos de identificación de cada resolución.
- c) Analizar el contenido de la resolución conforme a los criterios establecidos en la presente guía.
- d) Extraer los fragmentos relevantes que evidencien el tratamiento jurisprudencial de la eximente, la agravante y los criterios interpretativos empleados.
- e) Sistematizar la información obtenida para su posterior descripción y discusión de resultados.

5. ESTRUCTURA DE LA GUIA DOCUMENTAL

a) DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Tipo de resolución	
Número de Resolución	
Órgano Jurisdiccional	
Distrito Judicial	

Año	
Delito	

6. ANALISIS JURISPRUDENCIAL

Criterio	Recopilación de información
Grave alteración de la conciencia	
Eximente de responsabilidad penal	
Agravante por estado de ebriedad o drogadicción	
Conflicto normativo entre eximente y agravante	
Criterios interpretativos empleados	
Actio libera in causa	
Criterio final del tribunal	
Relevancia para la investigación	

ANEXO 06: PROPUESTA

PROPUESTA DE PROYECTO DE LEY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

LEY QUE INCORPORA CRITERIOS JURÍDICOS PARA LA INTERPRETACIÓN DEL INCISO 9 DEL ARTÍCULO 108-B DEL CÓDIGO PENAL EN LOS CASOS DE CONCURRENCIA CON LA EXIMENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20, INCISO 1, DEL CÓDIGO PENAL

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

Ley que modifica el artículo 108-B del Código Penal, para incorporar criterios jurídicos para la delimitación entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante de estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio.

Artículo único. Modificación del artículo 108-B del Código Penal

Modifíquese el inciso 9 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal, en los siguientes términos:

Artículo 108-B.- Feminicidio

(...)

Segundo párrafo, inciso 9:

"Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos por litro, o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.

Cuando concurra el supuesto previsto en el presente inciso y exista controversia respecto de la aplicación de la eximente regulada en el artículo 20, inciso 1, del Código Penal, el órgano jurisdiccional deberá motivar expresamente la valoración de los siguientes criterios jurídicos:

- a) La existencia o inexistencia de una grave alteración de la conciencia que afecte la capacidad del agente para comprender el carácter ilícito de su conducta o para determinarse conforme a dicha comprensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20, inciso 1, del Código Penal.*
- b) El grado de afectación de las facultades cognitivas y volitivas del agente al momento de la comisión del hecho, determinado mediante la valoración conjunta de la prueba pericial, los demás medios probatorios actuados y las circunstancias del caso concreto.*
- c) La voluntariedad del consumo de alcohol o drogas, considerando si dicho estado fue consecuencia de una decisión libre del agente o si obedeció a circunstancias ajenas a su voluntad.*
- d) La finalidad del consumo de alcohol o drogas, evaluando si este fue realizado con el propósito de facilitar, ejecutar o asegurar la comisión del delito.*
- e) La aplicación de la doctrina de la actio libera in causa, cuando el agente se hubiera colocado voluntariamente en estado de ebriedad o drogadicción con la finalidad de cometer el hecho punible o aceptando el riesgo de cometerlo.*

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Problemática que sustenta la propuesta

El delito de feminicidio constituye una de las manifestaciones más graves de la violencia contra la mujer y representa una afectación directa a los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, la dignidad humana y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. En respuesta a este fenómeno criminal, el legislador incorporó circunstancias agravantes destinadas a reforzar la protección penal, entre ellas la prevista en el inciso 9 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal, referida al estado de ebriedad o drogadicción del agente.

No obstante, la aplicación práctica de dicha agravante ha evidenciado una problemática interpretativa cuando el imputado pretende invocar simultáneamente la eximente por grave alteración de la conciencia prevista en el artículo 20, inciso 1, del Código Penal. En estos supuestos, un mismo hecho (el consumo de alcohol o drogas) puede generar consecuencias jurídicas distintas, pues dependiendo de las circunstancias del caso puede

dar lugar a la exclusión de la responsabilidad penal, a una disminución de la pena mediante una eximente imperfecta o responsabilidad restringida, o a la aplicación de la circunstancia agravante prevista para el delito de feminicidio.

La presente investigación evidenció que esta situación ha originado respuestas jurisdiccionales diferenciadas, debido a la ausencia de criterios expresamente establecidos en la legislación penal que orienten la interpretación de ambas disposiciones cuando concurren en un mismo caso. Ello afecta la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la uniformidad en la aplicación del Derecho Penal.

2.2. Fundamento jurisprudencial

Como resultado del análisis desarrollado en la presente investigación, se examinaron diversas resoluciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República relacionadas con la aplicación del artículo 20, inciso 1, y del artículo 108-B, inciso 9, del Código Penal.

El estudio permitió advertir que la jurisprudencia nacional ha construido progresivamente determinados parámetros para resolver el conflicto interpretativo existente entre ambas disposiciones; sin embargo, dichos criterios no se encuentran expresamente previstos en la legislación, sino dispersos en diferentes pronunciamientos judiciales, circunstancia que ha generado respuestas no siempre uniformes frente a casos con características similares.

Del análisis conjunto de la jurisprudencia, la doctrina especializada y las entrevistas realizadas a operadores jurídicos durante la investigación se identificaron los siguientes criterios jurídicos relevantes para la interpretación del supuesto de grave alteración de la conciencia en el delito de feminicidio:

- La verificación del grado de afectación de las facultades cognitivas y volitivas del agente al momento de la comisión del hecho.
- La valoración integral de la prueba, considerando conjuntamente el dosaje etílico, las pericias psicológicas o psiquiátricas, los testimonios y los demás medios probatorios.
- La voluntariedad del consumo de alcohol o drogas.
- La finalidad con la que el agente realizó dicho consumo.
- La aplicación de la doctrina de la *actio libera in causa* cuando el estado de intoxicación haya sido provocado voluntariamente para facilitar o ejecutar el delito.

Si bien las resoluciones más recientes muestran una tendencia hacia la uniformización de estos criterios, su reconocimiento continúa dependiendo del desarrollo jurisprudencial, sin existir una regulación expresa que obligue a su valoración sistemática por parte de los órganos jurisdiccionales.

2.3. Necesidad de la reforma legislativa

La presente propuesta legislativa no tiene por finalidad modificar la estructura típica del delito de feminicidio ni alterar el contenido de la eximente prevista en el artículo 20, inciso 1, del Código Penal. Tampoco pretende restringir la facultad interpretativa de los jueces.

Su finalidad consiste en incorporar expresamente en el artículo 108-B criterios jurídicos mínimos que orienten la interpretación judicial cuando concurren la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción.

La incorporación de dichos criterios permitirá reducir la dispersión interpretativa actualmente existente, fortalecer la motivación de las resoluciones judiciales y favorecer una aplicación uniforme del Derecho Penal, respetando los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, imputabilidad y seguridad jurídica.

Asimismo, la propuesta constituye una respuesta legislativa sustentada en los hallazgos obtenidos durante la investigación, la cual evidenció que los criterios actualmente utilizados por la jurisprudencia no cuentan con reconocimiento expreso dentro del texto del Código Penal, generando incertidumbre respecto de su aplicación práctica.

2.4. Propósito de la propuesta legislativa

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito incorporar en el artículo 108-B del Código Penal los principales criterios jurídicos identificados en la presente investigación para orientar la interpretación del inciso 9 cuando el delito de feminicidio sea cometido bajo los efectos del alcohol o drogas.

Con ello se busca:

- Fortalecer la seguridad jurídica mediante la incorporación de criterios interpretativos expresamente previstos en la ley.
- Favorecer la uniformidad de los criterios empleados por los órganos jurisdiccionales.

- Evitar la aplicación automática tanto de la agravante por estado de ebriedad o drogadicción como de la eximente por grave alteración de la conciencia.
- Garantizar que la determinación de la responsabilidad penal responda a una valoración integral de las circunstancias del caso concreto.
- Reconocer expresamente la relevancia jurídica de la voluntariedad del consumo, la finalidad del consumo, la valoración integral de la prueba y la doctrina de la *actio libera in causa*.
- Contribuir a una respuesta penal compatible con los principios de legalidad, imputabilidad, culpabilidad, proporcionalidad, seguridad jurídica y protección reforzada de la mujer.

En consecuencia, la modificación propuesta permitirá incorporar al texto del Código Penal criterios jurídicos desarrollados por la doctrina, la jurisprudencia y corroborados en la presente investigación, fortaleciendo la coherencia del sistema penal y proporcionando mayor certeza a los operadores jurídicos frente a los casos de feminicidio vinculados al consumo voluntario de alcohol o drogas.

III. VIGENCIA DE LA NORMA PROPUESTA

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

IV. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente propuesta legislativa no genera gasto público adicional para el Estado, debido a que no crea nuevas entidades, órganos, cargos públicos, procedimientos administrativos ni estructuras institucionales. Su aplicación se desarrollará dentro de las competencias que actualmente ejercen los órganos jurisdiccionales en el conocimiento de los procesos penales por el delito de feminicidio.

Asimismo, la iniciativa no implica la asignación de recursos presupuestales adicionales, puesto que únicamente incorpora criterios jurídicos que orientan la interpretación y aplicación del inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal, sin modificar la organización ni el funcionamiento del sistema de administración de justicia.

Desde la perspectiva de los beneficios, la propuesta permitirá fortalecer la seguridad jurídica al establecer parámetros interpretativos expresamente previstos en la ley para

resolver la concurrencia entre la eximente por grave alteración de la conciencia y la agravante por estado de ebriedad o drogadicción en el delito de feminicidio. Ello contribuirá a reducir la dispersión interpretativa existente en la jurisprudencia y favorecerá una mayor uniformidad en las decisiones judiciales.

Asimismo, la incorporación de estos criterios promoverá una motivación más rigurosa de las resoluciones judiciales, al exigir que los órganos jurisdiccionales fundamenten expresamente la valoración del grado de afectación de la conciencia, la voluntariedad y finalidad del consumo de alcohol o drogas, la valoración integral de la prueba y, cuando corresponda, la aplicación de la doctrina de la *actio libera in causa*. De esta manera, se fortalece la transparencia en la función jurisdiccional y se incrementa la predictibilidad de las decisiones emitidas.

Desde el punto de vista social, la propuesta contribuye al fortalecimiento de la protección penal de las mujeres víctimas de violencia de género, al evitar interpretaciones automáticas o contradictorias que puedan afectar la correcta determinación de la responsabilidad penal. Asimismo, garantiza que la aplicación de la agravante o de la eximente responda al análisis integral de las circunstancias del caso concreto, en concordancia con los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, imputabilidad y protección reforzada de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, los beneficios derivados de la presente iniciativa legislativa superan ampliamente cualquier costo asociado a su implementación, al proporcionar mayor coherencia al sistema penal, fortalecer la seguridad jurídica y contribuir a una aplicación más uniforme, motivada y previsible del Derecho Penal en los casos de feminicidio vinculados al consumo de alcohol o drogas.

V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La vigencia de la presente norma permitirá delimitar de manera más clara la aplicación de la agravante, la eximente y la eximente imperfecta en los casos de feminicidio vinculados al consumo de alcohol o drogas.

Asimismo, contribuirá a evitar decisiones judiciales contradictorias, fortalecer la debida motivación de las resoluciones y garantizar una aplicación más coherente de los principios de imputabilidad, culpabilidad y protección reforzada de la mujer.

VI. DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única. Capacitación y difusión

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura, promoverá acciones de capacitación dirigidas a jueces, fiscales y defensores públicos sobre la correcta aplicación del artículo 108-B del Código Penal, con especial énfasis en la delimitación entre la eximente por grave alteración de la conciencia, la eximente imperfecta, la agravante por estado de ebriedad o drogadicción y la doctrina de la actio libera in causa.